

503  
Ry



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"VICISITUDES EN EL COBRO DE LOS  
DERECHOS FEDERALES DE AGUA"**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**HECTOR ANGEL QUINTANILLA SANCHEZ**



**MEXICO, D. F.**

**1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL  
Y FINANZAS PUBLICAS**



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**Cd. Universitaria, D.F., 31 de enero de 1965.**

**COORDINADOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
U.N.A.M.  
Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted que el pasante **HECTOR ANGEL QUINTANILLA SANCHEZ**, bajo la supervisión de este Seminario elaboró la tesis intitulada **"VICISITUDES EN EL COBRO DE LOS DERECHOS FEDERALES DE AGUA"**.

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia se autoriza su presentación al Jurado respectivo.



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO FISCAL**

**Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
La Directora del Seminario.**

**Lic. MRS. de la Luz Flores Camecho.**

México, D.F., 29 de enero de 1996.

**C. LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO  
FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .**

Apreciable Maestra:

El alumno Héctor Angel Quintanilla Sánchez, ha elaborado bajo mi dirección la tesis intitulada "VICISITUDES EN EL COBRO DE LOS DERECHOS FEDERALES DE AGUA", a fin de optar por el título de LICENCIADO EN DERECHO.

Una vez culminado dicho trabajo, me es grato someterlo a su distinguida consideración por considerar que satisfaca los requisitos que para este tipo de investigaciones exige el reglamento correspondiente, extendiendo una amplia felicitación a su autor, por tratarse de un trabajo serio y objetivo.

Sin otro particular, le reitero mi admiración intelectual y respetuoso saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. SONIA VENEGAS ALVAREZ**

**Dedico el presente Trabajo,**

**A Dios,  
por la existencia que me ha concedido;  
por la familia y amigos que me ha dado y por permitirme  
haber culminado una etapa muy importante en mi vida,**

**A mi hijo "Hectorín",  
el ser al que cada día amo más, quién con sus sonrisas, ternura  
y alegría me llena de enormes satisfacciones,**

**A mi esposa Miriam M. Seyler Sánchez,  
por su gran amor, apoyo, paciencia y comprensión,**

**A mis hermanos,  
por su encomiable e invaluable estímulo a mi superación,**

**A la Señora Guadalupe Sánchez Martínez  
y al Señor Héctor Angel Quintanilla Caro,  
los padres a quienes agradezco que con su amor, afecto y  
carifio, me dieran los principales valores de mi formación**

**y**

**A mi abuelita, Señora Lucila Martínez Juárez,  
para merecer en algo el gran amor con el que  
me ha favorecido desde siempre.**

**Deseo Agradecer,**

**A la Lic Sonia Venegas Alvarez,  
por su invaluable apoyo y su irrestricta disposición, conocimientos y  
asesoría en la dirección de esta tesis,**

**A la C.P. Clara Robledo López,  
por su estímulo, apoyo y enorme e incondicional  
confianza para mi superación,**

**A la C.P. Ma. Guadalupe Pérez Vázquez,  
por su amable comprensión y apoyo,**

**Al Lic. Belisario Navarrete Mejía,  
gran amigo y compañero, por su desinteresada ayuda en la  
elaboración del presente trabajo, sin la cual  
no hubiera sido posible su conclusión,**

**Al Ing. Alejandro Rendón Zamorate y al  
Lic. Alberto Sánchez Pichardo, por su colaboración  
y apoyo brindados,**

**A la Comisión Nacional del Agua,  
por el material de apoyo e información proporcionados,**

**Quiero agradecer de manera muy especial a  
la Facultad de Derecho  
y a la Universidad Nacional Autónoma de México,  
a las que considero como mi segundo hogar,**

# **CONTENIDO**

---

<b>PROLEGOMENOS .....</b>	<b>11</b>
<b>CAPITULO I    LOS DERECHOS (MARCO TEORICO).....</b>	<b>19</b>
1.1.    CONCEPTO DE DERECHOS.....	20
1.1.1.    CONCEPTOS DOCTRINALES .....	23
1.1.1.1.    CONTRIBUCIONES .....	23
1.1.1.2.    DERECHOS .....	23
1.1.1.3.    IMPUESTOS.....	26
1.1.2.    DEFINICIONES LEGALES.....	26
1.2.    CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS.....	27
1.3.    DIFERENCIAS CON OTRAS CONTRIBUCIONES.....	32
1.3.1.    CON LOS IMPUESTOS.....	32
1.3.1.1.    CARACTERISTICAS DE LOS IMPUESTOS Y DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS .....	34
1.3.2.    CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.....	36
1.3.2.1.    CONCEPTO.....	36
1.3.2.2.    CARACTERISTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS.....	38
1.3.3.    APORTACIONES DE SEGURO SOCIAL.....	40
1.3.3.1.    CONCEPTO.....	40
1.3.3.2.    CARACTERISTICAS DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS.....	42
1.3.3.3.    DIFERENCIA DE LOS DERECHOS CON LOS APROVECHAMIENTOS.....	47
1.3.3.4.    DIFERENCIA DE LOS DERECHOS CON LOS PRODUCTOS.....	49
1.4.    CLASIFICACION DE LOS DERECHOS.....	49
1.5.    FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS .....	52



## Contenido

1.5.1.	FACULTADES IMPOSITIVAS .....	52
1.5.2.	HECHO GENERADOR.....	54
1.6.	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.....	55
1.6.1.	PRINCIPIO DE LEGALIDAD .....	55
1.6.2.	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.....	57
<b>CAPITULO II DERECHOS FEDERALES DE AGUA.....</b>		<b>60</b>
2.1.	CONCEPTO DE DERECHOS FEDERALES DE AGUA .....	61
2.2.	NATURALEZA JURIDICA .....	62
2.3.	MARCO JURIDICO .....	63
2.3.1.	BASES CONSTITUCIONALES .....	64
2.3.2.	BASES LEGALES .....	67
2.3.2.1.	LA LEY DE AGUAS NACIONALES.....	68
2.3.2.2.	LEY FEDERAL DE DERECHOS.....	73
2.3.2.3.	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION .....	79
<b>CAPITULO III ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS DERECHOS FEDERALES DE AGUA .....</b>		<b>81</b>
3.1.	SUJETO.....	84
3.2.	OBJETO .....	86
3.3.	BASE.....	88
3.4.	TARIFA O TASA .....	91
<b>CAPITULO IV VICISITUDES EN EL COBRO DE LOS DERECHOS FEDERALES DE AGUA.....</b>		<b>99</b>
4.1.	PROBLEMATICA SOBRE LA TEMPORALIDAD .....	100

## Contenido

4.2.	PROBLEMATICA TERRITORIAL.....	101
4.2.1.	ZONAS DE DISPONIBILIDAD .....	101
4.2.2.	NUEVAS ZONAS DE DISPONIBILIDAD. REFORMAS PARA EL EJERCICIO 1996 .....	108
4.3.	APLICACION DE TARIFAS.....	116
4.3.1.	DEFICIENCIAS EN LA PUBLICACION DE TARIFAS LOCALES .....	121
4.3.2.	EL PROBLEMA DE LA CUOTA INTEGRAL.....	125
4.3.3.	PROBLEMA DE SOBRETASA.....	129
4.3.4.	ESTABLECIMIENTO DE CUOTAS LOCALES POR POZOS PROPIOS.....	137
4.3.5.	REFORMAS TARIFARIAS .....	144
4.4.	DETERMINACION Y COBRO DE LOS DERECHOS FEDERALES DE AGUA.....	146
4.4.1.	OTROS ASPECTOS RELATIVOS AL COBRO.....	155
4.4.1.1.	FORMULARIOS DE PAGO .....	155
4.4.1.2.	INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS .....	156
4.4.1.3.	FECHAS DE PAGO.....	157
4.4.1.4.	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LOS DERECHOS FEDERALES DE AGUA.....	158
4.5.	DECRETOS QUE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONDONAN DERECHOS FEDERALES DE AGUA.....	158
	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>164</b>
	<b>APENDICE .....</b>	<b>171</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>208</b>

# **PROLEGOMENOS**

El estudio de la legislación mexicana que regula a las aguas nacionales es de gran interés, toda vez que regula el uso o aprovechamiento del recurso natural más importante para la vida humana y para todos los seres vivos que habitan el planeta, por ello su regulación debe basarse en procurar su cuidado evitando su sobreexplotación y la contaminación de los mantos acuíferos y de las reservas del vital líquido.

Por ser un recurso imprescindible en todos sus usos (doméstico, como en el industrial, comercial y de servicios) debe ser continua y permanente su distribución a toda la población del País, tarea que no es nada sencilla si se piensa que existen entidades federativas y municipios con climas muy secos o con problemas de sobrepoblación que hacen aún más difícil llevar a cabo esta labor.

Para facilitar la comprensión del tema tratado, es necesario conocer el término de "derechos federales de agua", el cual está íntimamente relacionado con el de aguas nacionales. El término de aguas nacionales está señalado en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, que establece que son propiedad de la Nación las aguas de las lagunas, lagos, ríos, las del subsuelo, entre otras. Asimismo el sexto párrafo del citado numeral señala que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y su explotación, uso o aprovechamiento, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, siendo la Ley de Aguas Nacionales la Ley de la materia.

El artículo 73, fracción XXIX-A, apartado segundo de nuestra Carta Magna establece que es facultad del Congreso de la Unión establecer las contribuciones sobre las aguas nacionales, siendo por ello facultad exclusiva de la Federación el imponer contribuciones sobre las aguas nacionales, siendo la Ley Federal de Derechos la legislación aplicable en cuanto al cobro de los derechos por aguas nacionales.

A las contribuciones en materia de aguas nacionales les hemos llamado "derechos federales de agua" por ser un término entendible y que permite su diferenciación con otro tipo de contribuciones que vendrían a ser los "derechos locales de agua", que son los que cobran el Distrito Federal, las Entidades Federativas y Municipios que prestan el servicio de suministro de agua potable y de alcantarillado.

Los derechos federales del agua se causan por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales; por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles del dominio marítimo (zona federal marítima, zona federal marítimo-terrestre, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional); así como por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Estos derechos se encuentran regulados por la Ley Federal de Derechos, específicamente en el Título II, Capítulo VIII, artículos 222 al 231-A, en lo referente a aguas nacionales; Capítulo IX, artículos 232 al 237-C, por lo que toca al uso o goce de inmuebles; y Capítulo XIV, artículos 276 al 286-A, por lo que hace al uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

En el Capítulo I del presente trabajo se describe el marco teórico de los derechos, es decir su naturaleza, su concepto, así como su comparación con otras figuras impositivas que permiten entender de que se está hablando con el término "derechos", cuya terminología no es muy aceptada por algunos estudiosos de la materia, ya que según ellos crea confusión, por lo que en algunos países sudamericanos y de europa se les conoce como "tasas".

En este apartado se señalan además los principios constitucionales que deben contemplar los derechos y las demás contribuciones, para poder ser establecidos en una Ley y poder ser exigidos a los contribuyentes por las autoridades facultadas para tal efecto.

Por lo que toca al segundo Capítulo denominado "Derechos Federales de Agua", se estimó pertinente su inclusión debido a lo poco que se ha escrito sobre ellos, por ser un área muy técnica a diferencia de otras contribuciones más comunes como lo son el Impuesto sobre la Renta o el Impuesto al Valor Agregado. En este Capítulo se establece su concepto, marco jurídico y disposiciones legales que los contemplan. Asimismo, como el título de esta obra es "Vicisitudes en el cobro de los derechos federales de agua", creo que resulta imprescindible conocer a los que algunos hemos llamado los "derechos federales de agua".

En el Capítulo tercero se hablara de los elementos esenciales que tienen los derechos federales de agua, mismos que deben contener todas las disposiciones de carácter fiscal a saber, objeto sujeto, base, tasa, cuota o tarifa. En este tema se señalan quienes son los contribuyentes de los derechos y la forma como se calculan los mismos,

siendo de vital importancia el hablar de las cuotas o tarifas, ya que el cálculo de las mismas es uno de los principales problemas que se tienen para su cobro.

Los aspectos medulares de esta obra se contemplan en el Capítulo IV denominado "Vicisitudes en el cobro de los derechos federales de agua", cuyo tema es una inquietud personal que surgió al tratar asuntos relacionados con el trabajo que desempeñé en la Comisión Nacional del Agua, y que consiste principalmente en la determinación en cantidad líquida de créditos fiscales a cargo de los usuarios de derechos federales del agua y en seguimientos de los juicios relacionados con las impugnaciones a los mismos.

En dicha labor he podido percatarme que fundamentalmente los créditos fiscales determinados se deben a diferencias de pago de derechos, por la aplicación de tarifas incorrectas que por lo general son inferiores a las que corresponden conforme a la Ley Federal de Derechos.

Esta problemática se debe principalmente a que las cuotas federales de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales correspondientes a la zona de disponibilidad I vigente hasta 1995, remitían a los diversos ordenamientos municipales, se sujetaban a las irregularidades mismas que acaecían sobre esos ordenamientos.

La Ley Federal de Derechos en su artículo 223, Apartado A, fracción I, vigente hasta 1995, establecía las cuotas aplicables a los usuarios de aguas nacionales que se encuentran en la zona de disponibilidad I, la cual señala que este tipo de cuotas se pagará aplicando un determinado porcentaje ( 75%) sobre la cuota establecida en forma general a los usuarios del sistema de agua potable y alcantarillado para el uso

correspondiente, que se aplique legalmente para el Distrito Federal o Municipio donde se realice la extracción.

Por ejemplo, en algunos de ellos no están constituido legalmente los organismos encargados de suministrar el preciado líquido, o en otros casos las legislaturas locales deciden bajar las cuotas de un año a otro en forma retroactiva, por lo que los ingresos del erario federal se ven disminuidos en forma considerable, pues de estas reducciones, resultan saldos a favor de los usuarios que pagaron sus derechos de agua conforme a cuotas que estaban vigentes en años anteriores.

Las cuotas de derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales se calculan de acuerdo a la zona de disponibilidad en que se encuentre el Municipio en donde se realice su extracción. Por ello, la Ley Federal de Derechos, específicamente en el artículo 231 establece las zonas de disponibilidad en que esta dividido el territorio nacional, las cuales enlistan todos los municipios de las diferentes entidades federativas que corresponden a cada zona.

Hasta 1995, el País estaba dividido en 4 zonas, siendo la zona de disponibilidad I en donde se encuentra entre otros el Distrito Federal y los municipios en donde, por la falta del preciado recurso y lo costoso de la infraestructura que permite llevarlo a los usuarios, es la zona más cara, es decir, es donde se cobran las cuotas más elevadas de derechos de agua, reduciéndose gradualmente el monto de las cuotas en las zonas 2, 3 y 4.

A partir de 1996 se hace una nueva división del territorio nacional creándose nueve zonas de disponibilidad, lo que permite establecer cuotas más proporcionales y



equitativas al existir diferentes niveles de acuerdo a las condiciones en las que se encuentren las diferentes zonas económicas del territorio nacional.

La sujeción a las tarifas locales en la legislación vigente de 1986 a 1995 ha representado uno de los mayores problemas de control y fiscalización, pues en muchos Municipios y algunas Entidades Federativas, la legislación en materia del cobro de los servicios de agua no se encuentra actualizada, llegándose aún a casos extremos de falta de tarifas.

Con las reformas a la Ley Federal de Derechos en materia de cuotas para 1996 se pretende separar el derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales de las cuotas locales, estableciendo cuotas fijas de acuerdo a 9 zonas de disponibilidad. Dichas cuotas han sido determinadas considerando las que actualmente aplican los usuarios, buscándose resguardar principalmente los principios de proporcionalidad y equidad que consagra nuestra Constitución.

Además de los problemas relativos a las cuotas, existen muchos otros tales como la imposibilidad legal que tiene la Comisión Nacional del Agua para hacer exigible los créditos fiscales por ella determinados, ya que tiene que recurrir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esta última realice el procedimiento administrativo de ejecución.

En fin, todos los obstáculos para el cobro de los derechos federales de agua, principalmente los de aguas nacionales, que por mi experiencia laboral se me han presentado, o al menos los que se considere que son los más importantes, serán el tema

a tratar en el presente trabajo, esperando que estas experiencias sean de alguna utilidad para los lectores y principalmente a los estudiosos de la materia fiscal.

Para la elaboración de esta tesis el material de apoyo como lo son los libros, legislación y doctrina, entre otros, son muy limitados en virtud de que el tema no ha sido muy estudiado por los especialistas en la materia, por lo que la mayoría del contenido del presente trabajo está basado en la experiencia y en el material de apoyo que se encuentra en la Comisión Nacional del Agua, razón por la cual no se pretende ampliar demasiado.

Por lo anterior, la presente tesis no pretende abarcar todo lo referente al tema tratado, en razón a los pocos elementos con los que se cuenta y a lo poco que se ha escrito al respecto pero se hará un esfuerzo para tratar de ayudar a los que desconocían algunos aspectos y aportar algo para que más adelante, de ser posible, en las próximas generaciones de estudiosos de la materia fiscal y en especial los legisladores, vayan corrigiendo poco a poco los errores y lagunas que existen en las leyes impositivas que se mencionan.

Por último, deseo puntualizar que la presente investigación es objetiva, seria, responsable y documentada por lo que creo que va a ser de utilidad a los lectores de la misma, ya que se recopiló información que es difícil de obtener por ser la Comisión Nacional del Agua un área muy técnica en la materia, prueba de ello es el apéndice que me permití anexar al presente, el cual contiene información actualizada y comentada por el suscrito con el objeto de facilitar la comprensión de este trabajo.

# **CAPITULO I**

## **LOS DERECHOS (MARCO TEORICO)**

- 1.1. CONCEPTO DE DERECHOS**
- 1.1.1. CONCEPTOS DOCTRINALES**
  - 1.1.1.1. CONTRIBUCIONES**
  - 1.1.1.2. DERECHOS**
  - 1.1.1.3. IMPUESTOS**
- 1.1.2. DEFINICIONES LEGALES**
- 1.2. CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS**
- 1.3. DIFERENCIAS CON OTRAS CONTRIBUCIONES**
  - 1.3.1. CON LOS IMPUESTOS**
    - 1.3.1.1. CARACTERISTICAS DE LOS IMPUESTOS Y DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS**
    - 1.3.2. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**
      - 1.3.2.1. CONCEPTO**
      - 1.3.2.2. CARACTERISTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS**
  - 1.3.3. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**
    - 1.3.3.1. CONCEPTO**
    - 1.3.3.2. CARACTERISTICAS DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS**
    - 1.3.3.3. DIFERENCIA DE LOS DERECHOS CON LOS APROVECHAMIENTOS**
    - 1.3.3.4. DIFERENCIA DE LOS DERECHOS CON LOS PRODUCTOS**
- 1.4. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS**
- 1.5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS**
  - 1.5.1. FACULTADES IMPOSITIVAS**
  - 1.5.2. HECHO GENERADOR**
- 1.6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.**
  - 1.6.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**
  - 1.6.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

## 1.1. CONCEPTO DE DERECHOS

Los derechos, son una especie de tributos o contribuciones también denominados tasas en países sudamericanos, así como España, Francia e Italia y constituyen una de las principales fuentes de financiamiento para los gastos que requiere el Estado en sus funciones de Derecho Público.

La existencia de los derechos, así como de los demás tributos o contribuciones tiene su fundamento en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, en donde se establece la obligación de los mexicanos de "contribuir" a los gastos públicos de la Federación, Estado y Municipios en donde residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; asimismo, en la facultad correlativa del Poder Legislativo de establecer las "contribuciones" necesarias para cubrir el presupuesto (gastos), según los artículos 73, fracciones VII y XXIX, y 74 fracción IV de la propia Constitución.

Es importante destacar que en ninguno de los preceptos de la Ley Fundamental existe una disposición expresa que defina a los tributos como aquellas aportaciones que el Estado impone a los particulares con el fin principal de obtener recursos para sufragar el gasto público.

En México los tributos han sido denominados contribuciones, pues ese es el concepto que señala el artículo 31, fracción IV de la Constitución con la expresión "contribuir":

**"31. Son obligaciones de los mexicanos:**

...

**IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."**

Igualmente nuestra Carta Magna en su artículo 73, fracciones VII y XXIX-A establece el término contribuciones:

**"73. El Congreso tiene facultad:**

**VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;**

**XXIX-A.- Para establecer contribuciones:**

**1) Sobre el comercio exterior...**

...

**Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica."**

Es pertinente aclarar, que no se debe confundir dos conceptos que guardan estrecha relación sin ser equivalentes: la contribución y el impuesto.

Contribución es un concepto más amplio con el cual se alude a toda la recaudación para el gasto del Estado. Al respecto el Maestro Serra Rojas afirma que: "*Todo impuesto es una contribución, pero no toda contribución es un impuesto. Los legados y donaciones al Estado son un ejemplo de contribuciones, pero no son impuestos. Los derechos, productos y aprovechamientos constituyen recursos del Estado, pero no son impuestos, aunque forman parte del régimen fiscal*".<sup>1</sup>

En nuestra opinión diferimos en virtud de que los impuestos no son en sentido estricto una contribución, puesto que constituyen una aportación obligatoria establecida unilateralmente por el Estado, por lo que la figura de los impuestos se identifica más que con las contribuciones, con la de los tributos, que en su origen son una aportación forzosa que los vencedores imponían a los pueblos vencidos, y que en la actualidad puede equipararse al impuesto en el sentido de que, es la obligación coactiva y sin contraprestación de dar al Estado determinados valores económicos, establecidos unilateral y autoritariamente por él a los particulares.

A pesar de lo anterior, todos los cuerpos jurídicos hablan de contribuciones, así pues a lo largo de este trabajo se hablará con ese término, debiendo considerar sin embargo, el señalamiento anteriormente hecho.

Las contribuciones de acuerdo con el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, se clasifican en:

---

<sup>1</sup> *SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, Edit. Porrúa, 8a. Edic., 1985, México, D.F., p. 191.*

- a) impuestos,
- b) aportaciones de seguridad social,
- c) contribuciones de mejoras y
- d) derechos.

### 1.1.1. CONCEPTOS DOCTRINALES

#### 1.1.1.1. CONTRIBUCIONES

La doctrina define a los tributos o contribuciones diciendo que: "Los tributos son aportaciones económicas que de acuerdo con la ley, exige el Estado de manera proporcional y equitativa a los particulares sujetos a su potestad soberana, y que se destinan a cubrir el gasto público".

#### 1.1.1.2. DERECHOS

Dentro de los tributos o contribuciones se encuentran los derechos o también llamados en Latinoamérica y Europa tasas y que han sido definidas por diversos autores, de entre los cuales encontramos los siguientes conceptos:

El jurista Sergio F. de la Garza señala que la palabra derecho, que se utiliza en el sistema jurídico mexicano, tiene una connotación desastrosa, ya que es el nombre que recibe también toda la ciencia jurídica.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 18ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, p. 316.

Otro es el concepto de derechos que establece el Código Fiscal de la Federación de 1967, en su artículo 3o.: **"las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la Ley, en pago de un servicio."**

Si examinamos el concepto de contraprestación, podemos afirmar que significa el dar una cosa a cambio de otra, esto es, lo que también vendría a ser una retribución.

El jurista Ernesto Flores Zavala, al respecto nos señala, **"El derecho es una contraprestación, este término establece la diferencia entre el derecho y el impuesto, porque el impuesto es una prestación, es decir una cantidad que el particular aporta para los gastos del Estado, pero sin recibir a cambio de ella nada en concreto, el derecho es al contrario, una contraprestación, lo que significa que a cambio de la cantidad que el particular paga obtiene un servicio concreto determinado,"...**<sup>3</sup>

Como ya se había señalado, la mayoría de los tratadistas de Europa y de América Latina le dan el nombre de tasas a los derechos, definiéndolas de la siguiente manera:

Guillermo Ahumada, señala que **"es un derecho que se percibe por el Estado como persona soberana, por servicios o prestaciones especiales o individualizables, de carácter jurídico administrativo, organizados con fines colectivos y que lo paga el usuario a su solicitud."**<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, JULIO A SEPTIEMBRE DE 1955, Los Derechos, p. 361.

<sup>4</sup> AHUMADA, Guillermo, Tratado de Finanzas Públicas, Ed. 1956, Córdoba, Tomo I, P. 240.



Rafael Bielsa, manifiesta que es *"la cantidad de dinero que percibe el Estado, Nación, Provincia, Comuna o Entidad autárquica, en virtud y con motivo de la prestación de un determinado servicio o un uso público, o de una ventaja diferencial, proporcionada por ese servicio o uso."*<sup>5</sup>

Manuel de Juano, la conceptúa como *"el recurso derivado consistente en la suma de dinero que se cobra por el sujeto activo la obligación tributaria sea la Nación, las Provincias, las Comunas o las Entidades autárquicas, a las personas que se beneficien particularmente por la prestación de un servicio público, divisible, coactivo y libre, por el reconocimiento de una ventaja diferencial basado en la concesión de un beneficio o por el uso del dominio público a través de un medio especial."*<sup>6</sup>

Giannini sostiene que *"la tasa es la prestación pecuniaria debida a un ente público, en virtud de una norma legal, y en la medida que en ésta se establezca, por la realización de una actividad del propio ente que afecta de modo particular al obligado"*.

En Argentina, Giuliani Fonrouge afirma que la tasa es *"la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado en virtud de la Ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado"*.

Por otro lado, el destacado tratadista Sergio Francisco de la Garza dice que: *"El derecho es una contraprestación en dinero obligatoria y establecida por la Ley a cargo de quienes usan servicios inherentes al Estado prestados por la Administración Pública."*

<sup>5</sup> **BIELSA, Rafael, Derecho Administrativo, Tomo IV, Ed. Dopalma, 1956, P. 578.**

<sup>6</sup> **DE JUANO, Manuel, Curso de Finanzas y Derecho Tributario, Tomo II, Ediciones Molochina, Argentina, 1964, P. 856.**

*Está destinado a sostener el servicio correspondiente y será fijado en cuantía necesaria para cubrir el costo del servicio".*

### 1.1.1.3. IMPUESTOS

En este contexto, el criterio anterior se relaciona con la definición de impuestos contenida en el Código Fiscal de la Federación de 1967, el cual establece "*son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos.*"

### 1.1.2. DEFINICIONES LEGALES

El Código Fiscal de la Federación (CFF) de 1938 definió los derechos como "*las contraprestaciones requeridas por el Poder Público en pago de servicios de carácter administrativo prestados por él*" (art. 3o.).

El CFF de 1967 los definió como: "*las contraprestaciones requeridas por el Poder Público conforme a la ley, en pago de un servicio*" (art. 3o.).

Actualmente el CFF define a los Derechos como "*Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como para recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado*" (art. 2o., fr. IV).

El Código Tributario Uruguayo dice que: "*Tasa es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica específica del Estado hacia el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio público correspondiente y guardará una razonable equivalencia con las necesidades del mismo*" (art. 12).

La Ley Tributaria Española, en su artículo 27, inciso a), define a las tasas de la siguiente forma: "*son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la administración de una actividad que se refiere, afecte o beneficie de modo particular a un sujeto pasivo*".

## 1.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS

Por todo lo anterior, los derechos presentan como características, ser contraprestaciones compensatorias que a diferencia de los impuestos no se trata de ninguna prestación, al efecto el Código Fiscal de la Federación vigente en su artículo 2o., fracción IV, señala que: "*Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.*"

De lo anterior se desprende que los conceptos arriba vertidos tienen varios elementos comunes que son los siguientes:

- a) La existencia de una obligación tributaria por parte de un sujeto pasivo.
- b) Que el Estado como ente Soberano o supremo precisa y exige el cumplimiento de esa obligación.
- c) Que esta obligación es por la prestación de servicios de carácter público proporcionados por el propio Estado.
- d) O por el uso de bienes del dominio público.

Gabriel Giampietro Borrás, opina que *"la tasa (derecho) no es un ingreso estatal contra-prestativo, pues no existe correlación en una relación jurídica entre servicios dispensados por el Estado y devengado pagado por el contribuyente; no siendo prestaciones entre ambos ni recíprocas, ni equivalentes de una relación jurídica"*. Asimismo, este autor agrega, la tasa no tiene por carácter esencial ni por fundamento un cambio entre Estado y Contribuyente.<sup>7</sup>

El criterio antes citado maneja puntos muy interesantes, toda vez que para el autor los derechos no se pueden caracterizar por el elemento contraprestación, ya que al ser contribuciones en el sentido estricto de la palabra, el Estado como ente soberano exige el cumplimiento de las mismas sin dar nada concreto a cambio, esto es, no hay prestaciones recíprocas entre el contribuyente y el Estado cuando éste hace uso de su potestad tributaria.

---

<sup>7</sup>

GIAMPIETRO BORRAS, Gabriel, *Las Tasas en la Hacienda Pública*, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo, 1959, P. 238.

Sergio Francisco de la Garza, sostiene estar de acuerdo con la definición de derechos del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que son derechos las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, no obstante, manifiesta no compartir la opinión de considerar derechos a las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, ya que afirma que no todos los bienes que corresponden al dominio público están gravados tributaria o contributivamente, pero aún aceptando que se desee someter a un régimen tributario el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, tales contribuciones no tienen el carácter de derechos, ya que no corresponden al pago de un servicio prestado por el Estado, de acuerdo a los principios financieros.

Por último concluye, que si se desea gravar como contribuciones el uso y/o aprovechamiento de ciertos bienes del dominio público, la categoría de contribución que les corresponde es la del impuesto y no la del derecho.

Respetando la opinión de este autor, debe señalarse que si bien los servicios de carácter público los presta el Estado como un ente que los monopoliza y por los cuales se cobra una cantidad que corresponde a un derecho, con mayor razón debe atribuírseles esta naturaleza al uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, ya que por ser precisamente parte de su patrimonio, ésta se encuentra en el legítimo derecho de cobrar por conceder el uso o aprovechamiento de dichos bienes, atendiendo a los principios constitucionales de donde emanan las disposiciones legales que los establecen.

Por lo tanto, el cobro de derechos por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación es adecuado, toda vez que encuentra su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, pueden señalarse como principales características de esta contribución llamada derecho o (tasa) las siguientes:

- I. Es una contraprestación en dinero o en especie. La doctrina extranjera y los CFF 1938, 1967 conciben al derecho como una contraprestación en dinero. Pero al haber cambiado el CFF de 1981 la estructura tradicional del derecho dio cabida a la existencia de derechos en especie, como lo fue el caso del derecho sobre producción de oro el cual permitía que de acuerdo con la Ley Federal de Derechos (art.263) se debía pagar precisamente en oro, o sea en especie.
- II. Es una obligación ex-lege cuyos elementos deben estar plenamente contenidos en la Ley. La obligación de pagar es ex-lege porque para su nacimiento es necesaria la conjugación de la hipótesis contenida en la norma legal y la realización del hecho generador.
- III. El presupuesto es un servicio inherente al Estado. En el Derecho Mexicano sólo los servicios prestados por la Administración (o sea el Poder Ejecutivo) generan derechos. El Poder Judicial no puede constitucionalmente cobrar derechos por el servicio de justicia que presta. El Poder Legislativo no cobra por servicios de su ramo.

Los servicios que se retribuyen con derechos son aquellos inherentes al Estado en sus funciones de derecho público que no se conciben prestados por particulares o que no se refieren a servicios económicos o de otra naturaleza. Por lo tanto, se excluyen del derecho las prestaciones pecuniarias realizadas en carácter de contraprestación por el consumo o uso de bienes y servicios de naturaleza económica, o de cualquier otro carácter proporcionados por el Estado.

- IV. Está regido por el principio de legalidad. Este principio fue muy vulnerado hasta 1982, toda vez que las Leyes de Ingresos de los años anteriores, contenían reiteradamente una disposición que otorgaba al Ejecutivo Federal facultades para que se crearan, suprimieran o modificaran las tasas o tarifas de los derechos.

Esta situación quedó corregida, casi en su totalidad por la Ley Federal de Derechos de 1982, que en su Exposición de Motivos expresa *"se ha considerado la conveniencia de suprimir la multiplicidad de disposiciones aludidas y la presentación tradicional que se hacía en la Ley de Ingresos de la Federación e integrar un sólo cuerpo legal que en forma coherente y uniforme se apoya en criterios y principios de equidad en la distribución de las cargas tributarias... Esta determinación del Ejecutivo Federal conduce a que la fijación de estos recursos corresponde a actos legislativos y no a criterios administrativos como ocurre en la actualidad"*.

### 1.3. DIFERENCIAS CON OTRAS CONTRIBUCIONES

#### 1.3.1. CON LOS IMPUESTOS

El vocablo impuesto viene del latín "impositus", que significa tributo, carga.

Los impuestos actualmente constituyen la principal fuente de financiamiento del Estado, son una fuente normal de recursos económicos para el Estado en donde actuando como poder público, determina mediante Ley en forma obligatoria, las cantidades que los contribuyentes deben enterar por ejercicios fiscales para sufragar el gasto público.

El Diccionario Jurídico Mexicano, retomando el concepto de Fritz Neumark y el de Fuentes Quintana, lo define diciendo que: *"Es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre es dinero) a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en la ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria"*.

El Maestro Flores Zavala, cita diversa definiciones, así se encuentran las de Eheberg, quien dice que: *"Los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman, en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas"*.



Y la de E.R.A. Seligman quien afirma que: **"Un impuesto es una contribución forzada de una persona para el gobierno para costear los gastos realizados en intereses comunes sin referencia a los beneficios especiales prestados"**.

Por su parte el Maestro De la Garza expresa que : **"El impuesto es una prestación en dinero o en especie de naturaleza tributaria, ex-lege, cuyo presupuesto es un hecho o una situación jurídica que no constituye una actividad del Estado referido al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos"**.

El Maestro Raúl Rodríguez Lobato define al impuesto diciendo que: **"Es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas o morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato"**.

Por su lado, el Maestro Serra Rojas dice que: **"El impuesto es una obligación unilateral de derecho público, son contraprestación y destinada al sostenimiento del Estado"**.

Por último, la definición de impuestos que manifiesta el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2o. al clasificar las contribuciones diciendo que: **"Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV (Aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente) de este artículo."**

### **1.3.1.1. CARACTERISTICAS DE LOS IMPUESTOS Y DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS**

Ahora con todas las definiciones citadas anteriormente que tienen determinados elementos comunes, se pueden establecer las diferencias existentes entre los derechos y los impuestos, las cuales, a groso modo son las siguientes:

a) El impuesto reúne las características de un tributo, mientras que los derechos las de una contribución, ya que el primero de ellos se impone sin que el contribuyente sepa el destino de los recursos que obtiene el Estado por dicho medio. Por otro lado los derechos, se encuadran dentro de las contribuciones, puesto que hay una contraprestación, ya que se pagan conforme a una cuota determinada para el tipo de servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público o por el otorgamiento del uso o goce con base constitucional, que debe reunir las características de ser establecido por el Estado mediante ley y de una forma proporcional y equitativa.

b) Es una prestación en dinero o en especie; esto quiere decir primeramente, que el pago del impuesto no lleva consigo una contraprestación, lo que significa que a cambio de la cantidad que el particular entregue al Estado para cubrir el impuesto, no percibirá algo concreto. En segundo término se deriva que el pago del impuesto no puede ser con servicios personales, sino con dinero y excepcionalmente en especie.

c) Es establecido unilateralmente por el Estado mediante Ley, lo que quiere decir, que la obligación de pagar el impuesto tiene como fuente la voluntad del Estado, expresada a través de una Ley, por lo tanto no se requiere de su establecimiento del acuerdo previo de los sujetos obligados al pago del impuesto, ni su opinión o si están de

acuerdo o no, pues el Estado lo establece a través de sus órganos, facultados constitucionalmente para ello, no habiendo otra vía para su establecimiento que a través de un acto legislativo, material y formalmente hablando, pues se trata de una prestación ex-lege al igual que los derechos, sólo que en éstos si se conoce el destino de lo pagado, que es precisamente el costo del servicio que se recibe o del otorgamiento del uso o goce de los bienes del dominio público de la Nación.

**d)** Debe ser pagado por las personas físicas o morales que realicen el hecho imponible. Todas aquellas personas que se coloquen en la situación jurídica o de hecho que el legislador seleccionó y estableció en la ley para que al ser realizada por el sujeto, dé lugar a una obligación tributaria (hecho generador).

**e)** Es obligatorio. Significa que el pago del impuesto no depende de la voluntad del particular, pues es el Estado unilateralmente, el que le impone la obligación de contribuir a sus gastos y en caso de que el particular no lo haga, el Estado puede ejercer la coacción que sea necesaria para constreñirlo a que cumpla con su obligación. El pago de los derechos también es obligatorio, pero aquí la diferencia sería que se paga al recibir el servicio o usar o aprovechar el bien de dominio público, mientras que en los impuestos nunca se sabe el destino de los pagos.

**f)** Se destina a cubrir los gastos públicos. El producto de los impuestos, como todo ingreso público, se destinará a cubrir los gastos que requiera la actividad del Estado.

Con los anteriores elementos se puede concluir diciendo que el impuesto es la contribución que consiste en una prestación, en dinero o en especie, establecida

unilateralmente por el Estado mediante Ley, pagada de manera obligatoria, por las personas físicas o morales que realicen el hecho imponible y que se destina a cubrir los gastos públicos.

Teniendo como principal diferencia con los derechos, el que éstos son contraprestaciones que se cubren únicamente cuando se reciba un servicio público o cuando se usa o aprovecha un bien de dominio público de la Nación, mientras que los impuestos son prestaciones que deben ser pagadas con el sólo hecho de que la persona física o moral se coloque en la hipótesis normativa prevista en la Ley tributaria respectiva, es decir, cuando se realice la situación jurídica o de hecho prevista.

### **1.3.2. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **1.3.2.1. CONCEPTO**

✓ Otra fuente de recursos para el Estado la constituyen las llamadas contribuciones especiales. Por estas se entiende *"el pago de una prestación que los particulares realizan obligatoriamente al Estado, para contribuir a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio en general, que los benefició o lo beneficia en forma específica"*.

Para el Maestro De la Garza *"la contribución especial es la prestación en dinero legalmente obligatoria a cargo de aquellas personas que reciben un beneficio particular producido por la ejecución de una obra pública o que provocan un gasto público especial con motivo de la realización de una actividad determinada, generalmente económica"*.

La figura típica de la contribución especial es la contribución por mejoras. Seligman la define así: "*La contribución por mejoras es una contribución compulsiva, proporcional al beneficio específico derivado, destinada a sufragar el costo de una obra de mejoramiento emprendida para el beneficio común*".

El CFF de 1981, a partir de la reforma del 31 de diciembre de 1985 reconoce a las contribuciones de mejoras, expresando que: "*son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas o morales que se benefician de manera directa por obras públicas*". (art. 2o.)

Asimismo en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha aparece la Ley de Contribución de Mejoras por Obras de Infraestructura Hidráulica, en la que se dispone que están obligados al pago de esta contribución, las personas físicas y las morales que se benefician en forma especial por las obras públicas de infraestructura hidráulica construidas por la Administración Pública Federal. Las obras públicas a que se refiere esta Ley son las que permiten usar, aprovechar, distribuir o descargar aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo, así como la reparación o ampliación de las mismas.

De esta manera, esta contribución solamente es pagada por el contribuyente que obtiene un beneficio directo o inmediato. Lo cual implica que es posible la distribución del costo de la obra porque se conoce quienes son los que más se benefician con ella.

### **1.3.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS**

Pueden considerarse como características de la contribución de mejoras las siguientes:

a) **Prestación en dinero.** Es una prestación y el contribuyente no percibe ningún ingreso en su patrimonio, experimenta un beneficio consistente en el aumento de valor de un bien inmueble de su propiedad, pero ello es como consecuencia de una obra pública cuya propiedad es del ente público. Se trata siempre de una prestación en dinero, pues el Estado lo requiere para pagar el costo de la obra, en su totalidad o en parte. Las calles construidas o ampliadas, los pavimentos o las banquetas construidos, las tuberías de agua potable o de alcantarillado, son propiedad del Estado y no una contraprestación por el pago que hace el contribuyente.

b) **Es una obligación ex-lege,** es decir que debe estar plenamente contemplada en una Ley.

c) **El presupuesto de hecho de la contribución de mejoras es la realización de la obra pública que produce un aumento de valor de las propiedades vecinas.**

d) **El autor del hecho generador es la Administración.** El autor del hecho generador, que es la construcción de obra pública que beneficia a determinados propietarios elevando el valor de algún inmueble, es la Administración Pública que realiza la obra.

e) El sujeto pasivo de la contribución de mejoras es el propietario del inmueble cuyo valor aumenta como consecuencia de la obra. Los contribuyentes de la contribución de mejoras serán las personas que por ser propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en las inmediaciones de la obra pública y se obtiene un beneficio económico consistente en el incremento del valor de sus bienes, reflejando una ventaja que el resto de los habitantes de la comunidad no perciben.

Este es el "principio del beneficio" que constituye uno de los criterios de reparto de las cargas públicas, consistente en hacer pagar a aquellos que no reciben un servicio individualizado hacia ellos, pero que se benefician indirectamente por un servicio de carácter general.

f) Los recursos que generan las contribuciones de mejora tiene afectación específica a una obra concreta, los cuales se deben manejar en fondos especiales, y cuyo ingreso total no debe exceder el costo de la obra. La recaudación de esta contribución de mejoras no tiene una aplicación específica, pues debe tenerse en cuenta que se causa al ponerse en servicio las obras públicas total o parcialmente y que se pagan en plazos que pueden ser hasta de 10 años, por lo que los recursos que se perciban por concepto de recuperación se destinan a la construcción, reparación de obras públicas e infraestructura hidráulica que prevea el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de que se trate.

Aunque son de naturaleza distinta las contribuciones de mejoras y los derechos tienen algo en común ya que en ambas figuras existe una especie de retribución o contraprestación, es decir, se recibe algo a cambio de lo que se paga. En los derechos se recibe un servicio o se usa o aprovecha un bien, mientras que en las contribuciones de mejoras sólo paga el que se ve beneficiado directamente por obras públicas.

Se podrían establecer diferencias respecto a lo diverso de las contraprestaciones desde un punto de vista teórico, pero en la práctica las contribuciones de mejoras resultan letra muerta, esto es así ya que en las leyes de ingresos de la federación de cada ejercicio aparece como único concepto de contribuciones de mejoras el de obras públicas de infraestructura hidráulica, pero resulta que ese tipo de contribuciones las cobra la propia Comisión Nacional del Agua mediante un procedimiento algo complicado, por lo que dudo que se llegue a percibir ingresos por este concepto, y aún teniéndolos, el artículo 14 de la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica señala que los ingresos que se perciban conforme a esta ley tendrán el carácter de aprovechamientos.

### **1.3.3. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **1.3.3.1. CONCEPTO**

Las aportaciones de seguridad social son definidas por el Código Fiscal de la Federación como "las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son constituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado" (art. 2o.).

La concepción y naturaleza jurídica de las aportaciones de seguridad social han sido objeto de polémica y diversas tesis, pues existen posturas en el sentido de que tales aportaciones son impuestos, derechos, contribuciones especiales, contribuciones de carácter gremial que constituyen un salario socializado o solidarizado, parafiscalidades.



Sin embargo, por no ser objeto del presente estudio la naturaleza de las mencionadas contribuciones, sólo se verá la tesis sustentada por el Maestro De la Garza, que considero la más acertada, la cual sostiene que las aportaciones de seguridad social son exacciones parafiscales.

En este sentido se dice que después de la Primera Guerra Mundial empezaron a surgir en los países europeos y americanos, una respetable cantidad de organismos públicos descentralizados a cuyo favor se establecieron por el Estado pagos que tenían el carácter de obligatorios, algunos de los cuales podían hacerse efectivos por el Estado en forma coactiva y con procedimientos iguales o parecidos a los que el Estado usa para el cobro de los tributos. Sin embargo, el hecho de que el acreedor de dichas prestaciones no era el Estado, hizo que, entre otras razones, no puedan quedar configuradas dentro de las categorías tradicionales y clásicas de los tributos o contribuciones anteriormente analizados.

La moderna doctrina financiera francesa, italiana, española y sudamericana, les ha dado el nombre de "parafiscalidades" o de "tasas parafiscales".

La parafiscalidad se refiere a una actividad financiera lateral a la del Estado, es decir, no es una actividad del Estado, pero tampoco privada, que cumple fines generales previstos en la Constitución, organizada libre y unilateralmente por el Estado. En este sentido, se estima que no hay inconveniente en denominarlas "contribuciones parafiscales" o "paratributarias".

### **1.3.3.2. CARACTERISTICAS DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS**

Las exacciones parafiscales en el Derecho Mexicano deben reunir las características siguientes:

a) Que se trate de prestaciones obligatorias, es decir, que la fuente de ellas no esté ni en la voluntad unilateral del obligado, ni tampoco que surjan de un acuerdo de voluntades, sino que sean exacciones en el sentido gramatical de esa palabra. En esta característica, participan de la nota análoga de los tributos por lo que algunos les llaman de esa manera.

b) Que no se trate de algunas de las figuras tradicionales de los tributos reconocidos en la generalidad de los países: impuestos, derechos o (tasas), ni tampoco contribuciones especiales.

c) Que estén establecidos a favor de organismos públicos descentralizados o desconcentrados, de sociedades de participación estatal, de organizaciones gremiales, profesionales o sindicales. En consecuencia, no deben estar establecidos a favor de la Administración activa del Estado.

d) En el Derecho Mexicano es indiferente el que esos recursos estén previstos en el Presupuesto o no, es cierto que originariamente las parafiscalidades se presentan como fenómenos financieros extra-presupuestarios, y que la doctrina señala esta circunstancia como propia de la parafiscalidad, pero en México quedaron incorporados al presupuesto, en el Ramo de Organismos Públicos Descentralizados, los recursos de algunos de estos organismos.

En 1972, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió jurisprudencia tanto en lo que se refiere a las cuotas de seguridad social, como la naturaleza jurídica de los capitales constitutivos, a saber:

**"SEGURO SOCIAL, LEY DEL.- El Legislador Ordinario, en el Art. 135 de la Ley del Seguro Social dio el carácter de aportaciones fiscales a las cuotas que deben cubrir los patrones como parte de los recursos destinados al sostenimiento del Seguro Social, considerando a las cuotas como contribuciones de derecho público de origen gremial que el profesional a cargo del patrón, que desde el punto de vista jurídico, económico y de clase social, puede estimarse como un complemento de una prestación del patrón en bien del trabajador constituyendo un salario solidarizado o socializado que halla su fundamento en la prestación del trabajo y su apoyo legal en lo dispuesto por el Art. 123 de la Carta Magna y su ley reglamentaria. De tal manera que las cuotas exigidas a los patrones para el pago del servicio público del Seguro Social quedan comprendidas dentro de los tributos que impone el Estado a los particulares para fines parafiscales, con carácter obligatorio para un fin concreto en beneficio de una persona jurídica distinta del Estado encargada de la prestación de un servicio público".**

**"Seguro Social, Ley del.- Los capitales constitutivos contenidos en el Art. 48 de la ley referida, no tienen su origen en la fracción VII del Art. 73, Constitucional, sino que su fundamento se encuentra en el Art. 123, fracciones XIV y XXIX de la propia Constitución, la primera se relaciona con deberes a cargo del patrón para indemnizar a sus trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la segunda a la obligación del Estado de establecer el régimen de seguridad social. En consecuencia, el pago de los capitales constitutivos no tiene**

ninguna relación con el Art. 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que consigna la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por ello, no rigen para los citados capitales los principios en él contenidos de proporcionalidad y equidad, los cuales son exclusivos de las prestaciones fiscales, en cuyo concepto no se incluyen los capitales constitutivos. en efecto, las cuotas que se recaudan en concepto de los capitales no son para que el Estado cubra los gastos públicos, sino que directamente pertenecen a los trabajadores y sus beneficiarios".

Para una mejor comprensión de esta Tesis, es preciso señalar que las cuotas son las prestaciones periódicas que debe cubrir el patrón y a veces también los trabajadores, como primas de seguro contra determinados riesgos laborales. El capital constitutivo es la prestación que debe pagar el patrón que incumplió su obligación de pagar las cuotas para hacer posible que el IMSS pueda cubrir al trabajador y sus beneficiarios, las prestaciones en dinero y en especie que le corresponden con motivo de haberse producido el siniestro o evento asegurado. Así las cuotas y créditos por capitales constitutivos son diversos momentos en la misma obligación a cargo del patrón.

En consecuencia, puede expresarse lo siguiente:

A) Son contribuciones de derecho público de origen gremial, pues efectivamente resultan de las relaciones de trabajo entre patrones y trabajadores.

B) Constituyen un salario solidarizado o socializado, con el carácter de cumplimiento de una prestación del patrón en bien del trabajador, cuando se trata de las cuotas y como consecuencia del deber de indemnizar a los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuando se trata de capitales constitutivos.

**C)** Tienen su fundamento legal en el Art. 123, fracciones XIV y XXIX de la Constitución y como lo ha enfatizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente en relación con los capitales constitutivos, no tiene relación con el Art. 31, fracción IV, de la Constitución que consigna la obligación de contribuir a los gastos públicos.

**D)** No rigen para las cuotas ni para los capitales constitutivos los requisitos de proporcionalidad y de equidad que son típicos de tributos.

**E)** No tienen por objeto proporcionar al Estado recursos para que satisfaga los gastos públicos, sino que tienen un fin consagrado en beneficio de una persona jurídica distinta del Estado, como encargado de la prestación de un servicio público, y en el caso de los capitales constitutivos, además de pagarse a esa persona jurídica, tiene un destino específico a favor de los trabajadores y sus beneficiarios; en cambio los tributos tienen por exigencia del Art. 31, fracción IV de la Constitución, el destino de satisfacer los gastos públicos. Esto es lo que debe entenderse cuando al Suprema Corte de Justicia de la Nación habla de que tienen fines parafiscales, esto es, que son fines paralelos pero no fiscales.

**F)** El carácter de aportaciones fiscales lo tienen en su aspecto de pago, para efecto de hacer más fácil su cobro y de reforzar de esa manera la economía del IMSS.

**G)** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que no tienen su origen en la fracción VII del Art. 73 Constitucional, que es el precepto que otorga la soberanía tributaria para que el Congreso de la Unión establezca las contribuciones que sean necesarias para cubrir su presupuesto. Por lo tanto, resulta que las contribuciones

que se hacen por los patrones y por los obreros al Seguro Social (IMSS), no tiene el carácter de tributarias, por lo que, siendo obligaciones de Derecho Público a favor de un organismo estatal descentralizado de la Administración activa, tienen el carácter de contribuciones parafiscales o paratributarias, lo que ha hecho que se desemboque en su caracterización de fiscales para efectos de su cobro.

Ahora se verá lo relativo a las aportaciones al INFONAVIT; éstas son consideradas como exacciones parafiscales por las razones siguientes:

- a) Son prestaciones en dinero, carácter que comparten con los tributos.
- b) La Ley les ha dado el carácter de créditos fiscales, para efectos de que puedan ser recaudados mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Además, para conocer de las controversias que susciten estos créditos tiene competencia el Tribunal Fiscal de la Federación.
- c) Tienen fundamento constitucional diverso a los que se les reconocen a los tributos (art. 123, apartado A), fracción XII). En efecto, los aportes al INFONAVIT cumplen la obligación de los patrones que les impone la Constitución para proporcionar viviendas a los trabajadores a su servicio.
- d) El acreedor es un organismo descentralizado, el INFONAVIT, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y recauda los aportes que tienen el carácter de depósito de dinero a favor de los trabajadores a quienes se identifica individualmente y se les lleva una cuenta propia.

- e) No tiene, por consecuencia, el destino de satisfacer los gastos públicos del Estado.
- f) Se manejan fuera del presupuesto directo de la Federación.

Las anteriores características son las que tiene reconocidas las llamadas contribuciones paratributarias, de las cuales los aportes al INFONAVIT son una de las varias especies que existen en el Derecho Mexicano, mismas que guardan una total diferencia con los derechos por ser de distinta naturaleza.

En este contexto se puede decir que en la parte conducente a las cuotas o aportaciones del patrón, se pueden considerar que son tributos o contribuciones, pero respecto a las cuotas de los trabajadores, son de naturaleza muy distinta a las contribuciones por ser cuestiones relacionadas con el derecho social, teniendo como única similitud con los derechos el que en este último caso existe una contraprestación, que aunque no la da la instancia gubernamental (poder ejecutivo), si la proporciona el organismo encargado de llevar a cabo el servicio social.

### **1.3.3.3. DIFERENCIA DE LOS DERECHOS CON LOS APROVECHAMIENTOS**

Los aprovechamientos provenientes del patrimonio del Estado representan una importante fuente de recursos, y se requiere hacer un estudio más completo sobre esta figura.

**El Código Fiscal de la Federación establece que: "Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal" ( art. 3o.).**

Por lo tanto, se deben considerar como recursos patrimoniales, vía aprovechamientos, los recursos que no obstante tener su origen en actividades realizadas de acuerdo a sus funciones de derecho público, no se derivan del poder de imperio tales como multas, indemnizaciones, reintegros, participaciones, cooperaciones, regalías, etc., enunciados en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley de Ingresos.

La primera diferencia existente entre los derechos y los aprovechamientos es que los primeros están considerados como contribuciones, mientras que los aprovechamientos se consideran como una figura recaudatoria autónoma que, por no tener una naturaleza jurídica definida, a menudo es utilizada por el erario federal para cubrir lagunas en la recaudación, tal y como sucede con las contribuciones de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica que como ya se analizó, en la ley de la materia está previsto que los ingresos que se perciben se deben considerar como aprovechamientos.

Existen otros ejemplos de la atipicidad de los aprovechamientos que están relacionados directamente con la actividad de la Comisión Nacional del Agua, tal es el caso de los aprovechamientos por el servicio de suministro de agua en bloque que pagan los organismos operadores de sistemas de agua potable y alcantarillado, que anteriormente estaban considerados como derechos.



#### **1.3.3.4. DIFERENCIA DE LOS DERECHOS CON LOS PRODUCTOS**

De acuerdo con el actual Código Fiscal de la Federación: "*Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado*" (art. 3o.).

Así quedan también incluidos dentro de los recursos patrimoniales del Estado bajo la forma de productos, los recursos que éste percibe como contraprestaciones por los servicios que presta sin que correspondan a sus funciones de derecho público, incluyendo también los obtenidos por uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado.

El concepto de bienes de dominio privado se establece en el artículo 3º de la Ley General de Bienes Nacionales, en el cual se enlistan todos los recursos que se consideran en este rubro.

#### **1.4. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS**

Primeramente, de acuerdo con el concepto de derechos que señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2, fracción IV, así como el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, se pueden clasificar en dos grandes grupos que son:

- a) **Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación.**
- b) **Derechos por servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.**

La anterior clasificación en sí, es la más importante que pueden tener los derechos, ya que de ellas se derivan las demás clasificaciones que no son otra cosa que las agrupaciones que por servicios o por uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación se enlistan en la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, en la Ley Federal de Derechos se establecen una serie de derechos que son cuotas especificadas por cada servicio que presta el gobierno federal, agrupados de acuerdo a la dependencia del ejecutivo que lo presta o también en atención a la naturaleza del servicio, es decir, de acuerdo a los servicios relacionados con la educación, con las comunicaciones y transportes, servicios aduanales, etc.

En este orden de ideas, los derechos federales de agua se encuentran agrupados en dos Títulos de la Ley Federal de Derechos. El Título I, se refiere a los derechos por la prestación de servicios; en el Capítulo VII, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Sección Primera, Servicio de Agua, que inicia en el artículo 82 de dicha Ley con cuotas por los servicios de trámite y expedición de asignaciones, concesiones o permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua.

Posteriormente en el artículo 82-A de la ley en comento, se establecen cuotas por servicios de trámite y expedición de títulos de concesión y permisos que se indican en el mismo, distintos de los señalados en el artículo anterior.

En el artículo 82-B de la Ley Federal de Derechos se establecen las cuotas por el análisis, autorización, supervisión y seguimiento del programa constructivo o de ejecución

de las obras para la exención en el pago del derecho por descarga de agua residual a que se refiere el artículo 282-A de la misma ley.

En el artículo 82-C del cuerpo legal en estudio se señalan las cuotas por la expedición de certificados de calidad del agua, de sólidos disueltos totales de aguas salobres y de descuento a que se refieren artículos de la misma ley.

Por último el artículo 83 de la multicitada ley establece los derechos por los servicios que presta el Registro Público de Derechos de Agua, mismo que señala que éstos se pagan a petición de la parte interesada.

Por otra parte, dentro de el capítulo VII del título I de la Ley Federal de Derechos se encuentra el artículo 83-D, en el que se contemplan las facultades fiscales que tiene la Comisión Nacional del Agua, conforme al Código Fiscal de la Federación, respecto a los derechos a que se refiere ese capítulo.

En el Título II de la Ley Federal de Derechos se regulan los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, y específicamente en el Capítulo VIII se contempla las aguas nacionales; en el Capítulo IX el uso o goce de inmuebles, y en el Capítulo XIV lo referente a los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

El Capítulo VIII, está integrado por los artículos 222 al 231-A, mismos que contemplan los sujetos de esta contribución, las cuotas, los sujetos exentos, los aparatos de medición, la forma y las fechas de pago de declaraciones provisionales trimestrales y declaración anual; causales y formas de determinación presuntiva de volumen de agua,

las facultades de la Comisión Nacional del Agua por estos derechos y zonas de disponibilidad.

Por otro lado, el Capítulo IX está compuesto por los artículos 232 al 237-C, que establecen los sujetos, las cuotas, formas de determinar el valor comercial del inmueble federal, forma y fechas de pago de declaraciones provisionales bimestrales y declaración anual; facultades de las autoridades fiscales (CNA), el derecho por extracción de materiales y sujetos exentos.

Por último el Capítulo XIV de la referida Ley, está integrado por los artículos 276 al 286-A relativos a los sujetos, conceptos de aguas residuales, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales y descarga; cuotas generales y preferenciales, cuerpos receptores tipos "A", "B" y "C"; sujetos exentos, forma y fechas de pago de declaraciones provisionales trimestrales y declaración anual; causales y formas de determinación presuntiva y facultades de la Comisión Nacional del Agua por estos derechos.

## **1.5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS**

### **1.5.1. FACULTADES IMPOSITIVAS**

Los fundamentos de la obligación tributaria los encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV, que establece como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así como de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por otra parte, el artículo 73 Constitucional en su fracción VII señala como facultad del Congreso de la Unión, imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, y en la fracción XXIX, puntos 2º y 4º de dicho numeral, se conceden facultades al Congreso para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27 y sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.

La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, excepto los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72, inciso h) de la propia Constitución.

Finalmente, en el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional se establece que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

En virtud de lo anterior, es indiscutible que la naturaleza jurídica de los derechos corresponde a contribuciones establecidas en la Ley, esto es, que a través de una disposición de carácter general, abstracta e impersonal y emanada del Poder Legislativo se establecen las contribuciones denominadas derechos, siendo la Ley Federal de Derechos el instrumento legal a que hace mención la Constitución concretamente.

### 1.5.2. HECHO GENERADOR

Para conocer lo que se entiende por hecho generador de los derechos, es necesario analizar en primer término el concepto general de "hecho generador". La palabra hecho, es considerada como sinónimo de acción, acto, suceso o acontecimiento y el concepto generador significa dar principio u origen a algo. Por lo tanto, se puede entender dentro de la acepción genérica de "hecho generador" al conjunto de circunstancias, acontecimiento o acciones que dan nacimiento a una cosa cierta y determinada. así mismo, desde el punto de vista del derecho tributario se ha pretendido conceptualizarlo al respecto, Sainz De Bujanda lo define "*como el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma, cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta*". <sup>8</sup>

Por su parte Araujo Falco, manifiesta que hecho generador es "*el hecho o conjunto de hechos o el estado de hecho, al cual el legislador vincula el nacimiento de la obligación jurídica de pagar determinado tributo*". <sup>9</sup>

Dino Jarach, señala en su teoría del Presupuesto de Hecho que, "*al hecho jurídico tributario o presupuesto de hecho al cual la Ley vincula el nacimiento de la obligación jurídica tributaria, se le conoce como hecho imponible*". <sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Autor citado por GARZA, Sergio Fco. De La, op. cit., P. 400.

<sup>9</sup> Autor citado por GARZA, Sergio Fco. De La, op. cit. P. 400.

<sup>10</sup> JARACH, Dino, "El Hecho Imponible", Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, S.A. Buenos Aires, 1943, P. 57.

## 1.6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.

A este respecto, es conveniente dar un panorama general de lo que es el derecho constitucional tributario y los principios que derivan de la Carta Fundamental aplicables a las contribuciones para poder adentrarse al objeto del presente estudio.

El derecho constitucional tributario es una parte del derecho constitucional, el cual se considera tributario por el objeto al que se refiere.

Por su parte, Villegas, manifiesta que, "*el derecho constitucional tributario estudia las normas fundamentales que disciplinan el ejercicio de la potestad tributaria y que se encuentra en las cartas constitucionales en aquellos países en que éstas existen*".<sup>11</sup>

### 1.6.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En cuanto a la potestad tributaria se puede entender como tal la facultad que tiene el Estado como ente supremo que haciendo uso de su soberanía, crea tributos y exige el pago de los mismos a las personas sometidas a su jurisdicción para cubrir el gasto público.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta potestad tributaria se encuentra consagrada en la fracción IV de su artículo 31, al establecer como

---

<sup>11</sup> VILLEGAS, Néstor V., *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Ediciones Dopalma, Tomo I, Tercera Ed., Argentina, 1978, P. 177.*

obligación de los mexicanos, la de **"contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"**.

De este precepto constitucional se desprende el **principio de legalidad** el cual establece que para que las contribuciones tengan validez y aplicación deben estar consignadas en una Ley de carácter general, abstracta y debidamente sancionada de acuerdo a los artículo 71, 72 y 73 fracción VII de la Carta Fundamental.

De la Garza, señala que **"el principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el aforismo, adoptado por la analogía del derecho penal, "NULLUN TRIBUTUM SINE LEGE"**.<sup>12</sup>, esto es, no hay tributo sin Ley que lo establezca. Por su parte La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una Ley, no significa tan sólo que el acto creador del tributo emane del poder legislativo conforme a la Constitución del Estado, sino que fundamentalmente, los propios gobernados tengan conocimiento de los caracteres esenciales del tributo, así como los alcances, contenido y forma de la obligación tributaria, los que se encuentran consignados de manera expresa en la Ley.<sup>13</sup>

Flores Zavala al emitir su opinión al respecto, menciona que **"las Leyes tributarias no deben gravar a una o varias personas individualmente determinadas. El gravamen se debe establecer en tal forma, que cualquier persona cuya situación coincida con la**

---

<sup>12</sup> DE LA GARZA, Sergio Fco., *op. cit.* P. 277.

<sup>13</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. V Epoca, Tomo LXXXI. P. 6,374.



*señalada como parte de hecho generador del crédito fiscal debe ser sujeto del impuesto (de la contribución)"* <sup>14</sup>

Como pueden apreciarse, el **principio de Legalidad** al determinar que a través de una Ley se puede establecer el tributo, dicha Ley debe comprender los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, el objeto, la cantidad de la prestación, y las exenciones, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades ejecutoras, ni para el pago de contribuciones imprevisibles, a fin de que a la autoridad no quede otra cosa más que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada contribuyente.

De esta forma, el sujeto pasivo de la obligación tributaria puede en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

#### **1.6.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

El propio artículo 31, de la Carta Fundamental en su fracción IV contiene el **principio de proporcionalidad y equidad** al establecer que los obligados a contribuir para los gastos públicos deben hacerlo "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", lo cual ha dado lugar a diversas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales.

---

<sup>14</sup> FLORES ZAVALA, Ernesto, *Principios Derivados de la Organización del Estado Mexicano*, Ed. Porrúa, México, P. 155.

Etimológicamente la palabra equidad proviene de la voz griega "eikos", que significa semejante, la cual pasó al latín como el adjetivo "aequus", que dada la idea de liso, igual, derivándose en "aequitas aequitatis", que significa equidad en latín.<sup>15</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación la define en su acepción jurídica, como la manifestación de lo "justo" innato en el hombre, y en la colectividad o resultado de su evolución. Otro criterio que sostiene la Corte en relación con la equidad es el de "*trato igual a los causantes (contribuyentes) que se ven afectados por una misma Ley tributaria e impuesto si las circunstancias del hecho generador o de la exención son fundamentalmente equiparables o análogas*".<sup>16</sup>

Valdés Villarreal opina al respecto que el principio constitucional de la equidad en las contribuciones nos trae la idea de justicia, la cual debe manifestarse en los sistemas tributarios, esto es, que cada impuesto (contribución) en particular debe ser de tal modo que la carga fiscal total y parcialmente considerada sea justa.<sup>17</sup>

Asimismo, al estudiar la acepción etimológica de la palabra proporcionalidad, ésta proviene del latín "proportio", "proportionis", que se deriva del sustantivo "portio", que proviene de las palabras parte, pedazo, y de la preposición, pro, que significa delante de,

---

<sup>15</sup> **BLANQUES FRAYLE, Agustín, Diccionario Latino-Español, Ed. Ramón Sopena, Barcelona, 1946.**

<sup>16</sup> **CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION citados por GARZA, Sergio Fco. De La, op. cit. P. 299.**

<sup>17</sup> **VALDES VILLARREAL, Miguel, Principios Constitucionales que regulan las Contribuciones. Estudios del Derecho Público Contemporáneo, Ed. F.C.E. y U.N.A.M., primera edición, México, 1971, pp. 341 y 342.**

ante que denota posición, inclinación o dirección. Es así, como se constituye el vocablo "proportio-onis", que significa la relación o proporción en que unas cosas están respecto a otras. <sup>18</sup>

De acuerdo a lo expuesto, de la Garza considera que la exigencia de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 Constitucional, es la de justicia tributaria y lo que prohíbe es que los tributos sean exorbitantes o ruinosos, que no estén establecidos en la Ley, o que no se destinen para los gastos públicos.

---

<sup>18</sup> **BLANQUES FRAILE, Agustín, op. cit.**

## **CAPITULO II**

### **DERECHOS FEDERALES DE AGUA**

- 2.1. CONCEPTO DE DERECHOS FEDERALES DE AGUA.**
- 2.2. NATURALEZA JURIDICA.**
- 2.3. MARCO JURIDICO.**
  - 2.3.1. BASES CONSTITUCIONALES.**
  - 2.3.2. BASES LEGALES.**
    - 2.3.2.1. LA LEY DE AGUAS NACIONALES**
    - 2.3.2.2. LEY FEDERAL DE DERECHOS**
    - 2.3.2.3. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

## 2.1. CONCEPTO DE DERECHOS FEDERALES DE AGUA.

Tal y como ya se había señalado, los derechos o (tasas) consisten en una contraprestación pecuniaria establecida en ley a cargo de las personas físicas o morales que usan o aprovechan bienes del dominio público de la Nación o bien, reciben servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

En cuanto al concepto legal de derechos federales de agua, específicamente por aguas nacionales, tenemos que remitirnos a la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua que en su artículo 222 señala "*Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo a la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.*"

Respecto al concepto legal antes citado observamos lo siguiente. En el precepto legal no se definen en forma directa los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, sino que se inicia señalando a los sujetos obligados al pago de este tipo de contribuciones, sin embargo, del enunciado siguiente en la definición legal, se desprende en forma indirecta el concepto que nos interesa para así poder definir este tipo de derechos como aquellos que se causan por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo a la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.

Siguiendo el orden del concepto legal al hablar de aguas nacionales, debemos estar a lo señalado por la Ley de Aguas Nacionales la cual en su artículo 3º, fracción I dispone que se entenderá por aguas nacionales: "*las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*" En este sentido, al hacer un somero análisis del párrafo quinto del citado precepto constitucional, podemos concluir que se trata de una enumeración extensa de las aguas que se considerarán de propiedad nacional y que van desde las aguas de los mares hasta las aguas interiores; además podemos resaltar que dentro del mismo párrafo se otorgan amplias facultades al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización de las mismas.

## **2.2. NATURALEZA JURIDICA.**

La naturaleza jurídica de los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales podemos identificarla con la naturaleza jurídica de los derechos o (tasas) considerados en forma general y así, doctrinariamente, los ubicamos dentro de los recursos tributarios del Estado con las siguientes características:

Como todo derecho se trata de una **contraprestación** que genera una relación de tipo bilateral entre la autoridad fiscal y el contribuyente, en este caso, el Gobierno Federal otorga al sujeto un título de **asignación, concesión, autorización o permiso** para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales. El contribuyente por su parte se obliga a **pagar el derecho** sobre agua con base al volumen usado o aprovechado y de acuerdo con las cuotas establecidas por la Ley de la Materia, por lo que dicho pago es necesariamente en dinero.

Los elementos están plenamente contenidos en la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua, y decimos que es una obligación ex-lege ya que para que nazca la misma, es necesaria la conjugación de la hipótesis legal y la realización del hecho generador. En este caso la hipótesis la encontramos en la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua en el artículo 222 al cual ya se hizo referencia, y el hecho generador consistente en el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a cargo de una persona física o moral.

El presupuesto es el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público de la Nación, como lo son las aguas nacionales en los términos del párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Aguas Nacionales y de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua.

Están regidos por el principio de legalidad, característica que quedo plasmada en la Ley Federal de Derechos de 1982, que en su exposición de motivos, deja ver que la fijación de este tipo de recursos corresponde al Poder Legislativo y no a criterios administrativos.

### **2.3. MARCO JURIDICO.**

Para hablar del marco jurídico de los Derechos en Materia de Aguas Nacionales, debemos remitirnos en primer lugar a nuestra Ley Suprema y posteriormente señalar las bases legales que permiten el establecimiento de este tipo de contribuciones.

### 2.3.1. BASES CONSTITUCIONALES.

Los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales como todas las contribuciones tienen su base constitucional en el artículo 31, fracción IV que establece, como ya lo vimos, que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estado y Municipio en donde residan, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las Leyes; asimismo fundamentan su existencia el artículo 27, quinto y sexto párrafos de la misma Constitución, al señalar que:

*Art. 27 "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada . . .*

*"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más*



*entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.*

*En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de*

*otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."*

Por otro lado los artículos 73, fracciones VII y XXIX-A, punto 2o., y 74, fracción IV de la propia Carta Magna que disponen las facultades del Congreso de la Unión, así como las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados respectivamente, para *"imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto"; "para establecer contribuciones Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27"; y "Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. . ."*

De lo dispuesto en los artículos, 27, quinto y sexto párrafos; 31, fracción IV, 73, fracciones VII y XXIX-A de la Constitución, con relación a las Aguas Nacionales, deducimos la existencia de otras leyes que regulan las modalidades de estos derechos y

así tenemos que estas contribuciones se ven regidas principalmente y de manera simultánea por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, Ley Federal de Derechos y por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, los cuales analizaremos a continuación.

### **2.3.2. BASES LEGALES.**

Dentro de la materia que nos ocupa, las leyes a que se refieren los artículos 27, quinto y sexto párrafos; 31, fracción IV; y 73, fracciones VII y XXIX-A, punto 2o. Constitucionales que van a regular los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, son principalmente la Ley de Aguas Nacionales, Ley Federal de Derechos y el Código Fiscal de la Federación, las primeras como leyes específicas y la tercera como ley supletoria.

Otras leyes aplicables a las aguas nacionales son, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Bienes Nacionales, Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica y Ley de Vías Generales de Comunicación. Todas estas disposiciones aplicables en lo conducente, siempre que no contravengan a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales vigentes sobre la materia.

Cabe resaltar que junto al contenido de la reforma fiscal para el ejercicio de 1996, principalmente en lo relativo con la Ley Federal de Derechos y el Código Fiscal de la Federación, se dieron a conocer los Decretos mediante los cuales se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales de diversos sectores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de

1995. La reforma fiscal en su conjunto pretende, entre otros, facilitar la regularización mediante la condonación de adeudos anteriores al ejercicio de 1995, para así actualizar el universo de contribuyentes de la materia de aguas nacionales. Lo relativo a estos Decretos se analizará en el Capítulo IV, punto 4.5. del presente trabajo.

### **2.3.2.1. LA LEY DE AGUAS NACIONALES**

La Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de diciembre de 1992, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales, es de observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público.

Entró en vigor al día siguiente de su publicación y deroga a la Ley Federal de Aguas, vigente desde 1972. Consta de 124 artículos, divididos en diez títulos. Cuenta además con trece artículos transitorios los cuales determinan o regulan situaciones específicas o concretas aplicables a la propia vida de la ley.

Este ordenamiento conserva los principios constitucionales del dominio de la Nación sobre las aguas, de justicia distributiva y de su administración, con la participación cada vez mayor de las personas físicas y morales, los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que la Ley reconoce personalidad jurídica, o sea de los usuarios con sus nuevas figuras de consejos de cuenca, unidades y distritos de riego, con las modalidades y limitaciones que establece la misma.

Mucho se ha hablado ya sobre las características de la Ley de Aguas Nacionales para promover un uso eficiente del recurso: uso público urbano, agrícola, generación de energía eléctrica, actividades productivas, control de avenidas y protección contra inundaciones; otro tanto se ha dicho acerca de las concesiones o asignaciones, Registro Público de Derechos de Agua y transmisión de títulos, la participación de la inversión privada y social en las obras hidráulicas y su recuperación; pero poco se ha dicho sobre las atribuciones fiscales de la Comisión Nacional del Agua.

Aún cuando la Ley de Aguas Nacionales no es por naturaleza una ley fiscal, en su articulado establece preceptos con ese carácter como el Artículo 9o., fracción X, Capítulo III, Título Segundo, que señala las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Este precepto se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley, publicado en el Diario Oficial el 12 de enero de 1994, en cuyo artículo 9º señala las atribuciones fiscales respecto a las contribuciones y aprovechamientos a que el citado precepto se refiere, las cuales coinciden con las establecidas en los artículos 83-D, 230-A, 236-B, 286-A de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, reglamenta la forma y lugar del pago de las contribuciones y aprovechamientos que se destinen a la custodia de la Comisión, y ratifica que el ejercicio de estas facultades es independiente y sin menoscabo de las atribuciones que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A mayor abundamiento, en el Título Cuarto, Capítulos I al III, principalmente en los artículos 18, 26, 27 y 29, se establecen los derechos y obligaciones para los usuarios por uso o aprovechamiento de aguas nacionales al señalar entre las obligaciones, las de pagar las contribuciones fiscales que señale la Ley por ese concepto, así como la suspensión de la concesión o asignación cuando su titular no cubra los pagos que conforme a la Ley deba efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o por los servicios de suministro de las mismas hasta que regularice tal situación y, en su caso, su terminación por revocación por dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales o por los servicios de suministro, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad.

De igual forma se dispone como obligación de los concesionarios o asignatarios, cubrir los pagos que le correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal vigente y en las demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, los adeudos por los servicios y operación, conservación y mantenimiento que realice la Comisión, directamente o a través de terceros, así como las cuotas para recuperar la inversión, tendrán el carácter de créditos fiscales para su cobro, según lo señala el Artículo 77, Sección Quinta del Capítulo II, Título Sexto, normado en el Artículo 113 de su Reglamento.

Asimismo, en el Título Séptimo, Artículo 94, se dispone que en caso de no cubrirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su requerimiento por la Comisión, los gastos tendrán carácter de crédito fiscal para su cobro, cuando se trate de alguno de los supuestos determinantes para ordenar la suspensión de las actividades en las instalaciones

del tratamiento de aguas residuales y cuando esto no fuere posible o conveniente, se nombrará un interventor cuyos gastos se harán con cargo al titular del permiso de descarga.

Por lo que se refiere a la participación de inversión privada y social en obras hidráulicas federales, se señala en el mismo ordenamiento como causal de revocación de la concesión, el dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por el uso o aprovechamiento de la infraestructura y demás bienes o servicios concesionados; y por lo que toca a las inversiones públicas en obras hidráulicas federales, éstas se recuperarán en la forma y términos que señale la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, mediante el establecimiento de cuotas que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa del uso, aprovechamiento o explotación de dichas obras.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales (incluyendo las del subsuelo), de bienes nacionales administrados por la Comisión, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales motivará el pago de las cuotas que establece la Ley Federal de Derechos por parte de los usuarios, según lo establecen los artículos 107, 109 y 112, Capítulos II, III y IV respectivamente, del Título Octavo de dicha Ley respectivamente.

Por último, en el Título Décimo, Capítulos I y II, artículos 123 y 124 se establece que los ingresos derivados de las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta Ley, tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro y que los recursos que se

interpongan contra actos o resoluciones que emita la Comisión en materia fiscal, será resuelto por ésta en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento.

Otra ley que contiene disposiciones de carácter fiscal, sin ser de naturaleza fiscal al igual que la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, es el Reglamento Interior de la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre de 1993 que señala, entre otras cosas, las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua (CNA) y de sus órganos, en el que se transcriben sus facultades fiscales y otros preceptos en esta materia. <sup>19</sup>

Las leyes de naturaleza fiscal que otorgan estas facultades a la CNA son la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica publicada el 26 de diciembre de 1990 y la Ley Federal de Derechos publicada el 20 de diciembre de 1991.

Con estas leyes quedan establecidas las facultades fiscales de la Comisión Nacional del Agua como Autoridad Fiscal Federal, con todos los derechos y obligaciones que reconoce la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

---

<sup>19</sup>

*Actualmente la aplicación del Reglamento Interior de la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con relación a las facultades otorgadas a la C.N.A., es permitida por los artículos SEGUNDO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de 27.12.94, publicado en el D.O.F. el 28.12.94.*



Las disposiciones legales señaladas en párrafos anteriores conforman el marco jurídico fiscal de la Comisión Nacional del Agua, Organismo Administrativo Desconcentrado del Gobierno Federal, como Autoridad Fiscal Federal en materia del agua.

### **2.3.2.2. LEY FEDERAL DE DERECHOS**

La naturaleza cambiante y creciente de las necesidades de la población y la continua evolución de los factores técnicos, económicos, sociales y políticos que intervienen en el uso y aprovechamiento y distribución del agua, contribuyen a agudizar los problemas de escasez y contaminación de este recurso, dando lugar a situaciones no previstas en la legislación y con ello a la necesidad de hacer más eficaces los instrumentos de regulación, administración y control.

En este sentido, en 1982 inicia su vigencia la Ley Federal de Derechos como un ordenamiento general regulador de todos los derechos federales, incluyendo los derechos en materia de aguas nacionales, administrados actualmente por la Comisión Nacional del Agua.

En el ámbito tributario federal, junto a los impuestos, las aportaciones de seguridad social y las contribuciones de mejoras, se encuentra la figura denominada **derecho**, la cual se encuentra relacionada con dos actividades fundamentales a cargo del Ejecutivo, a saber, la prestación de servicios en sus funciones de derecho público y la administración de los bienes del dominio público de la Nación.

Los derechos representan, después de los impuestos, una de las partes más importantes de las contribuciones que recauda el Gobierno Federal. No obstante esta situación, el objetivo del pago de los derechos en materia de aguas nacionales busca eminentemente, la preservación y conservación de los recursos hidráulicos para contribuir al desarrollo presente y futuro del País.

La Ley Federal de Derechos no sólo regula la determinación y el pago de los derechos por concepto de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, sino también regula las facultades fiscales encomendadas a la Comisión Nacional del Agua que, como veremos más adelante, consisten principalmente en vigilar, el adecuado cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de los derechos por uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, los bienes nacionales que administra, así como la utilización de éstos últimos como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

De esta manera en el marco de la Ley Federal de Derechos corresponde a la Comisión Nacional del Agua administrar y vigilar el cumplimiento de los siguientes derechos:

- Por los servicios de trámite y expedición de asignaciones, concesiones o permisos.
- Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales.
- Por la extracción de materiales, y
- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Los servicios de trámite y expedición de asignaciones, concesiones o permisos, son una de las materias administrativas más importantes encomendadas a la CNA, pues a través de ellos se regula y se lleva el control del uso de los recursos hidráulicos del país. El cobro de los servicios que presta el Registro Público de los Derechos de Agua, actividad iniciada en 1993, tiene como primer propósito, dar mayor seguridad jurídica a los usuarios ya que, mediante el Registro se garantizará la titularidad de los derechos así como su transmisión de manera legal.

Hasta hoy, el régimen de recaudación más importante para la CNA los representa la captación de los derechos por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales. Dichos ingresos se destinan por mandato de ley de manera específica para el desarrollo de la infraestructura hidráulica del País.

La obligación de pago de este derecho se regula por el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, el cual establece que están obligadas a su pago las personas físicas y morales que utilicen aguas nacionales, ya sea de hecho o al amparo de títulos de concesión, asignación o permiso otorgados por el Gobierno Federal.

El derecho se calcula sobre el volumen de agua utilizada y se paga de manera trimestral. Para tales efectos se deberá tomar la lectura del agua durante el último día hábil del trimestre que se trate, y se comparará con la lectura efectuada el último día del trimestre anterior, aplicándose la cuota que le corresponda de acuerdo a las zonas de disponibilidad que se divide el territorio nacional.

Asimismo, la Ley Federal de Derechos prevé ciertas exenciones en el pago de este derecho, como el caso de que el recurso se destine a actividades agropecuarias, con

excepción de las agroindustrias; cuando se usen o aprovechen aguas residuales, así como por las aguas que se regresan a su fuente original que no hayan sido degradadas ni alteradas en su temperatura hasta en un 10%.

La recaudación de los derechos por el uso o goce de inmuebles propiedad de la Federación se limita a los administrados por la CNA, entre los que destacan las zonas federales de los vasos de las presas y los cauces de los ríos. Su cálculo se realiza de conformidad con el valor del inmueble, el cual es determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

El derecho por extracción de materiales efectuada en los lechos de los ríos, lagunas y demás depósitos tiene genéricamente como finalidad principal la obtención de ingresos por la explotación efectuada por particulares de bienes propiedad de la Nación, a quienes se les cobran cuotas de conformidad con el tipo de material extraído; generalmente estos materiales consisten en arena, grava y materiales en greña, los cuales son utilizados principalmente por la industria de la construcción.

La imposición de gravámenes a las descargas de aguas residuales existe en varios países causándose este derecho para cualquier nivel de contaminación.

Este derecho tiene como objetivo principal prevenir y controlar la contaminación de los cuerpos de agua del País y se paga en función del grado de contaminación que contienen las descargas.

En el caso de México, la Ley Federal de Derechos establece que sólo pagará quien vierta aguas residuales con contaminantes que superen las concentraciones permitidas en

la norma ecológica aplicable. Conviene subrayar que el pago de este derecho no exime de la obligación de cumplir con la normatividad ecológica, esto es, el pago del derecho no constituye un permiso para contaminar.

Este derecho grava a todas las personas físicas y morales que descargan aguas residuales en forma permanente, intermitente o fortuita en bienes de la Nación por encima de las concentraciones permisibles establecidas en la norma ecológica definida por el Gobierno Federal y/o en las Condiciones Particulares de Descarga que en su caso establece a cada particular la Comisión Nacional del Agua.

El derecho no se aplica a quienes descarguen a redes de drenaje Municipales o Estatales. Para la Comisión Nacional del Agua el sujeto del pago del derecho es el Organismo Operador el que deberá comprobar fehacientemente que la descarga total que efectúa contiene un 50% o más de origen doméstico, ya que de lo contrario se sujetará a las disposiciones vigentes a partir de 1996.

El derecho se cobra en proporción a la masa de contaminantes contenida en la descarga, estableciéndose así un principio de equidad con base en el cual paga más quien más contamina.

Con el propósito de inducir y estimular el desarrollo de sistemas de tratamiento de aguas residuales, se establece la opción para que los contribuyentes instalen sus propios sistemas y si demuestran que tienen en proceso la realización del proyecto constructivo o la ejecución de obras para controlar la calidad de sus descargas.

En caso que los contribuyentes no cumplan con los avances programados para la realización de las obras de control de calidad de las descargas, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del derecho respectivo; pero si el contribuyente desea reiniciar la construcción de la obra de tratamiento, podrá solicitar de nueva cuenta a la Comisión Nacional del Agua un nuevo período para gozar de la exención en el pago del derecho, aclarándose que este período no podrá exceder del término de dos años, donde se contabilizará el período de exención que se otorgó primeramente.

Conviene aclarar, que el derecho de descargas establecido en el Ley Federal de Derechos no constituye una disposición ecológica en la medida que no pretende fijar las normas de calidad que deban cumplir los afluentes, ni fijar las metas de calidad para los cuerpos receptores, las cuales están contempladas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Lo anterior significa que los responsables de las descargas deberán cumplir con lo previsto en esta última, independientemente de que cumplan con la obligación fiscal respectiva.

Con ello se pretende que la recaudación obtenida por la aplicación de este derecho, se destine al financiamiento de los programas que la Comisión Nacional del Agua instrumenta para la prevención y control de la contaminación del recurso. Por lo anterior, conviene reiterar que el propósito de este instrumento fiscal no es recaudar, sino inducir a los emisores de descargas contaminantes a que realicen inversiones para crear la infraestructura de tratamiento adecuada que les permita devolver a los cauces el agua con la calidad que establece la normatividad ecológica vigente.

Es importante señalar que la Comisión Nacional del Agua a través de sus Gerencias Estatales, brinda asistencia al contribuyente tanto en la determinación técnica

de los parámetros de descarga, como en los procedimientos para la determinación del derecho, formas, lugares y plazos de pago.

Finalmente cabe reiterar que las cuotas de los derechos administrados por la Comisión Nacional del Agua tienen como fin extrafiscal, propiciar el uso eficiente de los recursos y evitar su contaminación, ya que solamente de esta manera se puede garantizar a las generaciones futuras un adecuado nivel de vida y desarrollo.

### 2.3.2.3. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El artículo 1º del Código Fiscal de la Federación vigente establece en su primer párrafo que *"Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto . . ."*

En la segunda parte del párrafo citado, se destaca el carácter supletorio del Código Fiscal de la Federación al señalarse que éste se aplicará en defecto de las leyes fiscales respectivas, por lo que la Ley Federal de Derechos será la que regule en forma específica todo lo concerniente a los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales y el Código Fiscal de la Federación hará las veces de Ley supletoria.

En la primera parte de este párrafo el Código hace eco de lo señalado en la Constitución Política de nuestro País en cuanto a los sujetos obligados a contribuir al gasto público, así como deja entrever la existencia de leyes fiscales que van a regular las obligaciones de los contribuyentes. En el tema que nos ocupa, la ley fiscal a que deben

someterse las personas que usan o aprovechan aguas nacionales es la Ley Federal de Derechos.

Cabe aclarar que el Código en comento es aplicable en su totalidad a los derechos federales de agua, de acuerdo a lo señalado en su artículo 1o. y por la remisión expresa a la que hace referencia el artículo 9, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales que establece que la Comisión puede *"Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación"*

Igualmente el artículo 83-D, de la Ley Federal de Derechos, en su primer párrafo establece que *"La Comisión Nacional del Agua, tratándose de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, estará facultada para ejercer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, las siguientes atribuciones: . . . "*

Asimismo, el último párrafo del artículo 124, de la Ley de Aguas Nacionales, al establecer reglas aplicables al recurso de revisión previsto en dicha ley señala que *"Si se interponen recursos contra actos o resoluciones que emita "La Comisión" en materia fiscal conforme a la presente ley, será resuelto por ésta en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento."*



**CAPITULO III**  
**ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS**  
**DERECHOS FEDERALES DE AGUA.**

- 3.1. SUJETO.**
- 3.2. OBJETO.**
- 3.3. BASE.**
- 3.4. TARIFA O TASA.**

Para dar cumplimiento al principio de legalidad que rige a todo tipo de contribuciones y que esta contemplado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, no es suficiente que los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales estén previstos en Ley, sino que además es necesario que en la Ley que los rige se especifiquen el sujeto, el objeto, la base y la tarifa de la contribución y así tenemos que ... *"El requisito de legalidad es pues, un requisito existencial, esencial o constitutivo para la formación misma del hecho generador; y no únicamente un simple requisito de validez. Sin definición en ley no hay hecho generador."* <sup>20</sup>

De igual manera el Profesor de la Garza establece que *"... Sin embargo el principio de legalidad no se circunscribe a la necesidad de que el hecho generador esté definido en la ley, sino también que en ella estén determinados, además, la base o parámetro, la alícuota y los sujetos pasivos de la obligación tributaria."* <sup>21</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el criterio de que **TODOS** los elementos de un gravamen deben estar consignados claramente en un ordenamiento material y formalmente legislativo, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial que incluso, en términos de lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria para este H. Juzgado:

---

<sup>20</sup> *ATALIBA, Gerardo, Nipótosis de Incidencia Tributaria, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1977.*

<sup>21</sup> *DE LA GARZA, Sergio Francisco, op. cit., p. 408.*

**"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBEN SALVAGUARDAR LOS.-** Al disponer el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipios en que residen de la manera proporcional y equitativa que disponen las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley, segundo, que sea proporcional y equitativo, y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el pago de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipios en que reside. Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuales son los elementos y supuestos de obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de prestación, por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa. En resumen, el principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el aforismo, adoptado por analogía del derecho penal, "nullum tributum sine lege."

Dada la importancia de estos elementos esenciales de la contribuciones a continuación haremos un breve análisis de la presencia de los mismos en la Ley Federal

de Derechos y más específicamente en el capítulo de la misma que regula los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

### 3.1. SUJETO.

Para Dino Jarach el causante o contribuyente *"es el sujeto obligado en virtud de la propia naturaleza de los hechos imponibles, que de acuerdo con la ley resultan atribuibles a dichos sujetos por ser el que los realiza"*.<sup>22</sup>

El Profesor de la Garza, siendo más específico, se refiere al sujeto pasivo en los derechos afirmando que *"... en los derechos es sujeto pasivo principal o causante quien usa del servicio..."*<sup>23</sup>

Con relación a la primera definición doctrinal citada podemos resaltar que en ella se concibe al sujeto de la contribución en general a la persona que realiza el hecho generador, es decir, la conducta que se adecua al presupuesto legal imponible. Por lo que hace a la especificación del Profesor de la Garza considero que para ser aun más precisos es necesario considerar, de igual manera, como sujeto pasivo de los derechos a quien usa o aprovecha los bienes de dominio público de la Nación y no sólo a quien hace uso de un servicio prestado por el Estado en sus funciones de derecho público, lo anterior para ajustarnos al concepto legal de los derechos previsto en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación vigente.

---

<sup>22</sup> JARACH, Dino, *Curso Superior de Derecho Tributario, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, 1969, p. 194*

<sup>23</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, *op. cit.*, p. 483.

En este orden de ideas el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos establece lo siguiente: *"Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo a la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción, de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de la ley"*.

De la definición legal desprendemos que el hecho generador consiste en el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a cargo de una persona física o moral, por lo tanto, toda persona que lleve a cabo tal hecho generador se constituirá en sujeto de derechos sobre agua sin importar si cuenta o no con un título otorgado por el Gobierno Federal para tal efecto, basta con que se usen o aprovechen aguas nacionales para adquirir tal calidad de contribuyente en esta materia.

No debemos olvidar, por otra parte, la posibilidad de que sea un sujeto solidario el que deba responder del crédito fiscal surgido a partir de la realización del hecho generador, situación que encontramos contemplada en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente que en sus catorce fracciones señala a los sujetos responsables solidarios con los contribuyentes; respecto a esta cuestión de la obligación solidaria en materia tributaria se ha escrito bastante y la legislación fiscal como hemos visto es también extensa en este sentido. Sin embargo no es propósito de esta investigación ahondar al respecto sino únicamente no pasarlo por alto.

### 3.2. OBJETO.

El objeto o presupuesto objetivo en toda contribución es considerado como el elemento básico del hecho imponible y el Profesor de la Garza lo define como sigue: *"...el aspecto material u objetivo del hecho imponible está constituido por la descripción objetiva del hecho con abstracción de las circunstancias subjetivas y de las circunstancias de lugar y tiempo que lo enmarcan."* <sup>24</sup>

Para Lucien Mehl el objeto del tributo *"Es la manifestación de la realidad económica sometida a la imposición: la renta obtenida, la circulación de la riqueza, el consumo de bienes o servicios."* <sup>25</sup>

En atención a las dos concepciones doctrinales citadas y haciendo un análisis del artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, después de hacer a un lado las circunstancias subjetivas, es decir, a los sujetos de estos derechos y las circunstancias de lugar, que en el caso que nos ocupa son las zonas de disponibilidad señaladas en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, tenemos que el objeto de estos derechos lo constituye el uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

Ahondando un poco más en el objeto de estos derechos, en cuanto a lo que debemos entender por aguas nacionales, debemos de remitirnos a la Ley de Aguas Nacionales vigente la cual en su artículo 3º para definirnos lo que debemos entender por aguas nacionales, nos remite a su vez a nuestra Carta Magna y así señala que:

---

<sup>24</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Op. cit.*, p. 411.

<sup>25</sup> MEHL, Lucien, *Science et Technique Fiscales*, vol. I, P. 57, *cit. pos.*, DE LA GARZA, Sergio Francisco.

**"Para los efectos de esta ley se entenderá por:**

***I. Aguas Nacionales: las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"***

A su vez, dicho párrafo quinto del artículo 27 constitucional señala lo siguiente:

". . .

***Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes***

*interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados . . ."*

### 3.3. BASE.

*"Jurídicamente, la base imponible es un atributo del aspecto material del presupuesto, medida de algún modo: peso, volumen, altura, valor, longitud, precio, perímetro, capacidad, profundidad, superficie, grueso, o cualquier otro atributo de tamaño o magnitud mensurables del propio aspecto material del presupuesto."*<sup>26</sup>

Gabriel de Usera nos define la base del tributo como *"aquella parte o porción (de lo gravado por la ley) evaluada o determinada por distintos procedimientos, para determinar concretamente el gravamen a que se encuentra obligado el sujeto pasivo"*.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> ATALIBA, *Gordó*, op. cit. p. 468.

<sup>27</sup> USERA, *Gabriel de*, *Legislación de Hacienda Española*, p.217. Cit. por. MARGAIN, *Manoutou Emílio*, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, 7a. ed., Ed. Editorial Universitaria Potosina, México, 1983, p. 285 (pp. 358).



Algunos autores, como Vicente-Arche, hablan además del "*parámetro*" como un elemento que se relaciona íntimamente con la base imponible y en este sentido el autor antes citado nos define como parámetro "*la magnitud a la que debe referirse o aplicarse, según los casos, el tipo de gravamen*".<sup>28</sup>

En cuanto a la relación existente entre el parámetro y la base imponible el Profesor de la Garza especifica que "... *Parámetro es una medida que no se expresa en dinero. Base imponible sería la medida expresada en dinero*".<sup>29</sup>

Tomando en consideración los conceptos anteriores y llevándolos a la Ley Federal de Derechos en su Capítulo de Derechos por Uso o Aprovechamiento de Aguas Nacionales, tenemos que la base imponible, en esta materia, será el volumen de agua propiedad de la Nación usado o aprovechado por el contribuyente persona física o moral y el parámetro será la unidad de medición empleada para determinar el mencionado volumen, siendo el metro cúbico la medida que se empleará para obtener el volumen que usó o aprovechó el sujeto pasivo de la contribución.

Respalda la afirmación anterior diversos artículos de la Ley Federal de Derechos en comento de entre los cuales podemos citar los siguientes:

**"Artículo 223.-Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la**

---

<sup>28</sup> VICENTE-ARCHE, Domingo, *Elementos Cuantitativos de la Obligación Tributaria*, Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública, Madrid, España, Vol. XV, Núm. 80, p. 828.

<sup>29</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Ibidem*, p. 421.

*zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:*

*A.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, por cada metro cúbico:*

*B.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos,...*

De los dos apartados anteriores del artículo 223 de la Ley que nos ocupa, destacamos lo que se ha venido a considerar el parámetro de la contribución. Por otra parte, el artículo 224 del mismo cuerpo legal dispone lo siguiente:

*"Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente capítulo."*

Y el artículo 227 del mismo ordenamiento legal señala que:

*"Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al contribuyente, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres."*

En este sentido, para la determinación presuntiva del volumen de agua usado o aprovechado por el contribuyente, el artículo 228 de la Ley Federal de Derechos señala los casos en que procederá este tipo de determinación a cargo de la autoridad o sujeto activo y de lo cual hablaremos con más detalle en su oportunidad, conformándonos por el momento con saber que la base imponible en estas contribuciones esta ampliamente regulada en la Ley y que, en principio, corresponde al sujeto pasivo determinar el volumen de agua que usó o aprovechó durante determinado período, mientras que la autoridad tributaria sólo actuara por excepción, es decir, cuando el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de determinar tales contribuciones.

### **3.4. TARIFA O TASA.**

Aunque todas las leyes tributarias deben contar con los elementos esenciales de la contribución para cumplir, entre otros, con el principio de legalidad, normalmente al señalar el elemento tasa, tarifa o cuota no hacen una distinción de ellas ni explican cuando se trata de una o de otra.

Por otra parte en la doctrina encontramos que el concepto de "cuota" tiene una variada acepción que no la ubica sólo como cantidad fija, en contravención a como la determina el Tribunal Fiscal de la Federación en diversas resoluciones. Así por ejemplo, Flores Zavala nos dice que *"cuota es la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad tributaria, llamándose tipo de gravamen cuando se expresa en forma de*

*tanto por ciento"* <sup>30</sup>. Y respecto al concepto "tarifa" nos dice el mismo autor que *"son las listas de unidades y de cuotas correspondientes, para un determinado objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría"* <sup>31</sup>

Las cuotas pueden ser diversas en su tipo como ya se mencionó, incluso el propio autor Flores Zavala expresa al respecto diferentes tipos de ellas: *"Las cuotas de los impuestos pueden ser de los siguientes tipos: 1° De derrama o contingencia. 2° Fija. 3° Proporcional. 4° Progresiva. 5° Degresiva; y, 6° Regresiva o progresiva inversa, o al revés"* <sup>32</sup>. En este sentido el Diccionario Jurídico Mexicano nos habla más que de cuotas de "tarifas", a las que les da un contenido semántico similar al que Flores Zavala da al concepto "cuota", según se desprende del significado que el citado diccionario da de "tarifa":

*"Se define a las tarifas como las tablas o catálogos de precios, derechos o impuestos, que se deben pagar por algún servicio o trabajo que se realice. Existen diversos tipos de tarifas y las definiciones de las mismas se desprenden de diferentes disposiciones jurídicas. En este contexto encontramos que las más frecuentes son las tarifas de derrama, la proporcional y las progresivas."* <sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> FLORES ZAVALA, Ernesto, *Finanzas Públicas Mexicanas*, Ed. Porrúa, México, 1967, pág. 109.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 111-112.

<sup>33</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Ed. Porrúa-Inst. de Inv. Jurídicas (UNAM), México, 1992, 4 vols.

Para otro prestigiado autor en materia fiscal como lo es Sergio Francisco De la Garza, la *cuota tributaria* es el resultado de la combinación del elemento "*parámetro*" y del "*tipo de gravamen*", entendiéndose por "*parámetro*" la base imponible como la magnitud material valorable en términos monetarios, y por "*tipo de gravamen*" la tarifa que se habrá de aplicar; de esta forma "*mediante la aplicación de la tarifa a la base imponible se obtiene el importe o cuota del tributo*"<sup>34</sup>

Para De la Garza, son los tipos de gravamen y no las cuotas, quienes consisten en un porcentaje del parámetro, pudiendo ser de tres tipos: proporcionales, progresivas o regresivas (lo que en el caso de Flores Zavala era aplicado a las "*cuotas*").<sup>35</sup>

En el caso de otro distinguido autor en materia fiscal como Emilio Margain Manautou, vemos que incluso éste llega a identificar como sinónimos los conceptos de "*cuota*", "*tasa*" y "*tarifa*", según se desprende del siguiente pasaje: "*Cuotas, tasas o tarifas a implantarse.- En la actualidad, salvo verdaderas excepciones, los municipios en Latinoamérica requieren en alto grado de establecer cuotas, tasas o tarifas que contribuyan a hacer ágil la aplicación de los impuestos, pues son los municipios los que con mayor desesperación necesitan que la administración de los gravámenes sea lo más económica posible. Por ello, se considera que atendiendo a la actividad o clases de contribuyentes, debe implantarse la cuota, tasa o tarifa que proporcione los mayores rendimientos posibles*"<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Op. Cit.*, p. 433.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 448.

<sup>36</sup> MARGAIN MANAUTOU, Emilio. *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1978.* p. 277.

Como podemos apreciar de lo anterior, no existe una definición clara y unívoca dentro de la doctrina de los conceptos de "*cuotas*", "*tasas*" y "*tarifas*". No obstante, el Tribunal Fiscal de la Federación en algunas resoluciones establece una definición de estos conceptos sin dar la motivación y el fundamento de ello, como si se tratara de algo del dominio público.

Los diversos tratadistas no coinciden en alguno de estos tres conceptos al señalar que por la cuota se entiende una cantidad predeterminada en la Ley que debe cubrirse sobre cada Unidad Tributaria o Unidad del Impuesto; que la tasa es lo mismo que la cuota, solo que se le llama alícuota cuando se expresa en porcentaje, y finalmente, que la tarifa es un conjunto de Unidades Tributarias y cuotas aplicables a tales unidades ordinariamente expresadas en forma alícuota, con la particularidad de que la tarifa puede ser, aunque sólo en teoría, progresiva o regresiva, según lo que se grave en mayor o menor grado, conforme se pasa de un renglón de ella al siguiente respectivamente.

En términos de Justicia y de Política Tributaria, cuando se legisla por cuotas, debe pensarse que sólo se busca una cierta claridad presupuestal en cuanto a la recaudación probable y además, una recuperación del Gasto por el servicio que presta el Estado. En cambio cuando se legisla por tasas, en forma alícuota, se obtiene una igualdad plena de los sujetos ante el tributo, ya que contribuyen en proporción a sus rendimientos.

Por otra parte, cuando se legisla por tarifas, bajo el pretexto de alcanzar una hipotética "*redistribución de la riqueza*" pensando en las progresivas, además de una desigualdad, se alcanza un desestímulo de quienes alcanzan mayor rentabilidad con lo que se premia la improductividad y la holganza o se propicia la búsqueda de medios para evadir el tributo o minimizarlo, en tanto que si fuesen regresivas se estimula la

rentabilidad y se evita la evasión, pero se grava en mayor grado a los desvalidos acrecentando su empobrecimiento.

En materia de Impuesto sobre la Renta se ha tendido en los últimos años a gravar mediante tasas alícuotas, lo cual es encomiable y las pocas tarifas que subsisten han sido minimizados en cuanto a su número de renglones, de tal forma que debe esperarse que a corto plazo sean reemplazadas por tasas alícuotas, lo que permitirá una plena Justicia contributiva por las razones antes expuestas, además del abatimiento de un buen número de causales de evasión.

Por su parte, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado opera a base de cuotas expresadas en forma alícuota, solo que se trata de varias, por lo que también es de esperarse que se uniformen en atención a necesidades de competitividad internacional y de vecindad con los Estados Unidos de Norteamérica.

*"El conjunto de tipo, deducciones, incrementos o decrementos constituye la tarifa, o forma de cálculo del impuesto"* <sup>37</sup>. De la definición anterior podemos deducir que el concepto de tarifa es un concepto complejo cuyos elementos van a variar de acuerdo al tipo de contribución, al sujeto, objeto y base imponible de la misma; nosotros podemos entender la cuota o tarifa como aquella cantidad en dinero establecida en la ley que aplicada a la base imponible da como resultado el monto de la contribución a cargo del contribuyente.

37

*MEM. Lucio, op. cit., p. 78.*

En este sentido, Vicente-Arche nos dice que, *"la ley tributaria, en su mandato, puede fijar la cuota tributaria en una cantidad determinada o puede, en cambio, establecer elementos con arreglo a los cuales ha de calcularse la cuota en cada caso."*<sup>38</sup>

Haciendo un análisis de las tarifas contempladas en Capítulo VIII de la Ley Federal de Derechos, que regula el derecho sobre agua, encontramos que este cuerpo legal se inclina por el sistema de fijación de cuota en cantidad determinada, aunque existe una excepción en el artículo 223 apartado A), fracción I de la citada Ley vigente hasta el ejercicio de 1995 que se refiere a la cuota a pagar en la zona de disponibilidad 1, por el uso de aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar y en el cual se establecen una serie de elementos para el cálculo de la cuota aplicable en este supuesto jurídico-tributario, tales elementos son los siguientes:

- a) La aplicación del 75% de
- b) la cuota íntegra y vigente en
- c) la fecha del vencimiento del trimestre que se declara...
- d) que se aplique legalmente
- e) para el Distrito Federal o Municipio donde se realice
- f) la extracción;
- g) A falta de dicha tarifa o cuota municipal aplicada para
- h) el uso específico, se tomará la establecida en
- i) el Municipio con el sistema de agua potable y alcantarillado más cercano al lugar
- j) de extracción, pero en ningún caso deberá ser
- k) inferior a . . . (se establece una cuota mínima aplicable).

---

<sup>38</sup>VICENTE-ARCHE, Domingo, *op. cit.*



Al mismo tiempo, debemos tener presente que las tarifas o cuotas de los derechos en general, están sujetas a actualización periódica y a ajustes como lo establecen los artículos 1o. y 6o. de la Ley de la Materia respectivamente, y así tenemos que el párrafo cuarto del referido artículo 1º señala que: *"Las cuotas de los derechos se actualizarán, en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación."*

Del párrafo anterior podemos concluir primero, que la actualización de las cuotas de los derechos esta supeditada a los factores que en su caso establezca el Congreso de la Unión, situación que en la práctica se especifica en las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley Federal de Derechos. No así la actualización de las tarifas de los derechos mediante la aplicación del factor que resulta de la división de los índices señalados en dicho precepto, los cuales son calculados mes a mes por el Banco de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, en los términos del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, en cuanto al ajuste de las tarifas de los derechos en materia de agua, el artículo 6o. de la Ley que nos ocupa, en su primer párrafo dispone lo siguiente:

*"Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley, se considerarán, inclusive, las fracciones del nuevo peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan*

***cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del nuevo peso inmediato anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del nuevo peso inmediata superior."***

Del párrafo anterior se desprende que, para efectos de la determinación de las cuotas de los derechos en materia de agua no será necesario el ajuste de las mismas, ya que se tomarán en consideración las fracciones del nuevo peso como señala el texto legal.

El ajuste de las tarifas se deja reservado hasta el momento del pago del monto del adeudo, señalándose en la segunda parte del mismo párrafo los criterios a seguir para efectuar el ajuste de tales cuotas.

## **CAPITULO IV**

### **VICISITUDES EN EL COBRO DE LOS DERECHOS FEDERALES DE AGUA**

- 4.1. PROBLEMATICA SOBRE LA TEMPORALIDAD**
- 4.2. PROBLEMATICA TERRITORIAL**
  - 4.2.1. ZONAS DE DISPONIBILIDAD**
  - 4.2.2. NUEVAS ZONAS DE DISPONIBILIDAD. REFORMAS PARA EL EJERCICIO 1996**
- 4.3. APLICACION DE TARIFAS**
  - 4.3.1. DEFICIENCIAS EN LA PUBLICACION DE LA TARIFAS LOCALES.**
  - 4.3.2. EL PROBLEMA DE LA CUOTA INTEGRAL.**
  - 4.3.3. PROBLEMA DE SOBRETASA.**
  - 4.3.4. ESTABLECIMIENTO DE CUOTAS LOCALES POR POZOS PROPIOS.**
  - 4.3.5. REFORMAS TARIFARIAS**
- 4.4. DETERMINACION Y COBRO DE LOS DERECHOS FEDERALES DE AGUA.**
  - 4.4.1. OTROS ASPECTOS RELATIVOS AL COBRO**
    - 4.4.1.1. FORMULARIOS DE PAGO.**
    - 4.4.1.2. INSTITUCIONES AUTORIZADAS.**
    - 4.4.1.3. FECHAS DE PAGO.**
    - 4.4.1.4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LOS DERECHOS FEDERALES DE AGUA.**
- 4.5. DECRETOS QUE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONDONAN DERECHOS FEDERALES DE AGUA.**

#### **4.1. PROBLEMATICA SOBRE LA TEMPORALIDAD**

Uno de los principales problemas que se han detectado en cuanto a las cuotas que se refieren a los derechos federales de agua, es el relativo a que el texto de la Ley Federal de Derechos ha sido modificado año con año, tratando de cubrir las deficiencias mostradas en el texto anterior.

La primer Ley Federal de Derechos se emite para el ejercicio fiscal de 1982; con ella se sustituye al sistema que la Federación tenía para la captación de ingresos no tributarios, derechos, productos derivados de la explotación de bienes de dominio público, etc.

Antes de 1982 esta forma de tributación se contempló en la Ley de Ingresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, y su regulación se hizo a través de un sinnúmero de decretos de distintas fechas.

Con esta nueva Ley Federal de Derechos se simplificaron las obligaciones de los contribuyentes, se redujeron los costos administrativos, y se eliminaron aquellas contraprestaciones cuyo gravamen era exagerado.

El primer nombre de éste ordenamiento fue "Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982", pero a partir de 1983 ya se denominó "Ley Federal de Derechos", por lo que desde ese año su vigencia ya no es anual sino permanente.

Como se comentó anteriormente, el texto relativo a las cuotas aplicables a los derechos federales del agua ha sido modificado año con año, lo cual ha traído consigo que

se haga una incorrecta interpretación de las normas relativas a dichas cuotas. Para corroborar lo anterior en el apéndice del presente trabajo se enuncian los diversos textos que han estado vigentes desde la aparición de la primera Ley Federal de Derechos en 1982, (señalando la parte del articulado correspondiente a los sujetos, a las tarifas, las exenciones y las zonas de disponibilidad).

Para describir claramente el panorama que sobre este punto en particular se analiza y específicamente a los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales (Ver apéndice).

## **4.2. PROBLEMATICA TERRITORIAL**

### **4.2.1. ZONAS DE DISPONIBILIDAD**

En relación con el derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en 1986 se establecen las mismas cuotas para las aguas derivadas de fuentes superficiales y para las extraídas del subsuelo, de acuerdo a la zona de disponibilidad en que se efectúe el aprovechamiento del recurso.

Sin embargo, el costo del agua, es diferente en las distintas regiones y localidades del país. Esto se explica porque dependen de la disponibilidad del agua; del tipo de fuente de abastecimiento superficial o subterránea; o si el aprovechamiento es manual o mediante obras de infraestructura; de los usos del agua y, de las demandas del recurso, en cantidad y calidad. Por ello, el costo del agua no puede ser igual en todo el territorio, ni para todos los usos.

Así las cosas, y con el objeto de tomar en cuenta las diferencias de costos y valor del agua, se establecen en el territorio nacional cuatro zonas de disponibilidad de agua: **zona 1 (escasa), zona 2 (en condiciones de equilibrio), zona 3 (suficiente) y, zona 4 (abundante).**

Esta división se hizo tomando como base los balances hidráulicos realizados en cuencas hidrológicas, adaptándose a la división política en estados y municipios para facilitar su clasificación en la Ley Federal de Derechos señalada.

Por lo que se refiere a zonas vedadas o de acuíferos sobreexplotados, se establece que la cuota es el 75% de la que se aplique en el sistema de agua potable del municipio de extracción, o del más cercano a éste. La liga con las tarifas del sistema de agua potable más cercano, es debido a que por principio esas tarifas tienden a reflejar localmente el costo del agua.

Sin embargo, se mantienen cuotas diferenciales aplicables a aguas que se destinen a usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, generación de fuerza motriz y acuicultura, en virtud de su importancia dentro del contexto de nuestra economía. Es por ello, que el artículo 223 pasa a tener cuatro apartados. Sin embargo, cabe señalar que el objetivo fundamental de la reforma es racionalizar el uso del agua y su cobro adecuado.

Así como en este año de 1986 se introduce la obligación para los contribuyentes de pagar sus derechos de acuerdo con la zona de disponibilidad en la que se efectúe el uso o aprovechamiento del recurso, independientemente de que se trate de aguas superficiales o extraídas del subsuelo, de igual forma, también se establece la obligación

de pagar el derecho del agua, cuando la extracción de aguas del subsuelo se realice en zonas vedadas o en acuíferos sobreexplotados.

La problemática para el cobro de los derechos federales de agua en lo referente a aguas nacionales, se puede enfocar en varios aspectos, siendo uno de ellos la división territorial de los Municipios de acuerdo a 4 zonas de disponibilidad, en donde los municipios que se encuentran en la zona de disponibilidad 1 son los que pagan las cuotas más altas, debido al problema tarifario existente hasta 1995 del cual ya se ha hecho mención, y siendo progresivamente inferiores las tarifas de las zonas de disponibilidad 2, 3 y 4.

Las zonas de disponibilidad en que estaba dividido el territorio nacional desde 1986 hasta 1995 se conformaban de la siguiente manera:

**"ARTICULO 231.-** Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 233 de esta Ley, son las siguientes:

**ZONA 1.-** Estado de Aguascalientes; Estado de Baja California; Estado de Baja California Sur; Estado de Coahuila; Estado de Colima; Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Villa de Alvarez y Manzanillo; Estado de Chihuahua; excepto los municipios comprendidos en la zona 2; Distrito Federal; Estado de Durango; excepto los municipios comprendidos en las zonas 2,3 y 4; Estado de Guanajuato; Estado de Guerrero; Acapulco de Juárez; Estado de Hidalgo; Acatlán, Almoloya, Apan, Cuauhtepac, Emiliano Zapata, Epanoyucan, Huichapan, Metepec, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Pachuca, Mineral de la Reforma, San Agustín Tlaxiaca, Santiago Tulantepec, Singuilucan, Tepic, Tezontepac de Aldama, Tizayuca, Tlanalapa, Tlanchinol, Tolcayuca, Tulancingo, Zapotlán de Juárez y Zempoala; Estado de Jalisco; Atemajac de Brizuela, Atotonilco el Alto,

Chapala, Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, la Barca, Ocotlán, Poncitlán, Puerto Vallarta, el Salto, San Cristobal de la Barranca, Tizapán el Alto, Tlajomulco, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan; Estado de México: excepto los municipios comprendidos en la zona 2; Estado de Michoacán: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2 y 3; Estado de Morelos: Axochiapan, Cuautla, Cuernavaca, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlayacapan y Yautepac; Estado de Nuevo León; Estado de Puebla: Aljojuca, Amozoc, Atlixco, Atzintzintla, Calpan, Coronango, Cuapiaxtla de Madero, Cuautinchán, Cuautlancingo, Cuyoaco, Chalchicomula de Sesma, Chiantzingo, Chichiquila, Chilchotla, Domingo Arenas, General Felipe Angeles, Guadalupe Victoria, Huejotzingo, Santo Tomás Hueyotlilan, Izúcar de Matamoros, Juan C. Bonilla, Lafragua, Mazapiltepec de Juárez, Nealtican, Ocotepec, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, Quecholac, Quimixtlán, San Andrés Cholula, San Felipe Hueyotlilan, San Felipe Teotlalcingo, San Gregorio, Atzompa, San Jerónimo Caleras, San Jerónimo Tecuanipan, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de Buenos Aires, San Nicolás los Ranchos, San Pedro, San Salvador el Verde, Santa Isabel Cholula, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeojuma, Tepeyahualco, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlaltenango, Xochitlán y Yehualtepec; Estado de Querétaro: Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, La Cañada, el Marqués, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquitlan y Villa del Pueblito; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Corumel, Isla Mujeres y Solidaridad; Estado de San Luis Potosí: Agualico, Catorce, Cedral, Cerro de San Pedro, Charcas, Guadalcázar, Matehuala, Mexquitic, Moctezuma, Salinas, San Luis Potosí, Santa María del Río, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, La Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez y Zaragoza; Estado de Sonora: excepto los municipios comprendidos en la zona 2; Estado de Tabasco: Cárdenas, Comcalcalco, Cunduacán, Centro, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Macuspana; Estado de Tlaxcala: Acuananala de Miguel Hidalgo, Altzayanca,



Calpulalpan, Cuapixtla, Chilautempan, Españita, Huamantla, Hueyotlipán, Ixtacuilxtila de Mariano Matamoros, Ixtenco, Mazatecochco de José Ma. Morelos, Nanacamilpa de Mariano Arista, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohténcatl, Sanctorum de Lázaro Cárdenas, San Pablo de Monte, Tepetitlan de Lardizabal, Tlaxcala, Tenancingo, Teolochoico, Terrenante, Totolco, Tepeyanco, Tetlatlahuca, El Carmen Tequesquilita, Xicohtzinco, Zacateco y Zitaltepec de Trinidad Sánchez Santos; Estado de Veracruz: Actopan, Aguadulce, Angel R. Cabada, Catemaco, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chopopotla, Ixhuatlán del Sureste, Hueyapan de Ocampo, La Antigua, Medellín, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Sayula de Alemán, Tejistepec, Tuxtitya y Veracruz; Estado de Zacatecas: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2 y 3.

**ZONA 2.-** Estado de Chihuahua: Ahumada, Bachiniva, Batopilas, Buenaventura, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Chínipas, General Trias, Gómez Farías, Gran Morelos, Huachochi, Guadalupe y Calvo, Guasapares, Guerrero, Ignacio Zaragoza, Madera, Maguarichi, Matachi, Morelos, Moris, Namiquipa, Ocampo, Riva Palacio, Temosachi, Urique y Uruachi; Estado de Durango: Canatlán, Durango, Nombre de Dios, Nuevo Ideal y Suchil; Estado de Jalisco: Ayotlán, Degollado, Ixtlahuacan de los Membrillos, Jamay, Jesús María, Jocotepec, Manzanilla de la Paz, Tototlán, Tuxcueca y Zapotlán del Rey; Estado de México: Ahuoloya de Alquisiras, Amanalco, Amatepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Joquicingo, Malinalco, Ocuilán, Otzolotpan, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupulco, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Tlatlaya, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacan; Estado de Michoacán: Bricenas, Carácuaro, Cotija, Charapan, Chavinda, Chichota, Hidalgo, Huetamo, Ixtlan, Jacona, Jiquilpan, Juárez, Jungapeo, Madero, Marcos Castellanos, Nocupétaro, Pajacuarán, Paracho, Purépero, Régules, Sahuayo, San Lucas, Susupuatío, Tacámbaro, Tangamandapio, Tangancuaro, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzitzio, Venustiano Carranza, Villa Mar,

Vista Hermosa, Zamora y Zitácuaro; Estado de Morelos: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 3; Estado de Puebla: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1, 3 y 4; Estado de Sinaloa: excepto los municipios comprendidos en la zona 3; Estado de Sonora: Agua Prieta, Alamos, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huasabas, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacosari de García, Onavas, Quiríego, El Rosario, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora; Estado de Tamaulipas: excepto los municipios comprendidos en las zonas 3 y 4; Estado de Veracruz: Boca del Río; Estado de Zacatecas: Atolinga, Benito Juárez, Chalchihuites, General Joaquín Amaro, Jerez, Jiménez del Teul, Momax, Monte Escobedo, Sustitacan, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teul de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso y Villa Nueva.

ZONA 3.- Estado de Campeche: excepto los municipios comprendidos en la zona 4; Estado de Colima: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Durango: Canelas, Otaez, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Topia; Estado de Guerrero: Ajuchitlán del Progreso, Arcelia, Atoyac de Alvarez, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, José Azueta, Petatlán, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Tecpan de Galeana, Tlalchapa, Tlapachuala, Unión La y Zirándaro; Estado de Hidalgo: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Jalisco: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 2; Estado de Michoacán: Aguililla, Angangueo, Apatzingan, Aporo, Aquila, Ario, Arteaga, Buenavista, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallarez, Contepec, Chiniculla, Churumuco, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, La Huacana, Irimbo, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Múgica, Nuevo Urecho, Ocampo, Parácuaro, Nuevo Parangaricutiro, Peribán, Los Reyes, Senguio, Tancitaro, Taretán, Tepalcatepec, Tiguindín, Tlalpujahuá, Tocumbo, Tumbiscatio, Uruapan y Zinapécuaro; Estado de Morelos: Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Puente de Ixtla, Tetecala,

Tlaquiltenango y Zacatepec; Estado de Puebla: Acateno, Ahuacatlán, Ahuazotepec, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Ayotoxco de Guerrero, Camocuautla, Caxhuacán, Coatepec, Cuautempán, Cuerzalán del Progreso, Chiconcuautla, Chignahuapan, Chignautla, Chila Honey, Francisco Z. Mena, Hermenegildo Galeana, Huauchinango, Huehuetla, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Ignacio Allende, Ixtacamaxtlán, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Naupan, Nauzontla, Ollintla, Pahuatlán, Pantepec, San Felipe Tepatlán, Tenampulco, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tetela de Ocampo, Teteles de Avila Castillo, Teztlutlán, Tlaculotepec, Tlaola, Tlapacoaya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tuzampan de Galeana, Venustiano Carranza, Xicotepec, Xochiapulco, Yaonahuac, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan; Estado de Querétaro: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Quintana Roo: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de San Luis Potosí: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Sinaloa: Concordia, Escuinapa y El Rosario; Estado de Tamaulipas: Bustamante, Casas, Guemez, Hidalgo, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Tula y Victoria; Estado de Tlaxcala: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Yucatán; Estado de Zacatecas: Apozol, Apulco, García de la Cadena, Huanusco, Jalpa, Juchipila, Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada y Nochistlán de Mejía.

**ZONA 4.-** Estado de Campeche: Carmen, Escárcega y Palizada; Estado de Chiapas; Estado de Durango: Mezquital y Pueblo Nuevo; Estado de Guerrero: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 3; Estado de Nayarit; Estado de Oaxaca; Estado de Puebla: Ajalpan, Altepeixi, Caltepec, Coxcatlán, Coyomeapan, Chapulco, Eloxochitlán, Esperanza, Morelos Cañada, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San gabriel Chilac, San Jose Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Mihuatlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Zapotitlán, Zinacatepec y Zoquitlán; Estado de Tabasco: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Tamaulipas: Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Ciudad Madero, Gómez Farías,

González, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Xicoténcatl; Estado de Veracruz: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 2. Conforme a los argumentos presentados para la modificación del artículo 223, Apartado A, fracción I, se propone la nueva zonificación."

#### **4.2.2. NUEVAS ZONAS DE DISPONIBILIDAD. REFORMAS PARA EL EJERCICIO 1996**

De los estudios económicos, técnicos y jurídicos efectuados por la Comisión Nacional del Agua se ha determinado la necesidad de adecuar el actual marco fiscal de los derechos en materia de aguas nacionales. Con base en ello, dentro de las modificaciones más importantes para el ejercicio fiscal de 1996 se encuentra la de reestructurar la forma en que se clasifican las zonas de disponibilidad para efectos del pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como sustituir éstas por la clasificación de tipos de cuerpos receptores para el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Para tal efecto, se propone una división de nueve zonas de disponibilidad con cuotas para cada una de ellas, a diferencia de las cuatro zonas que han venido operando de acuerdo al artículo 231. Esta propuesta reconoce con mayor claridad el valor del agua y traerá como consecuencia una mayor certeza jurídica a los contribuyentes del derecho, al determinar de manera exacta su pago.

De esta manera, la propuesta de reforma pretende promover el cuidado de la calidad y cantidad del recurso así como su desarrollo sustentable, además de simplificar diversos procedimientos en beneficio de los contribuyentes.

Por otra parte, en términos de los estudios técnicos, se reclasifican cuatro municipios, del Estado de Hidalgo los municipios de Tezontepec de Aldama de zona 1 a zona 8; Villa de Tezontepec de zona 3 a zona 6; del Estado de Michoacán el municipio de Morelia se reclasifica de zona 1 a zona 7 y del Estado de Veracruz el municipio de Texistepec pasa de zona 1 a zona 9.

**"ARTICULO 231.-** Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son las siguientes:

**ZONA 1.-** Estado de Aguascalientes: San José de Gracia; Estado de Baja California: Ensenada, Tecate y Tijuana, Estado de Baja California Sur: La Paz; Estado de Colima: Manzanillo; Distrito Federal; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan; Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán-Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcoyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Conzumel, Isla Mujeres y Solidaridad.

**ZONA 2.-** Estado de Aguascalientes: Aguascalientes y San Francisco de los Ríos; Estado de Guanajuato: León; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta; Estado de México: Acambay, Acolman, Aculco, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atlacomulco, Atlautla, Azapasco, Ayapango, Calimaya, Capulhuac, Chapa de Mota, Chapultepec, Chientla, Chicoloapan, Cocotitlán, Coyotepec, Ecatepec, Huehuetoca, Hueyponitla, Isidro Fabela, Jalatlaco, Jalisco, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Jocotitlán, Juchitpec, Lerma, Matepec, Mexicalcingo, Morales, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, El Oro, Otumba, Otzolotepec, Orumba, Papalotla, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco,

Soyaniquilpan de Juárez, Tecamac, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Temoaya, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tequixquiac, Texcalyacac, Tezoyuca, Tianguistenco, Tímilpan, Tlalmanalco, Toluca, Tultepec, Villa del Carbón, Xonacatlán, Zinacantepec y Zumpango; Estado de Morelos: Cuernavaca; Estado de Nuevo León: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Allende, Anáhuac, Aramberri, Bustamante, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Doctor González, Galeana, García, General Bravo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Los Herreras, Hidalgo, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Paras, Pesquería, Los Ramones, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas de Victoria, Santiago, Vallecillo y Villaldama.

**ZONA 3.-** Estado de Chihuahua: Hidalgo del Parral; Estado de Coahuila: Francisco I. Madero, Matamoros, Nava, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Saltillo, San Pedro de las Colonias, Torreón y Viesca; Estado de Durango: Tlahualilo; Estado de Guanajuato: Doctor Mora; Estado de Hidalgo: Tizayuca; Estado de México: Ixtlahuaca y Jiquipilco; Estado de San Luis Potosí: Ahualulco, Catorce, Cerro de San Pedro, Matehuala, Salinas de Hidalgo, Santo Domingo, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de Ramos y Villa Juárez; Estado de Tlaxcala: Huamantla; Estado de Zacatecas: Guadalupe, Morelos, Vetagrande y Zacatecas.

**ZONA 4.-** Estado de Aguascalientes: Jesús María; Estado de Baja California Sur: Los Cabos y Mulegé; Estado de Chihuahua: Aldama, Bocoyna, Chihuahua y Ojinaga; Estado de Coahuila: Sabinas y San Juan de Sabinas; Estado de Guanajuato: Manuel Doblado; Estado de Morelos: Tlayacapan; Estado de Nuevo León: Apodaca, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina; Estado de San Luis Potosí: Cedral, Charcas, Guadalupe, Villa de la Paz, Mexquític, Moctezuma, San Luis Potosí, Soledad de

Graciano Sánchez, Vanegas, Venado, Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Zaragoza;  
Estado de Sonora: Magdalena; Estado de Zacatecas: Calera y Loreto.

**ZONA 5.-** Estado de Baja California Sur: Comondú y Loreto; Estado de Chihuahua: Camargo, Jiménez, Juárez, San Francisco del Oro y Saucillo; Estado de Coahuila: Acuña, Arteaga, Candela, General Cepeda, Morelos, Parras de la Fuente, Progreso y San Buenaventura; Estado de Durango: Gómez Palacio, Lerdo, Nazas y Rodeo; Estado de Guanajuato: Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Guanajuato, Irapuato y Silao; Estado de Hidalgo: Huichapan, Pachuca y Zapotlán de Juárez; Estado de Morelos: Yautepec; Estado de Querétaro: Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río y Tequisquiapan; Estado de Sonora: Aconchi, Altar, Arizpe, Atil, Bacum, Banamichi, Baviacora, Benjamín Hill, Caborca, Cananea, Carbo, La Colorada, Cucurpe, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Mazatán, Nogales, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Rayón, San Felipe de Jesús, San Miguel de Horcasitas, Santa Cruz, Saric, Trincheras, Tubutama y Ures; Estado de Veracruz: Coatzacoalcos, Cosoleacaque y Minatitlán; Estado de Zacatecas, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Fresnillo, Genaro Codina, General Enrique Estrada, General Francisco Murguía, General Pánfilo Natera, Juan Aldama, Luis Moya, Mazapil, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Noria de Angeles, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, El Salvador, Sombrerete, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega y Villa Hidalgo.

**ZONA 6.-** Estado de Aguascalientes: Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y Tepezala; Estado de Baja California: Mexicali; Estado de Chihuahua: Aliende, Aquiles Serdán, Ascensión, Balleza, Carichi, Casas Grandes, Coronado, Coyame, La Cruz, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, Galeana, Guadalupe, Huejotitán, Janos, Julimes, López, Manuel Benavides, Matamoros, Meoqui, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Praxedis G. Guerrero, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa

Bárbara, Satevo, El Tule y Valle de Zaragoza; Estado de Coahuila: Abasolo, Castaños, Cuatrociénegas, Escobedo, Frontera, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Monclova, Muzquiz, Nadadores, Ocampo, Sacramento, Sierra Mojada, Villa Unión y Zaragoza; Estado de Colima: Colima, Comala, Coquimatlán, Cuahtemoc, Minatitlán y Villa de Alvarez; Estado de Durango: Coneto de Comonfort, Cuencame, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Guanacevi, Inde, Mapimi, El Oro, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, San Bernardo, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Tepehuanes, Vicente Guerrero, Villa Hidalgo y Villa Ocampo; Estado de Guanajuato: Abasolo, Acambaro, Allende, Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuernavaca, Dolores Hidalgo, Huanámbaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Penjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichu y Yuriria; Estado de Hidalgo: Acatlán, Almoloya, Apan, Cuautepec de Hinojosa, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Metepec, Mineral de la Reforma, Mineral del Chico, Mineral del Monte, San Agustín Tlaxiaca, Santiago Tulantepec, Singuilucan, Tepeapulco, Tlanalapa, Tlanchinol, Tolcayuca, Tulancingo, Villa de Tezontepec y Zempoala; Estado de Jalisco: Atemajac de Brizuela, Atotonilco el Alto, La Barca, Chapala, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, Ocotlán, Poncitlán, El Salto, San Cristóbal de la Barranca, Tizapán el Alto y Tlajomulco de Zúñiga; Estado de Michoacán: Acuitzio, Alvaro Obregón, Angamacutiro, Charo, Cherán, Chucándiro, Churintzio, Coeneo, Copándaro, Cuiltzo, Ecuandureo, Erongaricuaru, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Lagunillas, Morelos, Nahuatzen, Numaran, Panindícuaro, Pátzcuaro, Penjamillo, La Piedad, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Tanhuato, Tarímbaro, Tingambato, Tlitzuntzán, Yurécuaro, Zacapu, Zináparo y Ziracuaretiro; Estado de Morelos: Axochiapan, Cuautla, Jantetelco, Jutepec, Jonacatepec, Tepalcingo y



Tepeztlán; Estado de Puebla: Aljojuca, Amozoc, Atlixco, Atritzintla, Calpan, Chalchicomula de Sesma, Chiantzingo, Chichiquila, Chilchotla, Coronango, Cuapixtla de Madero, Cuantlínchán, Cuautlancingo, Cuyoaco, Domingo Arenas, General Felipe Angeles, Guadalupe Victoria, Huejotzingo, Izúcar de Matamoros, Juan C. Bonilla, Lafragua, Mazapiltepec de Juárez, Nealticán, Ocotepc, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, Quecholac, Quimixtlán, San Andres Cholula, San Felipe Teotlancingo, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de Buenos Aires, San Nicolás los Ranchos, San Pedro Cholula, San Salvador el Verde, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeojuma, Tepeyahualco, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlaltenango, Xochitlán de Vicente Suárez y Yehualtepec; Estado de San Luis Potosí: Santa María del Río; Estado de Sonora: Cajeme, Hermosillo, Imuris, Navjoa, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado y Santa Ana; Estado de Tabasco: Cárdenas, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Hulmanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez y Macuspana; Estado de Tlaxcala: Acuananala de Miguel Hidalgo, Altizayanca, Calpulalpan, El Carmen Tequexquilita, Chiantempan, Coapixtla, Españita, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, Manacamilpa de Mariano Arista, Mazatecochco de José María Morelos, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohténcatl, San Pablo del Monte, Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tenancingo, Teolocholeco, Tepetitla de Lardizabal, Tepeyanco, Terrenate, Totlatlahuca, Tlaxcala, Totolac, Xicotzingo, Zacateco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos; Estado de Veracruz: Actopan, Agua Dulce, Angel R. Cabada, La Antigua, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Ixhuatlán del Sureste, Jamapa, Mecayapan, Medellín, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Sayula de Alemán, Tuxtilla y Veracruz.

**ZONA 7.- Estado de Chihuahua:** Abuzada, Bachiniva, Estopilas, Buenaventura, Cuauhtémoc, Cusiuhuirachi, Chinipas, General Trias, Gómez Farías, Gran Morelos, Huachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Ignacio Zaragoza, Madera,

Maguarichi, Matachi, Morelos, Moris, Namiquipa, Ocampo, Riva Palacio, Temosachi, Urique y Uruachi; Estado de Durango: Canatlán, Durango, Nombre de Dios, Nuevo Ideal y Suchil; Estado de Jalisco: Ayotlán, Degollado, Ixtlahuacan de los Membrillos, Jamay, Jesús María, Jocotepec, La Manzanilla de la Paz, Tototlán, Tuxcueca y Zapotlán del Rey; Estado de México: Almoloya de Alquisiras, Amanalco, Amatepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Joquicingo, Malinalco, Ocuilán, Otzoloapan, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos, Suitepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Tlatlaya, Tonalco, Valle de Bravo, Villa de allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacan; Estado de Michoacán: Briseñas, Carácuaro, Cotija, Charapán, Chavinda, Chilchota, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Juárez, Jungapeo, Madero, Marcos Castellanos, Morella, Nocupétaro, Pajacuarán, Paracho, Purépero, Régules, Sahuayo, San Lucas, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzitzio, Venustiano Carranza, Villa-Mar, Vista Hermosa, Zamora y Zitácuaro; Estado de Morelos: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 4, 5, 6 y 8; Estado de Puebla: excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 8 y 9; Estado de Sinaloa: excepto los municipios comprendidos en la zona 8; Estado de Sonora: Agua Prieta, Alamos, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huasabas, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacoziari de García, Onavas, Quiríego, Rosario, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora; Estado de Tamaulipas: excepto los municipios comprendidos en las zonas 8 y 9; Estado de Veracruz: Boca del Río; Estado de Zacatecas: Atolinga, Benito Juárez, Chalchihuites, General Joaquín Amaro, Jerez, Jiménez de Teul, Momax, Monte Escobedo, Sustitacan, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teul de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso y Villa Nueva.

Zona 8.- Estado de Campeche: excepto los municipios comprendidos en la zona 9; Estado de Colima: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 6; Estado de Durango: Canelas, Otaez, San Dimas, Santiago Papaquiario, Tamazula y Topía; Estado de Guerrero: Ajuchitlán del Progreso, Arcelia, Atoyac de Alvarez, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, José Azueta, Petatlán, Pungarabato, San Miguel Totolopan, Tecpan de Galeana, Tlalchapa, Tlapehuala, La Unión y Zirándaro; Estado de Hidalgo: excepto los municipios comprendidos en las zonas 3, 5 y 6; Estado de Jalisco: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1, 2, 6 y 7; Estado de Michoacán: Agullilla, Anganguero, Apatzingan, Aporo, Áquila, Ario, Arteaga, Buenavista, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallarez, Contepec, Chincullá, Churumuco, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, La Huacana, Irimbo, Lázaro Cárdenas, Maravatio, Múgica, Nuevo Urecho, Ocampo, Parácuaro, Nuevo Parangaricutiro, Peribán, Los Reyes, Senguío, Tancítaro, Taretán, Tepalcatepec, Tinguidín, Tlalpujahuá, Tocumbo, Tumbiscatio, Uruapan y Zanapecuaro; Estado de Morelos: Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaquiltenango y Zacatepec de Hidalgo; Estado de Puebla: Acateño, Ahuacatlan, Ahuazotepec, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Ayotoxco de Guerrero, Camocuautla, Caxhuacán, Coatepec, Cuautempán, Cuetzalán del Progreso, Chiconcuautla, Chignahuapan, Chignautla, Chila Honey, Francisco Z. Mena, Hermenegildo Galeana, Huauchinango, Huehuetla, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Ignacio Allende, Ixtacamaxtitlán, Ixtepic, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Naupan, Nauzontla, Olintla, Pahuatlan, Pantepec, San Felipe Tepatlán, Tenampulco, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tetela de Ocampo, Teteles de Avila Castillo, Teziutlán, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tuzamapan de Galeana, Venustiano Carranza, Xicotepec, Xochiapulco, Yaonahuac, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan; Estado de Querétaro: excepto los municipios comprendidos en la zona 5; Estado de Quintana Roo: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de San Luis Potosí: excepto los

municipios comprendidos en las zonas 3, 4 y 6; Estado de Sinaloa: Concordia, Escuinapa y El Rosario; Estado de Tamaulipas: Bustamante, Casas, Guemez, Hidalgo, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Tula y Victoria; Estado de Tlaxcala: excepto los municipios comprendidos en las zonas 3 y 6; Estado de Yucatán; Estado de Zacatecas: Apozol, Apulco, García de la Cadena, Huanusco, Jalpa, Juchipila, Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada y Nochistlán de Mejía.

Zona 9.- Estado de Campeche: Carmen, Escárcega y Palizada; Estado de Chiapas; Estado de Durango: Mezquital y Pueblo Nuevo; Estado de Guerrero: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 8; Estado de Nayarit; Estado de Oaxaca; Estado de Puebla: Ajalpan, Altepexi, Caltepec, Coxcatlán, Coyomeapan, Chapulco, Eloxochitlán, Esperanza, Morelos Cañada, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San gabriel Chilac, San Jose Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Mihuatlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Zapotitlán, Zinacatepec y Zoquitlán; Estado de Tabasco: excepto los municipios comprendidos en la zona 6; Estado de Tamaulipas: Aldama, Altamira, Antíguo Morelos, Ciudad Madero, Gómez Farías, González, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Xicoténcatl; Estado de Veracruz: excepto los municipios comprendidos en las zonas 5, 6 y 7.

### 4.3. APLICACION DE TARIFAS

Los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, ya sea superficiales o extraídas del subsuelo se calculan aplicando las cuotas establecidas en el artículo 223, Apartados A y B de la Ley Federal de Derechos, al volumen usado o aprovechado en el trimestre, si el pago es provisional, o en el ejercicio si el cálculo es anual, de acuerdo a la zona de disponibilidad en que se efectúe dicho uso o aprovechamiento.

Es por ello, que la cuota de derechos federales del agua, es la cantidad que percibe la Federación por conducto de la Comisión Nacional del Agua por cada metro cúbico de agua nacional usada o aprovechada por los particulares. Hasta 1995 en la Ley Federal de Derechos, se establecen dos tipos de cuotas, una proporcional que se establece en un mismo porcentaje de gravamen (75%) y las otras cuotas son fijas.

De acuerdo con lo anterior la cuota en materia de derechos del agua, es la cantidad que percibe el Fisco Federal por cada unidad tributaria, que en este caso es el volumen de aguas nacionales medido en metros cúbicos, tratándose de personas de derecho privado; miles de metros cúbicos, tratándose de asignaciones a organismos operadores de sistemas de agua potable y alcantarillado; y de kilowatt hora, si se trata de generación hidroeléctrica.

Así las cosas, en el Apartado A del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos vigente hasta el año de 1995, se contemplaban dos tipos de cuotas; una proporcional o sobre valor para la zona de disponibilidad 1, otras fijas para las zonas de disponibilidad 2, 3 y 4 del apartado A; y para las zonas de disponibilidad 1, 2, 3 y 4 que se precisan en el apartado B del propio artículo 223.

En este contexto, las cuotas señaladas en el apartado A del multicitado artículo 223 de la Ley Federal de Derechos hasta el año de 1995, para las zonas 2, 3 y 4 y todo las cuotas establecidas en el apartado B del propio numeral, no revestían ningún problema ya que se encontraban señaladas las cantidades correspondientes a dichas cuotas en la misma Ley, por lo que lo único que se tenía que calcular es la actualización de esas cuotas trimestralmente para los años de 1990 a 1994 y semestralmente desde 1995, de acuerdo con los factores de actualización previstos en el artículo 1o. y en las

disposiciones de vigencia anual para cada ejercicio fiscal de la Ley Federal de Derechos correspondiente.

Por lo contrario, el problema tarifario en las cuotas que establece el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos vigente hasta 1995, estaba inmerso en la fracción I en lo referente a la cuota correspondiente a la zona de disponibilidad I, debido a que remitía a las tarifas o cuotas que apliquen los diferentes sistemas de agua potable y alcantarillado de los diversos municipios que se encuentran en dicha zona y que se especifican en el artículo 231 de dicha Ley.

Esto provocaba que si existía una mala técnica legislativa dentro de las tarifas municipales que es a la que remitía hasta 1995 la fracción I, Apartado A, del artículo 223 para determinar la cuota a aplicar para la zona de disponibilidad I, representaba una imperfección dentro del propio artículo 223 subsanado en las reformas a la Ley Federal de Derechos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, lo anterior para evitar seguir teniendo un efecto negativo recaudatorio para el fisco federal en el futuro, más no así para los ejercicios anteriores ya que el contribuyente tiene cinco años para reclamar un saldo a favor, e igualmente puede impugnar las resoluciones que le determinen créditos fiscales en cantidad líquida por los ejercicios anteriores a 1996.

Esto debido a lo que dispone el artículo 60. del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que *"Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en que ocurran"*. Por ello, no obstante que las reformas efectuadas al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, Apartado A, fracción I, vigentes a partir del 1o. de enero de 1996,

subsanan en gran medida el error tarifario que presentaba dicho numeral hasta el año de 1995, sigue subsistiendo el problema por los ejercicios en los que todavía no caducan las facultades comprobatorias de la autoridad y los derechos de los contribuyentes para solicitar la devolución o compensar sus saldos a favor.

Hasta antes de la reforma a la Ley Federal de Derechos en 1996, en virtud de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, fracción I, vigente hasta 1995, se daba lugar a que la Comisión tuviera innumerables juicios de nulidad en contra, que han tenido como característica especial el ser procesos contenciosos donde los contribuyentes impugnan la cuota que señala la Comisión Nacional del Agua como la que corresponde aplicar por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, misma que se daba a conocer a los contribuyentes por consulta que ellos mismos efectuaban a dicha Comisión.

En contra de la contestación a las consultas sobre tarifas aplicables, los contribuyentes interponen juicios de nulidad, ya que según ellos la cuota que deben pagar es una más baja, y por lo general, debido a la mala técnica legislativa existente en las legislaturas locales, el sentido de las sentencias ha sido en su mayoría favorable al contribuyente.

Sobre este particular, creo que ha sido un error por parte del Tribunal Fiscal de la Federación el admitir las demandas interpuestas en contra de las consultas efectuadas por los contribuyentes a los que todavía no se les ha determinado un crédito fiscal a su cargo.

En efecto, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente hasta 1995 (hoy penúltimo párrafo del artículo 11), establecía que procede el

Juicio de Nulidad en contra de resoluciones definitivas, señalando en diversas fracciones la materia sobre las cuales puede versar, entendiéndose también por "definitivas" aquellas resoluciones que no admiten recurso o medio de defensa alguno.

Así las cosas, en mi opinión la resolución de consultas a los contribuyentes no le causan agravio fiscal alguno, ya que de las mismas no se desprende que el contribuyente tenga que pagarlas, sino que únicamente se da a conocer el criterio que tiene la autoridad respecto a la aplicación de las tarifas por uso o aprovechamiento de aguas nacionales aplicables en el municipio en donde el contribuyente realiza la extracción del vital líquido.

Lo anterior es así, ya que únicamente sería procedente que los contribuyentes interpusieran juicios de nulidad cuando la autoridad determinara créditos fiscales en su contra debido a la aplicación de dichas tarifas, o se dieran las bases para la determinación en cantidad líquida de dichos créditos, y no por consultas sobre tarifas, que en sí, no le causan agravio de tipo fiscal al contribuyente.

No obstante lo dicho anteriormente, el criterio del Tribunal Fiscal de la Federación ha sido el de dar trámite a las demandas en contra de resoluciones sobre consultas tarifarias, declarando en la mayoría de los casos la nulidad de la resolución impugnada, lo cual sirve de base para que el contribuyente tenga saldos a favor en algunos ejercicios que pagó con tarifa mayor.

Asimismo, los contribuyentes que han hecho valer dichos juicios, se ven beneficiados al no garantizar el interés fiscal de la Federación, ya que al tratarse de consultas no existe un monto determinado.



Todo ello, ha dado lugar a un detrimento de la cantidad que como objetivo de recaudación se había proyectado la Comisión Nacional del Agua para cada ejercicio fiscal, ya que al resolver el Tribunal Fiscal de la Federación que son procedentes las demandas de nulidad se han tenido que devolver saldos a favor de los contribuyentes por grandes cantidades y se han dejado sin efecto muchas resoluciones liquidatorias.

Como podemos apreciar la Comisión ha perdido los juicios como consecuencia de la imperfección del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, en su inciso A), fracción I, vigente hasta el año de 1995, al no contener en sí misma la tasa o tarifa, y remitir para ello a la ley local.

#### **4.3.1. DEFICIENCIAS EN LA PUBLICACION DE LA TARIFAS LOCALES.**

Es de explorado derecho el que las leyes o cualquiera otra disposición de observancia general debe publicarse en el Diario Oficial, según el artículo 3° del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, de tal forma que la falta de publicación o la publicación defectuosa de una disposición en el órgano informativo oficial, se traduce en la falta de obligatoriedad del gobernado o obligatoriedad deficiente en desacuerdo con la voluntad del legislados. Tal problema lo encontramos incorporado a la Ley Federal de Derechos en lo relativo al aprovechamiento de aguas nacionales hasta el año de 1995, al incorporar los defectos de publicación de las tarifas locales.

El artículo 223, en su parte relativa, remite para la determinación de la cuota a aplicar en la zona de disponibilidad 1, desde el año de 1987 y hasta 1995, a las cuotas que la legislación local hacendaria del municipio donde se realice la extracción determine para consumo de agua por lo que de esta manera, se introducen en la cuota federal a aplicar los errores de técnica legislativa contenidos en las cuotas locales, muchas de las cuales, como en el Estado de Quintana Roo, ni siquiera son publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad, sino pegadas en los cristales de las oficinas de recaudación; o bien, para el caso del área metropolitana del Distrito Federal, tenemos que debiendo ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, conjuntamente, sólo son publicadas en la primera, lo cual, provoca que en un juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, las cuotas por metro cúbico de agua consumido aplicadas en una liquidación sean consideradas ilegales al no estar publicadas oficialmente.

Como estos casos, existen muchos más, por ejemplo, el Estado de Morelos, cuyo Periódico Oficial publica las cuotas a aplicar por consumo industrial teniendo un error de redacción al indicar "*porcentajes*", cuando en realidad son "*factores*", lo que da por resultado la aplicación de tarifas bajísimas que llevan a aplicar la mínima de ley, en contra del criterio de la Comisión Nacional del Agua que presupone un error el mencionar "porcentajes del salario mínimo", por lo que aplica factores y no porcentajes en la determinación de la cuota que se ha utilizado en la elaboración de liquidaciones de los créditos fiscales por derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales. Sin embargo, es una situación que se empieza a generalizar en las empresas afectas al pago del derecho, las que han ganado sus juicios de nulidad ante el Tribunal Fiscal argumentando que la ley obliga a la autoridad fiscal al uso de porcentajes y no de factores para la determinación de las cuotas a aplicar en las liquidaciones de que se trata.

Como podemos concluir de lo anterior, en este caso se integró en la determinación de la cuota federal un error de técnica legislativa propio de la Ley local Hacendaria del Estado de Morelos que confunde "porcentajes del salario mínimo", por "factores del salario mínimo", a las cuales nos hace remitirnos el artículo 223, que por ser tan bajas obligan a la aplicación de la cuota mínima contemplada en dicho artículo, lo que se traduce en que la cuota originariamente determinada por esta Comisión no es la que se debe aplicar según el criterio del Tribunal Fiscal, sino la mínima de ley que tiene por resultado negativo la procedencia de la devolución por diferencias en la aplicación de tarifa como pago indebido, en detrimento del activo de la Federación.

Así tenemos el siguiente criterio publicado en la Revista del Tribunal:

**"DERECHOS POR USO DE AGUA, PROCEDIMIENTO PARA SU LIQUIDACION.-** El artículo 223, Apartado A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, establece que por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales se pagará como derecho por cada metro cúbico de acuerdo a la zona de disponibilidad. Dichas zonas se encuentran detalladas en el artículo 231 del mismo ordenamiento, y el municipio de Cuernavaca quedó incluido en la zona de disponibilidad 1, con el 75% de la cuota correspondiente al uso o aprovechamiento que se aplica en ese municipio, sin que en ningún caso la cuota respectiva pueda ser inferior a \$300.00 por metro cúbico consumido en términos del dispositivo citado en primer término vigente en el ejercicio de 1990 (\$1,040.00 por metro cúbico en el ejercicio de 1992). Ahora bien, en el Decreto 316 publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el 14 de febrero de 1990, por el que se reformó el artículo 2º, fracción III, inciso G que contiene la tarifa de

servicio industrial, que el porcentaje de salario mínimo aplicable para el cobro de derechos será de .3816 por metro, cuando sea mayor a 1001 metros cúbicos el consumo, sin que exista fundamento legal alguno que permita suponer que la cifra de .3816 es un factor y no un porcentaje como lo prevé expresamente la aludida Ley Tarifaria, ni se señale, en esta hipótesis la forma, en su caso, de hacer la conversión de factor a porcentaje y viceversa, o la equivalencia correspondiente".

Juicio N° III-33/93.- Sentencia de 26 de mayo de 1994, por unanimidad de 3 votos.- Magistrado Instructor: Leopoldo Ramírez Olivares.- Secretaria: Lic. María Rita Tovar Meza. *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, número 87, 3ª Epoca, Año VIII, Marzo de 1995, pág. 39.

Se desprende de lo anterior, que las empresa afectas al pago de derechos por aprovechamientos de aguas nacionales en dicho Estado, pueden impugnar por diferencias de tarifa en cuanto a que lo que procede aplicar para la determinación de la cuota federal por metro cúbico consumido, son "porcentajes del salario mínimo" y no factores, estando las demás empresas cubriendo sus adeudos por tal concepto determinando la cuota federal aplicando factores. Esta situación es de alto riesgo e incertidumbre para esta Comisión en virtud de que, en cualquier momento puede venirse un alud de devoluciones por tal concepto en dicho Estado, argumentando válida y legalmente para ello el criterio precedente citado publicado en la *Revista del Tribunal Fiscal* correspondiente al número 87 de marzo de 1995, ya que hasta el 26 de junio de 1995 el error en el Periódico Oficial local de confundir porcentajes con factores estuvo inmodificado, situación que se espera que cambie debido a las reformas al artículo 223, inciso A, fracción I, puesto que a partir de 1996 dicho numeral ya no remite para la determinación e integración de la cuota

federal a aplicar por metro cúbico de agua consumido, a las legislaciones locales hacendarias, lo que nos muestra fehacientemente que la conveniencia de la reforma de dicho artículo a partir de 1996 en el sentido de que sea plenamente autónomo al contener en sí mismo la mención expresa de la cuota a aplicar, sin necesidad alguna de remitir a las cuotas que las leyes hacendarias locales establezcan, lo que además cumple cabalmente con lo determinado en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, que determina que las normas que establezcan cargas a los particulares deben referirse (y "referirse" no es igual a "remitir") al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

#### **4.3.2. EL PROBLEMA DE LA CUOTA INTEGRAL.**

De igual forma, hasta antes de 1992 existió otro problema tarifario derivado de la imperfección del artículo 223, Apartado A, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, y que se presentó principalmente en los Estados de Coahuila y Jalisco, ya que dicho numeral establecía lo siguiente:

**"ART. 223.- Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a las que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, por cada metro cúbico, de acuerdo a las zonas de disponibilidad en que se efectúe el mismo, de conformidad con las siguientes cuotas:**

**A.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar:**

**I.-ZONA DE DISPONIBILIDAD I....75% de la cuota correspondiente al uso a aprovechamiento que se aplique en el sistema de agua potable del Distrito Federal, tratándose de esta entidad o del municipio donde se realice dicho uso**

***o del más cercano a éste tratándose de otras entidades federativas, pero en ningún caso deberá ser a \$700.00 por metro cúbico."***

De lo anterior se desprende que, si en algún o algunos municipios se establecían cuotas por agua potable y alcantarillado en forma separada o bien, que la cuota de alcantarillado resultase de incrementar algún porcentaje sobre la cuota del servicio de agua potable, tal y como sucedía en los municipios de los Estados de Coahuila y Jalisco, únicamente se debía aplicar el 75% que marca el referido artículo 223 al concepto respectivo al agua potable.

Esto es, por ejemplo, que en algún Municipio del Estado de Jalisco se establece una cuota de \$ 100.00 por concepto de cuota por servicio de agua potable y alcantarillado, pero se señala que para diferenciar las cuotas el servicio de agua potable le corresponde el 67%, y al de alcantarillado el 33% restante.

Por ello, si se quería calcular el derecho conforme al artículo 223 se debería aplicar el 75% sobre \$ 67.00 y no sobre \$ 100.00, ya que aunque el espíritu de la ley iba encaminado a cobrar sobre el porcentaje del servicio público de agua potable y alcantarillado, que en la mayoría de los Municipios de los Estados de la República se establece en forma global, al tener esa deficiencia en el texto de ley, se tuvo que establecer el criterio antes citado debido a que las sentencias que dictó el Tribunal Fiscal de la Federación fueron en ese sentido.

No fue sino hasta el año de 1992, cuando se trató de remediar dicha anomalía adicionando al artículo 223 multicitado, el concepto de cuota "Íntegra y vigente", quedando la redacción del numeral referido de la siguiente forma:

**"ART. 223.- Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a las que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, por cada metro cúbico, de acuerdo a las zonas de disponibilidad en que se efectúe su extracción, de conformidad con las siguientes cuotas:**

**A.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar:**

**I.-ZONA DE DISPONIBILIDAD I...75% de la cuota íntegra y vigente en la fecha del vencimiento del trimestre que se declara, establecida en forma general a los usuarios del sistema de agua potable y alcantarillado para el uso correspondiente, que se fije legalmente para el Distrito Federal o municipio donde se realice la extracción; a falta de dicha tarifa o cuota municipal publicada para el uso específico se tomará la publicada en el municipio con el sistema de agua potable y alcantarillado más cercano al lugar de extracción, pero en ningún caso deberá ser inferior a \$1,040.00 por metro cúbico.**

**Para el cálculo de la cuota, se tomarán como referencia las tarifas publicadas por las instancias estatales o municipales correspondientes, que apliquen los organismos operadores o empresas concesionarias responsables de la prestación de dichos servicios;. . . "**

Así las cosas, con la aparición del concepto de cuota "íntegra y vigente" y con las aclaraciones especificadas en los párrafos siguientes del numeral en comento, se creyó que ya no existiría ningún problema al respecto, y al parecer así lo era, pero resultó que algunos contribuyentes con conocimiento de que las facultades de la Comisión Nacional del Agua en materia de derechos federales del agua son concurrentes con las de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispone el artículo 83-D de la Ley

Federal de Derechos, recurrían con ambas autoridades solicitando criterios, y así colocar en ocasiones en contradicción a éstas, por lo que inclusive en el ejercicio de 1992 gozaron del pago con tarifa inferior.

Aunado a ello, algunos contribuyentes alegaron que no recibían el servicio de alcantarillado, ya que el municipio no se los proporcionaba, negándose a pagar el derecho federal de agua sumando los conceptos tanto de agua potable y alcantarillado, no obstante que se les hizo de su conocimiento que esta Comisión cobraba las cuotas con base al costo total de los dos servicios, ya que era el parámetro que utilizaba para saber cual era el costo real del preciado líquido en dicho lugar, independientemente de que el usuario recibiera del municipio tales servicios, por que se trata de un derecho federal y no local.

Por ello, no obstante la introducción del concepto de "cuota íntegra" a partir de 1992, introducción que supuestamente evitaría los "errores" por integración, los problemas respecto a la interpretación del mismo subsisten en perjuicio de la Comisión y de la recaudación federal, ya que debido a algunas sentencias por parte del Tribunal Fiscal de la Federación, se ha establecido que son conceptos distintos el de "agua potable" y el de "alcantarillado" (pese al concepto de "cuota íntegra"), y que no debe por tanto, procederse a su integración para la determinación de la cuota a aplicar por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, ya que pese a que se agregó el concepto de "cuota íntegra" en la ley, se contenían en el artículo 223, inciso A, fracción I, referencias a "uso específico" y "uso correspondiente" que llevaron al Tribunal Fiscal de la Federación a concluir que la diferenciación entre agua potable y alcantarillado subsistía, sin que se pudieran integrar para la determinación de la cuota, lo que nuevamente vuelve a



demostrar la imperfección del 223 multicitado, hasta su vigencia en 1995; situación que se corrige mediante la reforma que sufre a partir de 1996, conteniendo ya expresamente anunciada la cuota a aplicar, sin referencia a las tarifas locales de agua y alcantarillado.

#### **4.3.3. PROBLEMA DE SOBRETASA.**

Otro de los problemas tarifarios es el relativo a las tarifas del Estado de México, las cuales se auxiliaban de elementos tales como sobretasas o descuentos de acuerdo a los volúmenes consumidos, mismos que han sido refutados como ilegales por algunos contribuyentes de esa Entidad Federativa.

Debe manifestarse que si bien es cierto que el artículo 86 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México vigente de 1987 a 1991, contempla una Tabla de descuentos y sobretasas para la determinación de la cuota a pagar por los usuarios del servicio de agua potable para uso doméstico, también lo es que tal disposición debe aplicarse para el caso de uso industrial o comercial, pues el propio artículo en su segundo párrafo señala que para éste tipo de uso se estará a lo dispuesto por la Tarifa de la fracción III de ese artículo, la cual prevé una cuota base por zona<sup>39</sup>, misma que contiene a su vez una Tabla de descuentos o sobretasas dependiendo del volumen consumido, por lo que a todas luces debe considerarse dicha tabla de descuentos y sobretasas para la determinación de la cuota aplicable, pues si el legislador no hubiese pretendido establecer la sobretasa para los casos de uso industrial o comercial nunca hubiera dispuesto la mencionada Tabla.

<sup>39</sup>

*No se deben confundir las zonas que establecía la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, con las zonas de disponibilidad previstas en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.*

Lo anterior se corrobora con la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.-** Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentaria, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran al ordenamiento al que pertenecen y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico, sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las Leyes Fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV Constitucional.

En consecuencia, para la determinación de la cuota aplicable a los derechos de agua en zona de disponibilidad 1, se debe considerar el 75% de la cuota que se aplique

en el sistema municipal correspondiente, por lo que para llegar a la tarifa federal, en principio debe determinarse la tarifa municipal que se aplicó en el trimestre correspondiente, para lo cual deben tomarse en cuenta todas las disposiciones que la legislación municipal disponga para tal efecto, es decir, aumento o disminuciones en razón del consumo, incrementos periódicos, etc.

En la especie, la tarifa municipal quedará integrada por el producto que resulte de aplicar a la cantidad señalada por metro cúbico, dependiendo de la zona económica en que se ubique el Municipio, el porcentaje de descuento o de sobretasa, acorde con el tipo de consumo.

Lo anterior en virtud de que *"El conjunto de tipo, deducciones, incrementos o decrementos constituye la tarifa, o forma de cálculo del impuesto."*<sup>40</sup>

Por lo tanto, *"la ley tributaria, en su mandato, puede fijar la cuota tributaria en una cantidad determinada o puede, en cambio establecer elementos con arreglo a los cuales ha de calcularse la cuota en cada caso."*<sup>41</sup>

El producto obtenido del proceso anterior constituirá la cuota municipal que deberá considerarse para aplicar el 75%, que señalaba el artículo 223, apartado A) de la Ley Federal de Derechos vigente hasta 1995, y obtener así la cuota aplicable en materia de derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

---

<sup>40</sup> *MEIN, Lucion, Science et Technique Fiscales, Vol. I, p. 67, citado por DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, p. 416.*

<sup>41</sup> *VICENTE-ARCHE, Domingo, op. cit., p. 828.*

La tarifa prevista en el artículo 86, fracción III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, vigente de 1987 a 1991, es absolutamente constitucional por las siguientes consideraciones:

1º. El fundamento del sistema fiscal mexicano se encuentra en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir en la forma proporcional y equitativa que establezcan las leyes, a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios. De lo anterior se desprenden los siguientes principios:

a) **El Principio de Legalidad Tributaria**, que significa que no puede existir ninguna contribución sin una ley, en sentido formal y material, que le de origen, en la cual se establezcan expresamente los elementos esenciales de las contribuciones, a fin de evitar la arbitrariedad de las autoridades fiscales.

b) **Los Principios de Proporcionalidad y Equidad**, el primero de ellos se refiere esencialmente a la capacidad económica de los contribuyentes y a la correcta distribución de las cargas fiscales entre las fuentes de riqueza existentes en una nación; el de Equidad, es el relativo al problema de la igualdad de los contribuyentes ante la Ley.

c) **El Principio de destino al Gasto Público**, el cual significa que los ingresos obtenidos por concepto de contribuciones o tributos deben destinarse a los gastos públicos, entendiéndose como tales aquellos destinados a satisfacer las funciones o servicios públicos.

La anterior Tesis es plenamente aceptada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

**"De acuerdo con el Artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a los estatuidos por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnímoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por tres requisitos." (Semana Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, p. 794)**

En 1985 la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la siguiente jurisprudencia:

**" IMPUESTOS.- SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.- El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un**

**impuesto, en monto superior, los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresando en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula." (Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Parte, Pleno 1985, p. 402)**

**En este sentido, la proporcionalidad, es un principio en cumplimiento del cual, las leyes tributarias deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven al contribuyente atendiendo a su capacidad económica, distribuyendo la carga tributaria equilibradamente entre todas las fuentes de riqueza existentes, con el objeto de que no tenga que ser soportada tan sólo por una o varias fuentes en particular.**

De lo anterior se desprende que en estricto sentido, los únicos tributos que se ajustan al Principio de Proporcionalidad son aquellos cuya determinación se hace mediante la aplicación de tarifas progresivas, toda vez que esas tarifas son las únicas que garantizan que a mayor ingreso corresponda cualitativamente una contribución mayor.

Lo expuesto coincide con el criterio de nuestro máximo tribunal:

*"Todos son llamados a contribuir a los gastos públicos en razón de su capacidad contributiva y el sistema tributario se inspirará en criterios de progresividad; estos criterios de progresividad son con justeza la proporcionalidad de que trata la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución de México, si se tiene en cuenta que la proporción impositiva está en relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la Nación."* <sup>42</sup>

2º. El artículo 86, fracción III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, vigente de 1987 a 1991, prevé la siguiente tarifa para los usuarios de agua potable para uso industrial:

#### TARIFA

ZONA	CUOTA
1)	\$ ...
2)	\$ ...
3)	\$ ...

<sup>42</sup>

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL TERMINAR EL AÑO DE 1988. *Jurisprudencia, Sala Administrativa, p. 82.*

CONSUMO M3.	DESCUENTO %	SOBRETASA %
De 0.00 hasta 25	60	-
De 25.01 hasta 50	40	-
De 50.01 hasta 85	20	-
De 85.01 hasta 100	-	-
De 100.01 hasta 135	-	35
De 135.01 hasta 165	-	70
De 165.01 hasta 480	-	85
De 480.01 en adelante	-	110

De conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la propia Ley Municipal, los derechos se determinarán aplicando la cuota que resulte de considerar los descuentos para consumos menores de 85 m3., o sobretasas para consumos superiores a 100 m3.

En consecuencia, la tarifa en comento al establecer diferentes cuotas según el rango de consumo de agua, de tal manera que a menor volumen se pagan los derechos aplicando una cuota menor, y a mayor volumen consumido se aplicará una cuota mayor, constituye una tarifa de tipo progresivo, cuya cuota aumenta cuando la base se incrementa.

Por lo tanto, la tarifa del artículo 86, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México es acorde con el principio constitucional de proporcionalidad, toda vez que un mayor volumen de consumo industrial de agua, implica el desarrollo de una actividad empresarial mayor, que se refleja en una mayor capacidad económica del contribuyente, razón por la cual debe ser tratado diferencialmente conforme a una tarifa progresiva.



#### **4.3.4. ESTABLECIMIENTO DE CUOTAS LOCALES POR POZOS PROPIOS.**

Por si fuera poco, existe otro grave problema tarifario relacionado con la invasión en la esfera de facultades de la Federación por parte de algunas legislaturas locales que establecen contribuciones por concepto de aguas nacionales subterráneas.

Un ejemplo de ello, es la cuota que se pretendió aplicar al sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio de Querétaro establecida por la Comisión Estatal de Aguas, misma que estableció una cuota especial para los usuarios que operan y mantienen la infraestructura de las fuentes de abastecimiento que los surten, quienes debían pagar en el año de 1990 una cantidad de \$1,650.00 por cada uno de los metros cúbicos consumidos.

Esto dio lugar a que algunos contribuyentes que extraían aguas nacionales del subsuelo en ese municipio querían que se les aplicara dicha cuota, lo cual es incorrecto, ya que pretendían aplicar una disposición de tipo local anteponiéndola a una federal como lo es en la especie la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior es así, ya que la legislatura de Querétaro al imponer una cuota a los usuarios de aguas nacionales que son aquellos que operan y mantienen la infraestructura de las fuentes de abastecimiento que los surten, establece una contribución local sobre la que ya existe una de tipo federal; baste remitirnos al artículo 222 de la Ley Federal de Derechos en donde se describe a los sujetos de esta contribución.

Luego entonces, puede decirse que de manera independiente de lo que la Comisión Estatal de Aguas en Querétaro disponga en ese sentido al establecer (indebidamente) una contribución adicional a quienes son sujetos de los derechos federales de agua, la determinación que esta Comisión Nacional del Agua hace con la aplicación de la tarifa ya referida y que la propia Comisión Estatal efectúa a sus usuarios del sistema de agua potable, corresponde cabalmente a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos.

Algo similar sucede en el Estado de Tlaxcala, puesto que, en las tarifas publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 31 de marzo de 1993 por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tlaxcala, por el servicio de agua de uso industrial de aquellas personas físicas o morales que cuenten con pozo propio y que no estén conectadas a la red de agua potable para el año de 1990, 1991, 1992 y 1993 resulta inaplicable, ya que como ya ha quedado manifestado una instancia estatal no puede invadir la esfera federal en tratándose de contribuciones que se establezcan sobre bienes de la Nación y en particular, sobre aguas nacionales provenientes del subsuelo.

Independientemente de lo anterior, la tarifa que pretenden aplicar no es procedente, toda vez que el suscrito lejos de pretender confrontar a la legislatura del Estado de Querétaro, con relación a las disposiciones locales que invaden la esfera federal, ya que ello tendría que ser ventilado en otras esferas, no obstante ello, no se debe pasar por alto, lo que establecen los artículos 27, quinto párrafo, 73, fracción XXIX-A, punto 2º y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que debe por reciprocidad respetar la Comisión Nacional del Agua en cada uno de los actos que realiza.

Por esta razón, los argumentos que se pretenden hacer valer ante esa Comisión deben ser en este mismo sentido; al efecto, transcribo la parte correspondiente de esos artículos de la Constitución.

*"Art 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

...

**(QUINTO PARRAFO)**

*Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces,*

*vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.*

**Art. 73. El Congreso tiene facultad:**

...

**XXIX-A.- Para establecer contribuciones:**

...

**2° Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27.**

**Art. 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."**

En este contexto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación correspondiente al mes de noviembre de 1988, página 35 y el criterio sostenido por el máximo tribunal referido, que se encuentra visible en el Tomo I de la interpretación constitucional de la Corte, en su página 38, mismos que textualmente establecen lo siguiente:

**"AGUAS DEL SUBSUELO. LAS LEYES LOCALES QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES SOBRE SU USO Y APROVECHAMIENTO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.- En términos del artículo 73, fracción XXIX, apartado segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la Carta Magna, entre los que se encuentran las aguas del subsuelo y no es facultad concurrente ya que, constitucionalmente, se encuentra reservada a la Federación. En consecuencia, las leyes locales que establecen contribuciones sobre el uso y aprovechamiento de las aguas extraídas de pozos invaden la esfera de atribuciones de la Federación resultando contrarias a la ley suprema.**

**Amparo en revisión 11665/84.- Productora Industrial, S.A. de C.V.- 16 de junio de 1987.- Unanimidad de 18 votos.**

**Amparo en revisión 4041/85.- Compañía Nestlé, S.A.- 25 de agosto de 1987.- Unanimidad de 18 votos.**

**Amparo en revisión 1479/87.- Cervecería Cuauhtémoc, S.A.- 14 de abril de 1988.- Unanimidad de 18 votos.**

***Amparo en revisión 9092/83.- Vidriera "los Reyes", S.A. de C.V.- 30 de junio de 1988.- Unanimidad de 19 votos.***

***Amparo en revisión 822/88.- Compañía Hulera Good Year Oxo, S.A.- 11 de agosto de 1988.- Unanimidad de 18 votos.***

En tal virtud, y reforzando lo anteriormente manifestado, a partir de la reforma al artículo 223, Apartado A, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir de 1992, fueron adicionados algunos párrafos de la siguiente manera:

***"Para el cálculo de la cuota, se tomarán como referencia las tarifas publicadas por las instancias estatales o municipales correspondientes, que apliquen los organismos operadores o empresas concesionarias responsables de la prestación de dichos servicios; no se tomarán en cuenta los gravámenes sobre aguas nacionales ni los que se apliquen; a quienes teniendo fuente propia de abastecimiento no estén conectados a la red de agua potable.***

***Cuando el sistema de agua potable y alcantarillado establezca diferentes cuotas o tarifas para servicio medido y sin medición, para el cálculo del derecho sólo se tomarán en cuenta las establecidas por servicio medido; asimismo, cuando se establezca una cuota hasta por cierto límite de volumen de agua utilizada, y otra por el volumen excedente, el derecho se calculará aplicando el 75% a ambas cuotas. Tratándose de tarifas o cuotas publicadas que no estén ajustadas o actualizadas, el derecho se calculará sobre las cantidades que resulten de aplicar las reglas generales debidamente publicadas para realizar el ajuste o actualización correspondiente."***

En este mismo sentido se ha alegado que la cuota establecida por el artículo 223, apartado A, fracción I, de la Ley Federal de Derechos es ilegal porque los elementos esenciales de las contribuciones como lo son las cuotas deben de contenerse en una Ley, y no basarse en las cuotas que aplican instancias locales, como por ejemplo la Comisión Estatal de Aguas de algún Estado o Municipio que tienen funciones meramente administrativas.

Al respecto debe considerarse infundada tal afirmación, ya que la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro o de cualquier Municipio únicamente aplica las tarifas que establece el Congreso Local del Estado de Querétaro, quién es el que legisla en la materia, por lo que las contribuciones que impone a los usuarios del sistema de agua potable deben reñen todos los requisitos legales que deben revestir dichas contribuciones, con la salvedad de la tarifa establecida para los que operan y mantienen la infraestructura de las fuentes de abastecimiento que los surten, de lo cual ya se habló anteriormente.

Es pertinente aclarar, que la creación de la Comisión Estatal o Municipales de servicios de agua y alcantarillado obedece a las limitaciones financieras y de infraestructura hidráulica que tienen algunos municipios para administrar y cobrar los servicios de agua potable y alcantarillado que constitucionalmente debía proporcionar a la población que requiere de esos servicios.

Así las cosas, el mismo artículo 115 constitucional establece la posibilidad de que los municipios concesionen los servicios de agua potable y alcantarillado a los organismos que cuenten con la infraestructura suficiente para cubrirlos, por lo que la existencia de dichas Comisiones Estatales o Municipales, es perfectamente legal, y ello no quiere decir que éstas estén facultadas para emitir la legislación aplicable a las cuotas que administra

y recauda, ya que tales funciones están reservadas al Congreso Local, por lo que resulta claro que todos los elementos de la contribución se encuentran perfectamente encuadrados dentro del marco legal.

Por último, cabe señalar que en este tipo de problemática en donde como ha quedado planteado, la Ley Federal de Derechos debe prevalecer para el cobro de derechos federales de agua sobre las legislaciones locales, correspondiendo al propio contribuyente, promover la acción en contra de la legislación local que invade las atribuciones federales en afectación de su esfera jurídica.

#### **4.3.5. REFORMAS TARIFARIAS**

En la propuesta de reformas para 1996 relativa al uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se establecen cuotas fijas en el artículo 223, Apartado A, fracción I, con el objeto de desprenderse de las tarifas aplicadas por los organismos operadores de agua potable y alcantarillado de Estados y Municipios, en virtud de la problemática que constituye la legalidad de dichas tarifas, la cual ha representado uno de los mayores problemas jurídicos y de recaudación, ya que en varios Municipios y algunas Entidades Federativas, la legislación en materia del cobro de servicios de agua no se encuentra actualizada, llegándose aún a casos extremos de falta de tarifas.

Ahora bien, la deficiencia señalada en el artículo 223, apartado A, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente hasta 1995, se ha traducido en una merma en la recaudación de las contribuciones, y no sólo eso, sino en una situación de inseguridad jurídica para el monto de lo recaudado, ya que debido a los problemas tarifarios, los



contribuyentes pueden solicitar en cualquier momento, si su situación fiscal es regular, la devolución de las contribuciones que han pagado indebidamente como consecuencia de los errores tarifarios locales, pues el derecho a la devolución prescribe a los cinco años conforme lo determina el artículo 22, antepenúltimo párrafo, en relación al artículo 146, primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo anterior, resultan muy oportunas las reformas al artículo 223, apartado A, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, integrando al mismo una tarifa expresa a aplicar por M3. consumido por concepto de derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, de la misma forma como lo contempla ese mismo artículo hasta 1995, respecto a las zonas de disponibilidad 2, 3 y 4, lo que evitará que los argumentos legales que hacen valer los contribuyentes reseñados en las páginas anteriores sigan afectando el erario federal a partir de las reformas de 1996, y lo que haría inicuo el criterio del Tribunal Fiscal respecto a algunas problemáticas tarifarias. Por ello, debido a que tanto el derecho al cobro de los créditos fiscales, como la solicitud de devoluciones por lo particulares por pagos indebidos prescribe a los cinco años, el problema tarifario subsistirá por ejercicios fiscales anteriores hasta el año 2000.

Dicha reforma posibilita el incremento de la recaudación federal por concepto de derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, y lo mejor de ello es, que da mayor firmeza a lo ya recaudado, evitando que lo que haya ingresado a las arcas federales tenga que devolverse debido a lo incompleto de la ley, ya que hasta 1995 no contemplaba una cuota expresa a aplicar por M3. consumido a los contribuyentes respectivos que se encuentran localizados dentro de la zona de disponibilidad 1, y la multiplicidad de criterios que esta imperfección permite aparecer como consecuencia de ello.

Con la entrada en vigor de las reformas a la Ley Federal de Derechos, a partir de 1996 el artículo 223, Apartado A, fracción I de la Ley Federal de Derechos establece 9 zonas de disponibilidad con cuotas fijas en cada una de ellas, por lo que ya no remite a ninguna disposición de carácter local como venía sucediendo hasta 1995, lo cual da una certeza y seguridad jurídica tanto a la Comisión Nacional del Agua como a los contribuyentes de los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

#### **4.4. DETERMINACION Y COBRO DE LOS DERECHOS FEDERALES DE AGUA.**

La Comisión Nacional del Agua se creó como un órgano administrativo desconcentrado de la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural),<sup>43</sup> de conformidad con los artículos 1o. de su Decreto constitutivo, y 29 inciso 1 del Reglamento Interior de esa Secretaría. Su creación respondió a la necesidad de contar con una administración integral del recurso, con facultades para proponer y ejecutar las medidas de tipo financiero que permitieran el desarrollo de la infraestructura y de los servicios hidráulicos del país, en correspondencia al desarrollo económico y el progresivo aumento demográfico.

---

<sup>43</sup> *Mediante Decreto de 27.12.94, publicado en el D.O.F. el 28.12.94 se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Entre otras, se trasladan todas y cada una de las funciones relativas al sector hidráulico y al medio ambiente a la nueva Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP); por ello, la C.N.A. como Órgano Desconcentrado, deja de pertenecer a la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), pasando a formar parte de la SEMARNAP. Asimismo, y con fundamento en los artículos SEXTO y OCTAVO Transitorios de dicho Decreto, es aplicable el Reglamento Interior de la SARH, en tanto no sea publicado el correlativo de la SEMARNAP (en el período de elaboración y conclusión del presente trabajo no se ha publicado aún dicho Reglamento).*

Para este efecto, en los artículos 2o. fracción IX y 3o. fracciones V y VII del Decreto por el que se crea a la Comisión Nacional del Agua, y en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 se contempla una administración integral del agua, para lo cual éste órgano desconcentrado haya procedido a:

- Modificar leyes fiscales referentes a las aguas nacionales.
- Promover una cultura del agua, en donde se precisa que mientras este recurso se puede cuantificar aritméticamente, los usuarios y sus necesidades crecen geométricamente.
- Cuidar la calidad del agua.
- Conducir a los usuarios del agua, a darle a éste vital líquido usos alternos.
- Adecuar los costos de extracción, derivación y suministro de las aguas nacionales, a fin de conducir a su uso racional, por medio de un sistema tarifario debidamente actualizado, atendiendo a cada zona de disponibilidad del agua.
- Inducir a los entes que administran las redes de servicio de suministro de agua potable, para que paguen adecuadamente sus derechos, y lleven a cabo una continua revisión y mantenimiento de esas redes.
- Establecer un sistema tarifario, integrado por cuotas fijas y progresivas sujetas a actualización, pero respetando los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
- Intervenir conforme a la ley, en la captación y aplicación de derechos generados por el uso o aprovechamientos de bienes del dominio público de la Nación, tanto del agua como de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Atento a lo que establece el artículo 83-D de la Ley Federal de Derechos, la Comisión Nacional del Agua es el sujeto activo de la relación jurídico tributaria en materia de derechos federales del agua, ya que tiene facultades concurrentes con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fiscalizar, administrar y recaudar el pago de derecho por uso o aprovechamiento de aguas, como bienes de dominio público de la Nación.

Con las reformas hechas a la Ley Federal de Derechos para el año de 1992, publicadas en el Diario Oficial de la federación el 20 de diciembre de 1991, concretamente con la adición del artículo 83-D, la Comisión Nacional del Agua desde ese año tiene las facultades fiscales para:

- a) Comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales de agua, por medio de la práctica de visitas domiciliarias y del requerimiento de información a los contribuyentes.
- b) Fijar las bases conforme a las cuales se determinarán los volúmenes de agua omitidos, la cuota aplicable y la zona de disponibilidad en la que se generé el derecho omitido.
- c) Precisar las irregularidades en que incurrieron los contribuyentes, en relación a la explotación, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo y superficiales.
- d) Determinar los derechos omitidos y sus accesorios, por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, e imponer las multas

correspondientes por infracciones formales y substantivas a la Ley Federal de Derechos.

- e) Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal de Derechos, y efectuar la recaudación de derechos del agua y sus accesorios.
- f) Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales que haya determinado en materia de derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, previa garantía de su importe y accesorios.
- g) Inducir al contribuyente a la autocorrección fiscal en materia de derechos federales del agua.

Estas atribuciones son independientes y sin menoscabo de las que le competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No obstante lo anterior, aunado a los demás obstáculos señalados en los apartados precedentes, se encuentra el relativo a que la autoridad que tiene las facultades para determinar en cantidad líquida las contribuciones omitidas y sus accesorios en materia de derechos federales de agua lo es la Comisión Nacional del Agua, pero ésta carece de facultades para hacer exigibles dichos créditos de manera coactiva.

En efecto, la Comisión Nacional del Agua carece de facultades para exigir coactivamente los créditos fiscales determinados por ella misma, ya que dicha facultad no le está expresamente señalada en ningún ordenamiento legal por ser facultad que le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este contexto la Comisión Nacional del Agua sólo recibe los pagos que efectúan sus contribuyentes y tiene facultades para revisar que se hayan efectuado correctamente para requerir a los contribuyentes omisos el pago de sus contribuciones y la presentación de sus declaraciones, tanto provisionales como del ejercicio, imponer las sanciones que correspondan, así como para determinar en cantidad líquida los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de derechos federales de agua.

Debido al poco tiempo de creación de la Comisión Nacional del Agua y a que fue hasta 1992 cuando se le dieron las facultades fiscales antes precisadas, ese Organismo Administrativo Desconcentrado ha sido atacado por algunos contribuyentes de los derechos federales de agua como incompetente, es decir, que carece de autoridad para algunos ejercicios fiscales.

En este orden de ideas, algunos usuarios argumentan que la Comisión Nacional del Agua no tiene facultades para determinar, liquidar y cobrar derechos federales de agua que se causaron con anterioridad al 1.º de enero de 1992, porque hasta esa fecha se les dieron tales facultades.

Al respecto se señala que, no obstante que fue hasta el ejercicio de 1992 en que entró en vigor el artículo 83-D de la Ley Federal de Derechos, adicionado mediante la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1991, en vigor desde el 1.º de enero de 1992; y que la Ley de Aguas Nacionales fue publicada el 1.º de diciembre de 1992 y entro en vigor al día siguiente, esto no quiere decir que la Comisión Nacional del Agua no pueda determinar en cantidad líquida los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales causados con anterioridad a las fechas citadas. Lo anterior es así. en

razón de que las normas que facultan a la Comisión Nacional del Agua establecidas en la Ley de Aguas Nacionales y en la Ley Federal de Derechos, específicamente las que se refieren a la determinación de contribuciones y accesorios, imposición de multas y notificación de los créditos fiscales, son normas *sobre procedimiento* de acuerdo con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que las contribuciones se causan conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Así las cosas, es claro que la Comisión Nacional del Agua es competente desde el 1o. de enero de 1992 para determinar en cantidad líquida las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer las multas correspondientes que se causen por derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, ya que al ser normas sobre procedimiento las que le dan facultades a las autoridades fiscales, la Comisión Nacional del Agua es competente para emitir las resoluciones en comento, sin más limitación que lo establecido en el artículo 67 del citado Código tributario.

También resulta falso lo señalado en algunas demandas de nulidad en contra de dicha Comisión, en el sentido de considerar que el artículo 9 fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales limita las facultades de la Comisión Nacional del Agua únicamente a los ingresos que obtenga por contribuciones y aprovechamientos que se le destinen a su favor de manera específica, en los casos que señalan los artículos 83-C y 230 de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior en virtud de que el artículo 9 fracción X de la Ley de Aguas Nacionales establece lo siguiente:

***"Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;"***

De lo anterior se desprende que al señalar el citado numeral "o en los casos que señalen las leyes respectivas", no se está refiriendo a otra cosa que a la Ley Federal de Derechos y en específico al artículo 83-D con relación a diverso 230-A, ya que son los únicos preceptos de carácter fiscal que facultan a esta Comisión Nacional del Agua para ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 9 fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales.

En este orden de ideas, en el caso de las facultades de esta Comisión, no importa que los ingresos que se perciban por concepto de derechos federales de agua tengan o no destino específico en favor de la Comisión Nacional del Agua, debido a que existe una ley "Ley Federal de Derechos", que señala en forma detallada las atribuciones fiscales de dicho Organismo Administrativo Desconcentrado.

También se ha alegado que para algunos ejercicios habían caducado las facultades de la Comisión para liquidar los meses de enero, febrero y marzo, correspondientes al 1er. trimestre de 1990, en virtud de que algunos créditos fiscales habían sido notificados hasta 1995, habiendo transcurrido en exceso el plazo de cinco años para que la autoridad determinara diferencias.

Al respecto se señala que dicha aseveración es errónea, toda vez que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que:



**"Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:**

**I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.**

**II . . .**

**III . . .**

**El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve la contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la**

***declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales."***

Como puede observarse, la anterior transcripción habla de las fechas a partir de las cuales debe computarse el plazo para la extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, señalando que es de cinco años siguientes al día en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de presentarla, y en el caso concreto las contribuciones determinadas corresponden a derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los cuales atento a lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos se calculan por ejercicios fiscales.

Por ello, el plazo de cinco años para la extinción de las facultades de la Comisión Nacional del Agua para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios empieza a computarse desde el día siguiente a aquél en que el contribuyente presentó en forma normal su declaración anual, que de acuerdo con el referido artículo 226 de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio de 1990 debió haber sido desde el 1o. de abril de 1991, por lo que dichas facultades caducan hasta el 31 de marzo de 1996.

Sin embargo, si el contribuyente no presentó su declaración anual o la presentó en forma extemporánea, el plazo será de diez años y empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que presente dicha declaración, con la salvedad de que si la presenta fuera de los plazos establecidos pero espontáneamente, es decir sin que medie requerimiento, el plazo será de cinco años contados a partir de su presentación.

Por todo lo anterior se desprende que, al calcularse los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales por ejercicio, no se puede como lo pretenden varios contribuyentes, calcular aisladamente los meses o trimestres que comprende el ejercicio fiscal, basándose en que los cálculos para la determinación del derecho trimestral de las tarifas se hicieron en forma mensual, además de que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación en la parte última transcrita señala que, para los efectos de ese artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

#### **4.4.1. OTROS ASPECTOS RELATIVOS AL COBRO**

A continuación brevemente se enuncian otros aspectos relacionados con el cobro de los derechos federales de agua, a saber: formularios de pago, instituciones bancarias autorizadas para recibir el pago, fechas de pago, y el Impuesto al Valor Agregado en los derechos federales de agua.

##### **4.4.1.1. FORMULARIOS DE PAGO.**

Hasta el primer trimestre de 1989, el formulario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para el pago de los derechos de agua fue el HD-1 "Declaración General de Pago de Derechos". Este formulario era el previsto para el pago de casi todos los derechos federales, acaeciendo por ello de deficiencias consistentes, entre otras, en no contar con apartados específicos en los rubros de tarifa, volumen, período de pago y tipo de declaración.

A partir del segundo trimestre de 1989 y hasta el cuarto trimestre de 1992, el formulario aprobado por la SHCP fue el **HFP-5 "Formulario de pago de Contribuciones. Derechos de Agua"**, que comparativamente con el anterior, subsanaba algunas deficiencias y era más completo; señalaba los espacios asignados a los rubros de tarifas, volumen y período de pago y no tenía ningún apartado relativo al tipo de declaración (normal o complementaria).

El formulario SHCP-10 "**Declaración de Pago de Derechos de Agua y Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales**" es el autorizado desde el ejercicio de 1993, vigente a la fecha. Este formato corrige algunas otras deficiencias que mostraban los anteriores, sin ser aún el idóneo, cuenta con apartados relativos al tipo de declaración, pero su requisición es complicada y no cuenta con un espacio para reflejar saldos a favor del contribuyente, ni para las deducciones autorizadas conforme a la Ley de la materia.

#### **4.4.1.2. INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS.**

Unicamente son dos las instituciones bancarias autorizadas por la SHCP para recibir el pago de los derechos federales de agua, **MULTIBANCO COMERMEX, S.N.C. (ahora INVERLAT, S.A.)** y **BANCOMER, S.N.C. (ahora S.A.)**. Lo anterior en atención a lo dispuesto por la Notificación a los contribuyentes de los derechos federales por el uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo, publicado en el D.O.F. el 11 de marzo de 1991.

A diferencia de las demás contribuciones federales, esta limitación en cuanto a las oficinas autorizadas para la recepción de los derechos federales de agua, conlleva una molestia adicional a los contribuyentes que, como en algunos casos, residen en localidades en las que no hay alguna o ninguna de las citadas instituciones bancarias.

#### 4.4.1.3. FECHAS DE PAGO.

Las fechas estipuladas para el pago de los derechos federales de agua en términos de lo señalado por los artículos 226 (aguas nacionales) y 283 (descargas de aguas residuales) de la Ley Federal de Derechos vigente, señalan, para el pago trimestral, los días 15 de los meses de abril, julio y octubre de ese año, y enero del siguiente, para los pagos provisionales correspondientes al 1o., 2o., 3o. y 4o. trimestres respectivamente; para la presentación de la declaración del ejercicio, se establece que la misma deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes al cierre de dicho ejercicio.

Entratándose de los derechos por el uso o goce de inmuebles, la fecha de presentación de las declaraciones es bimestral, siendo incoherente con los dos apartados anteriores y creando confusión por ello al contribuyente. <sup>44</sup>

44

*Los meses que se señalan para la presentación de las declaraciones provisionales bimestrales en el artículo 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, no coinciden para el tercer bimestre, ya que en el citado numeral se anuncian para tal efecto los meses de febrero, abril, julio, agosto, octubre y diciembre, debiendo decir junio en vez de julio, sin que a la fecha se haya publicado en el D.O.F. té de erratas sobre el particular.*

#### **4.4.1.4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LOS DERECHOS FEDERALES DE AGUA.**

Las reformas y adiciones que sufrieron los artículo 3o., segundo párrafo y 17 último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para el año de 1992, propiciaron la aplicación de este impuesto a los derechos federales de agua hasta el año de 1994; la presente referencia se hace únicamente para puntualizar que durante esos años los contribuyentes de los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales debieron declarar adicionalmente el 10% del derecho por concepto de impuesto al valor agregado.

Es pertinente referir que en ningún momento, como ya se estudió, el artículo 83-D de la Ley Federal de Derechos faculta a la Comisión Nacional del Agua para ejercer las atribuciones de comprobación fiscal en materia de algunas otras contribuciones que no sean los derechos federales de agua, restringiendo por ello dichas atribuciones únicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **4.5. DECRETOS QUE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONDONAN DERECHOS FEDERALES DE AGUA.**

Debido a la crisis económica que sufrió el País desde finales del año de 1994 ("El error de diciembre"), que originó que muchos contribuyentes se atrasaran en el pago de contribuciones, y también a la problemática existente con el cobro de los derechos federales de agua, con fecha 11 de octubre de 1995, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación tres Decretos que otorgan facilidades administrativas y condonan derechos federales de agua a diversos sectores de acuerdo a las siguientes actividades:

**1. Contribuyentes que se dedican a las actividades:**

- a) agrícolas,
- b) silvícolas,
- c) pecuarias y
- d) acuícolas

Estos contribuyentes no causarán el pago de los derechos por los servicios de trámite y expedición de títulos de concesión o asignación por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y permisos de descargas de aguas residuales, así como los relativos a la inscripción en el Registro Públicos de Derechos de Agua. Asimismo, se señala que los usuarios que dentro de la vigencia del Decreto cubran los derechos a partir del 1o. de enero de 1995 o los paguen en parcialidades, gozarán de beneficios consistentes en la condonación del pago de derechos por aguas nacionales y por descargas de aguas residuales causados hasta el 31 de diciembre de 1994, así como del pago de derechos por uso o aprovechamiento de zonas federales causados hasta la entrada en vigor del Decreto.

**2. Usuarios que se dediquen a las actividades:**

- A) industriales,
- B) comerciales y
- C) de servicios,

Establece además que para los efectos del Decreto, estas empresa o usuarios se clasifican de la siguiente manera, alcanzando los beneficios que se enuncian a continuación:

a) "Microempresas" (hasta 15 trabajadores), si se adhieren al Decreto dentro de los siguientes 120 días a la entrada en vigor del Decreto, es decir, hasta el 8 de febrero de 1996, gozarán de:

- No se aplicarán sanciones por no contar con títulos o permisos respectivos.
- No causarán los derechos por servicios de trámite y expedición de títulos o permisos.
- Se condonan los adeudos de derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales causados hasta el 31 de diciembre de 1994.
- Se condonan los adeudos de derechos por uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales generados hasta el 31 de diciembre de 1994.

Si exceden del plazo de 120 días naturales, sólo tendrán los beneficios siguientes:

- Se condonan los recargos, multas y parte actualizada de derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales causados hasta el 31 de diciembre de 1994.



- Se condonan los recargos, multas y parte actualizada de derechos por uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales causados hasta el 31 de diciembre de 1994.

Cabe aclarar, que por disposición expresa en el último párrafo del artículo Tercero del Decreto en comento, a los ingenios azucareros independientemente del número de empleados que tengan, se les otorgan los beneficios antes mencionados.

- b) "Empresa pequeña" a los que tengan de 16 a 100 personas;
- c) "Empresa mediana" a los que ocupen de 101 a 250 trabajadores;

Estos dos tipos de empresas si se adhieren al Decreto dentro de los siguientes 120 días a la entrada en vigor del Decreto, gozarán de:

- Se condonan los recargos, multas y parte actualizada de derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales causados hasta el 31 de diciembre de 1994.
- Se condonan los recargos, multas y parte actualizada de derechos por uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales causados hasta el 31 de diciembre de 1994.

Si exceden del plazo de 120 días pero antes de que concluya la vigencia del Decreto únicamente gozarán de lo siguiente:

- Se condonan los adeudos por recargos y multas por los derechos mencionados.

d) "Gran empresa" a los que ocupen más de 250 empleados, que regularicen su situación fiscal y administrativa dentro del término de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto gozarán de los beneficios siguientes:

- Se condonan los recargos, multas y parte actualizada de derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales causados hasta el 31 de diciembre de 1994.
- Se condonan los recargos, multas y parte actualizada de derechos por uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales causados hasta el 31 de diciembre de 1994.

Si se regularizar después del término de 60 días y hasta antes de que concluya la vigencia del Decreto sólo gozarán de:

- Se condonan las multas.

El artículo Primero Transitorio establece que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá vigencia de un año contado a partir de dicha publicación.

**3. Usuarios como:**

- a) Distrito Federal,
- b) Estados y
- c) Municipios

Que cuenten con los títulos o permisos respectivos y cubran dentro de la vigencia del Decreto los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales generados a partir del 1o. de enero de 1995, gozarán de lo siguiente:

- Se condonan los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales y por uso descargas de aguas residuales generados hasta el 31 de diciembre de 1994.

Por todo lo anterior se concluye que con las reformas a la Ley Federal de Derechos para 1996 y con la entrada en vigor de los Decretos antes descritos, el Gobierno Federal pretende dar facilidades a los contribuyentes de los derechos federales de agua, dando una mayor certeza y seguridad jurídica en la legislación aplicable, con lo cual si bien no se resuelve toda la problemática que se ha analizado en el presente trabajo, se dan las bases para que en un futuro ya no se presenten tales irregularidades e imperfecciones.

## **CONCLUSIONES**

1. Los derechos son una especie de las contribuciones que tienen como característica principal que quienes los pagan, reciben una contraprestación por parte del Estado, consistente en el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación; o en la prestación de un servicio por funciones inherentes al propio Estado.
  
2. Dentro de la Ley Federal de Derechos se encuentran regulados los "derechos federales de agua", y se pueden clasificar en: derechos por prestación de servicios (tramitación de Títulos de concesión o asignación, permisos, etc.); derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales (superficiales y del subsuelo); derechos por uso o goce de inmuebles federales; y derechos por uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.
  
3. El marco legal básico de los derechos federales de agua está compuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en sus artículos 27, cuarto y quinto párrafo, 73, fracciones VII y XXIX-A, punto 2o., y 124; Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de aguas propiedad de la Nación y su Reglamento; Ley Federal de Derechos en su Título I, Capítulo VII, y Título II, Capítulos VIII, IX y XIV; Código Fiscal de la Federación como ordenamiento de aplicación supletoria en materia fiscal federal, según lo establece su artículo 1o., y su Reglamento.
  
4. La Comisión Nacional del Agua fue creada como un órgano administrativo desconcentrado de la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (S.A.R.H.), según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día

16 de enero de 1989, con atribuciones administrativas y fiscales en materia de derechos federales de agua, ahora dependiente de la nueva Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), según Decreto publicado en el D.O.F. el 28 de diciembre de 1994, mediante el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, principalmente en sus artículos 17, 18 y 32 Bis, fracciones II, III, V, XXIV y XLI, Segundo, Sexto y Octavo Transitorios, mismos que permiten la aplicación del Reglamento Interior de la SARH, en tanto no se publique el Reglamento Interior de la SEMARNAP.

5. Dentro de las facultades tributarias de la Comisión Nacional del Agua establecidas principalmente en los artículos 83-D, 230-A, 236-B y 286-A, de la Ley Federal de Derechos; 9o., fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales y 9o. de su Reglamento, se encuentran las de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales de los derechos federales de agua, por medio de la práctica de visitas domiciliarias y del requerimiento de información a los contribuyentes; precisar las irregularidades en que incurrieron los contribuyentes, en relación a la explotación, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo y superficiales; determinar los derechos omitidos y sus accesorios, e imponer las multas correspondientes por infracciones a la Ley Federal de Derechos; efectuar la recaudación de derechos del agua y sus accesorios; autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, proporcionar asistencia gratuita a sus contribuyentes, devolver y compensar pagos; y contestar consultas sobre situaciones individuales, reales y concretas.

6. Los créditos fiscales en materia de derechos federales de agua se determinan principalmente en lo que se refiere a derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, aplicando las cuotas establecidas en el artículo 223, Apartados A, y B, de la Ley Federal de Derechos, sobre la base que en todo caso es el volumen de agua en M3. para personas de derecho privado y en miles de M3. para personas de derecho público (entidades federativas o municipios que presten servicio de agua potable y alcantarillado) usado o aprovechado, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción, de acuerdo a la división territorial especificada en el artículo 231 de la referida Ley.
  
7. Hasta 1995 la determinación de los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales para la zona de disponibilidad 1, de acuerdo con lo establecido por el artículo 223, Apartado A, fracción de la Ley Federal de Derechos vigente hasta dicho año, se efectuaba aplicando al volumen de agua en M3. usado o aprovechado en dicha zona, el 75% de la cuota íntegra y vigente en la fecha del vencimiento del trimestre que se declaraba, establecida en forma general a los usuarios del sistema de agua potable para el uso correspondiente, que se aplicara legalmente para el Distrito Federal o Municipio donde se realizaba su extracción. A partir de 1996, el citado numeral ya no remite a las instancias locales ya que establece expresamente la cuota aplicable a todas y cada una de las zonas de disponibilidad que ahora son 9 (de 1986 hasta 1995 eran 4 zonas), por lo que únicamente se aplican dichas cuotas sobre la base del volumen en M3. o en miles de M3. según se trate de personas de derecho privado o público, respectivamente.
  
8. Los principales problemas o vicisitudes que se han detectado existen en el cobro de los derechos federales de agua (aguas nacionales), y que obstaculizan su cobro

y determinación por parte de la Comisión Nacional del Agua, así como el pago oportuno y en cantidad cierta por parte de los contribuyentes, son los relativos a la Temporalidad de las normas que prevén este tipo de derechos, ya que cada año cambian los preceptos que los establecen; el de Territorialidad porque existen problemas en la división territorial del País a través de zonas de disponibilidad; el de las cuotas principalmente a los contribuyentes de la zona de disponibilidad 1, que hasta 1995 remitía a las tarifas locales; y el del cobro que tiene como principal obstáculo para la Comisión Nacional del Agua, el de que los créditos fiscales que válidamente determina, no los puede cobrar en forma coactiva.

9. El problema de la temporalidad de las normas que establecen los derechos federales de agua relativos a los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales se debe a que la Ley Federal de Derechos en esa materia ha sufrido diversos cambios desde su publicación en 1982, ya que constantemente el texto de las disposiciones legales aplicables principalmente en el artículo 223, se han ido modificando cada año, tratando de remediar los errores de redacción y las lagunas detectadas, lo cual ha traído gran incertidumbre y desconfianza en la forma de calcular los derechos por parte de los usuarios y de la propia Comisión Nacional del Agua, existiendo una falta de seguridad jurídica.
10. Por lo que se refiere al problema de territorialidad se puede señalar que hasta 1995 el País estaba dividido en 4 zonas de disponibilidad, existiendo gran diferencia en el monto de una de las cuotas, siendo la más alta la de la zona de disponibilidad 1 y la más baja la de la 4, habiendo entidades federativas divididas en dos o más zonas, en las que algunos municipios vecinos pagaban cuotas muy diferentes. A partir de 1996 se procura hacer una división territorial más equitativa y se crean



9 zonas de disponibilidad en las que a groso modo la anterior zona 1 se divide en las primeras 6 zonas, y las anteriores zonas 2, 3 y 4, pasan a ser la 7, 8 y 9, respectivamente.

11. El problema más grande que tenía la Comisión Nacional del Agua en cuanto al cobro de derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales hasta 1995, era el relativo a las cuotas para la zona de disponibilidad 1 establecidas en el artículo 223, Apartado A, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, ya que remitía a las cuotas o tarifas que aplicaban los sistemas de agua potable y alcantarillado del lugar donde se efectuaba su extracción, resultando que estas cuotas locales traían aparejadas algunas irregularidades que se veían reflejadas en los derechos federales, de las cuales se han detectado entre otras, las deficiencias en la publicación de dichas cuotas; la separación entre cuotas por servicio de agua potable y las de alcantarillado (cuota íntegra); la de establecimiento de elementos que incrementan dichas cuotas (sobretasa); y la de establecimiento de cuotas locales por pozos propios, mismas que son inconstitucionales por tratarse de facultades exclusivas de la Federación, entre otras.
  
12. La Comisión Nacional del Agua tiene facultades para determinar créditos fiscales en materia de derechos federales de agua pero no cuenta con las mismas para exigir el cobro coactivo, teniendo con ello una gran limitación para cumplir con sus objetivos de recaudación, por lo que debería ser un Organismo Descentralizado con funciones autónomas en materia de cobros coactivos, semejantes a las del Instituto Mexicano del Seguro Social.

13. Dentro de las reformas a la Ley Federal de Derechos para 1996 se encuentran dos muy importantes y que están muy relacionadas, la primera de ellas es la relativa al artículo 223, apartado A, fracción I, donde se establecen cuotas expresas, es decir, ya no se remite a las cuotas que cobren las instancias locales, el otro cambio importante es el de la nueva zonificación que distribuye el territorio nacional en 9 zonas de disponibilidad, que anteriormente eran 4 zonas, por ello la anterior zona 1 que era la que representaba el problema tarifario más grande, se dividió en las primeras 6 zonas, pasando las zonas 2, 3 y 4 a ser la 7, 8 y 9, todas con cuotas que se encuentran establecidas en la misma Ley Federal de Derechos, lo que permitirá que los derechos que se paguen de ahora en adelante sean en cantidades fijadas en la propia Ley y no en remisiones a ordenamientos locales que sólo daban lugar a confusiones, por lo que habrá mayor seguridad jurídica y confianza en la recaudación del Fisco Federal.
  
14. Con las reformas para 1996 se logran resolver muchísimos problemas, entre los cuales se encuentra el relativo a las tarifas aplicables a la zona de disponibilidad I vigente hasta 1995, pero debido a lo que establece el artículo 60. del Código Fiscal de la Federación en el sentido que se deben aplicar las disposiciones vigentes en el momento de causación de las contribuciones, y aunado a que, tanto la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, como el plazo que tienen los contribuyentes para reclamar un saldo a favor se extinguen por regla general en cinco años, resulta que la reforma señalada es favorable pero sus resultados se verán en un futuro y no en forma inmediata.

# APENDICE

Como un complemento indispensable de este trabajo, a continuación me he permitido transcribir de la Ley Federal de Derechos los Artículos correspondientes a los rubros relacionados con los sujetos del derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, con las tarifas aplicables, con las exenciones señaladas por la propia ley, y con la zonificación de territorio nacional.

A manera de instructivo para su consulta, me permito observar que de forma cronológica se transcribe el ordenamiento marcando año con año las reformas y adiciones al texto en la parte correspondiente, y asimismo, haciendo acotaciones en notas sobre adiciones o derogaciones completas, recordando que en caso de no observar el mismo artículo de un ejercicio a otro, es debido a que no sufrió cambio alguno, entendiéndose con ello que el texto es el mismo.

A mayor abundamiento, sirva como guía el análisis individual de cada uno de los rubros arriba descritos con la consulta secuencial en cada ejercicio para conocer así, la evolución de este ordenamiento sobre el particular, y conocer de este modo el tratamiento que se dio en cada año.

Es así que la consulta detenida del presente apéndice ilustre sobre manera la problemática relacionada particularmente con la temporalidad, ya en la determinación, ya en el cobro de éstas contribuciones, en atención al principio de certidumbre y seguridad jurídica manifestado en el Art. 5o. del C.F.F. que señala que las disposiciones que impongan cargas a los particulares son de aplicación estricta.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS.  
AÑO DE 1982  
TITULO II, CAPITULO VII  
SECCION AGUA  
AGUAS DISTINTAS DE LAS DE DISTRITOS DE RIEGO**

**ART. 226.** Están obligadas al pago de derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que habitual u ocasionalmente usen o aprovechen aguas nacionales, fuera de los Distritos de Riego señalados en la sección anterior, bien sea de hecho o al amparo de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal.

Para los efectos de esta sección, se considera usuarios habituales, quienes efectúen su uso o aprovechamiento en forma permanente y usuarios ocasionales quienes lo hagan de manera esporádica.

**ART. 227.** Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a las que se refiere esta sección, se pagará el derecho sobre agua conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por las aguas extraídas del subsuelo o derivadas de fuentes superficiales, destinadas a la producción de fuerza motriz usada directamente o transformada en energía eléctrica, conforme a lo siguiente:
  - a. Generación hidroeléctrica o geotérmica, por cada kilovatio-hora.....  
\$ 0.015
  - b. Generación termoeléctrica, incluyendo el enfriamiento de la planta, por metro cúbico.....  
\$ 0.40
  - c. Fuerza motriz para servicios propios, por caballo métrico-hora producido.....  
\$ 0.01
  
- II. Por las aguas extraídas del subsuelo destinadas a usos distintos a los consignados en la fracción anterior, se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el sistema de agua potable del municipio de la extracción o del más cercano a esta, con excepción de las que se extraigan en los límites de la Cuenca o Valle de México, en cuyo caso se consideran las cuotas vigentes en el Distrito Federal. Quedan exceptuados de este pago los establecimientos que se dedican a proporcionar los servicios de hospedaje.
  
- III. Por las aguas derivadas de fuentes superficiales destinadas a:
  - a. Acuicultura:
    1. Si solamente atraviesa los estanques de Acuicultura descarga en su fuente original, por metro cúbico.....  
\$ 0.0025
    2. Cuando se aprovecha para crear condiciones propicias y no descarga en su fuente original, por metro cúbico.....  
\$ 0.02

- b. Industria, comercio, servicios y otros usos o aprovechamientos distintos de los señalados en el inciso anterior y en otras fracciones de este artículo, por metro cúbico..... \$ 0.40

**ART. 228.** No pagarán el derecho a que se refiere esta sección las personas que realicen actividades agropecuarias por las aguas nacionales que extraigan o deriven para satisfacer sus necesidades domésticas.

Tampoco pagarán el derecho a que se refiere esta sección los usuarios que aprovechen aguas nacionales para usos agropecuarios.

## AÑO DE 1983

**ART. 227.** . . . .

- I. Por las aguas extraídas del subsuelo o derivadas de fuentes superficiales a excepción de las de mar (ADICION), . . .

Tratándose de plantas hidroeléctricas y geotérmicas el derecho se pagará en razón de los kilovatios-hora producidos por la última planta, cuando el mismo caudal sea aprovechado a lo largo de su recorrido por dos o más plantas (ADICION).

- II. Por las aguas extraídas del subsuelo destinadas a usos distintos a los consignados en la fracción anterior, se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el sistema de agua potable del municipio de la extracción o del más cercano a esta, con excepción de las que se extraigan (1) dentro (REFORMA) de la Cuenca del (REFORMA) Valle de México, en cuyo caso (2) la cuota se determinará conforme a lo siguiente (ADICION):

**NOTA: SE DEROGA EN 1983 LO SIGUIENTE:**

- (1) "en los límites"
- (2) "se consideran las cuotas vigentes en el Distrito Federal. Quedan exceptuados de este pago los establecimientos que se dedican a proporcionar los servicios de hospedaje."

- a. (SE ADICIONA TODO ESTE INCISO) Por las aguas extraídas de pozos, independientemente del destino que se le de, \$24.00 por metro cúbico de agua.

En el caso de que el Departamento del Distrito Federal o los municipios del Valle de México, requieran del uso o aprovechamiento de agua de pozos que no sean de su propiedad para su conexión transitoria a la red general de agua potable, dichas entidades quedarán exentas del pago de este derecho. De la cuota señalada en el párrafo anterior, el contribuyente propietario del

pozo obtendrá una reducción de \$7.00 por metro cúbico, de agua utilizada mientras dura la conexión.

- b. (SE ADICIONA TODO ESTE INCISO) Cuando el Departamento del Distrito Federal y los municipios del Valle de México extraigan aguas de pozos de su propiedad, quedarán exentos del pago de este derecho.

III. ...

ART. 228. ...

**NOTA: SE DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DE ESTE ARTICULO DONDE SE REGULABA:**

- (1) "Tampoco pagarán el derecho a que se refiere esta sección los usuarios que aprovechen aguas nacionales para usos agropecuarios."

(SE ADICIONA ESTE SEGUNDO PARRAFO) No se pagará el derecho a que se refiere esta sección por las aguas que regresen a su fuente original, siempre que tengan el certificado de las autoridades correspondientes de que no están contaminadas y no está alterada su temperatura; dicho certificado se deberá acompañar a la declaración del ejercicio. En estos casos, los contribuyentes deben tener instalado medidor, tanto a la entrada como a la salida de las aguas. Lo dispuesto en este párrafo, no es aplicable a los supuestos señalados en las fracciones I y III inciso a) del artículo 227 de esta Ley.

## AÑO DE 1984

ART. 227. ...

- a. Generación hidroeléctrica o geotérmica, por cada kilovatio-hora.....  
..... (REFORMA) \$ 0.018
- b. Generación termoelectrica, incluyendo el enfriamiento de la planta, por metro cúbico..... (REFORMA) \$ 0.08
- c. Fuerza motriz para servicios propios, por caballo métrico-hora producido..... (REFORMA) \$ 0.012
- d. Por las aguas extraídas de pozos, independientemente del destino que se le de, (REFORMA) \$ 45.00 por metro cúbico de agua.

En el caso de que el Departamento del Distrito Federal o los municipios del Valle de México, requieran del uso o aprovechamiento de agua de pozos que no sean de su propiedad, para su conexión transitoria a la red general de agua potable, dichas entidades quedarán exentas del pago de este derecho. De la cuota señalada en el párrafo anterior, el contribuyente propietario del pozo (REFORMA) podrá acreditar contra el derecho que le corresponda pagar, \$13.00 por cada metro cúbico que le proporcione a dichas entidades mientras dure la conexión. (1)

**NOTA: SE DEROGA LO SIGUIENTE:**

(1) "obtendrá una reducción de \$ 7.00 por metro cúbico, de agua utilizada mientras dura la conexión."

**III. Por las aguas derivadas de fuentes superficiales destinadas a:**

**a. Acuicultura:**

1. Si solamente atraviesa los estanques de Acuicultura y descarga en su fuente original, por metro cúbico.....(REFORMA) \$ 0.003
2. Cuando se aprovecha para crear condiciones propicias y no descarga en su fuente original, por metro cúbico.....(REFORMA) \$ 0.024

**b. Industria, comercio, servicios y otros usos o aprovechamientos distintos de los señalados en el inciso anterior y en otras fracciones de este artículo, por metro cúbico....(REFORMA) \$ 0.48**

**AÑO DE 1985**

**ART. 227. .**

- II. Por las aguas extraídas del subsuelo destinadas a usos distintos a los consignados en la fracción anterior, se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el sistema de agua potable del municipio de la extracción o del más cercano a esta, con excepción de las que se extraigan dentro de la Cuenca del Valle de México, en cuyo caso la cuota se determinará conforme a lo siguiente:**

**NOTA: LAS CUOTAS DE LA FRACCION II, INCISO a), SE INCREMENTARAN PARA ENERO-AGOSTO DE 1985, APLICANDO EL 1.2 A LAS VIGENTES EN 1984, Y DEL 1.5 PARA LAS QUE ESTARAN EN VIGOR DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 1985, AJUSTANDOSE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 6o., CON LO SIGUIENTE:**



**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES CON VIGENCIA DURANTE EL AÑO DE 1985, QUE SEÑALA:**

" Durante el año de 1985 se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

Para los efectos del artículo 10. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos que a continuación se señalan se incrementarán en las fechas que se indican, aplicándoseles el factor que para cada caso se menciona:

**Título II de la Ley:**

- a. Las cuotas de los derechos establecidos en el artículo 227 fracción II, inciso a), con el factor de 1.2 a partir del 1o. de enero de 1985, y con el factor de 1.5 a partir de 1o. de septiembre de 1985."
- b. Por las aguas extraídas de pozos, independientemente del destino que se le de, (REFORMA)\* \$ 55.00 (de enero-agosto; y de \$80.00 de septiembre a diciembre de 1985) por metro cúbico de agua.

\* NOTA: LOS AJUSTES SE HACEN DE ACUERDO A LA SIGUIENTE OPERACION:  $\$ 45 \times 1.2 = \$ 54.00$  por ajuste 55.00;  $\$ 54.00 \times 1.5 = 81$  y por ajuste \$ 80.00.

En el caso de que el Departamento del Distrito Federal o los municipios del Valle de México, requieran del uso o aprovechamiento de agua de pozos que no sean de su propiedad, para su conexión transitoria a la red general de agua potable, dichas entidades quedarán exentas del pago de este derecho. De la cuota señalada en el párrafo anterior, el contribuyente propietario del pozo podrá acreditar contra el derecho que le corresponda pagar, (REFORMA) \$ 16.00 (de enero-agosto; y de \$ 23.00 de septiembre a diciembre de 1985) por cada metro cúbico que le proporcione a dichas entidades mientras dure la conexión.

\* NOTA: LOS AJUSTES SE HACEN DE ACUERDO A LA SIGUIENTE OPERACION:  $\$ 13.00 \times 1.2 = \$ 15.6$  por ajuste 16.00;  $\$ 15.6 \times 1.5 = 23.40$  y por ajuste \$23.00.

## AÑO DE 1986

**NOTA: CAMBIAN LOS NUMEROS DE LOS ARTICULOS, A PARTIR DEL 222, Y SE DEROGA EL SUBTITULO: AGUAS DISTINTAS DE LAS DE DISTRITOS DE RIEGO**

**ART. 222.** Están obligadas al pago de derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que (1) usen o aprovechen aguas nacionales, (2) bien sea de hecho o al amparo (REFORMA) de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, (3) (ADICION) de acuerdo a la zona de disponibilidad de agua en que se efectuó el uso o aprovechamiento de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.

**(3) SEGUNDO PARRAFO SE DEROGA.**

**NOTA. SE DEROGA LO SIGUIENTE:**

- (1) "habitual u ocasionalmente"
- (2) "fuera de los Distritos de Riego señalados en la sección anterior"
- (3) "Para los efectos de esta sección, se considera usuarios habituales, quienes efectúen su uso o aprovechamiento en forma permanente y usuarios ocasionales quienes lo hagan de manera esporádica."

**ART. 223.** Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a las que se refiere (REFORMA) este Capítulo (1), se pagará el derecho sobre agua, (ADICION) por cada metro cúbico de acuerdo a las zonas de disponibilidad en que se efectuó el mismo, de conformidad con las siguientes cuotas:

**(2) LOS SIGUIENTES PARRAFOS DE MODIFICAN Y SE CAMBIAN CONCEPTOS.**

**NOTA:**

**A. SE DEROGA LO SIGUIENTE:**

- (1). "esta sección"

**B. SE MODIFICA TODO EL ARTICULO, Y SE CAMBIAN CONCEPTOS, SIENDO LOS MAS IMPORTANTES:**

- a. "aguas extraídas del subsuelo o derivadas de fuentes superficiales" por "aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo".
- b. Se grava la acuicultura no solamente de fuentes superficiales, sino también por las aguas extraídas del subsuelo.

- c. Se deja de regular que cuando el Departamento del Distrito Federal y los Municipios extraigan aguas de pozos de su propiedad, quedarán exentos del pago de este derecho.
- d. Se deja de aludir a los pozos por aguas del subsuelo.
- e. Ya no se alude a la industria, comercio, servicios y otros usos.

(REFORMA)

ZONAS DE DISPONIBILIDAD

1 2 3 4

A. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo a excepción de las de mar:

4.50 2.30 1.20 0.60

Quando la extracción de aguas del subsuelo se realice en zonas vedadas o de acuíferos sobreexplotados se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el municipio de la extracción a del más cercano a ésta, a excepción de las que se extraigan dentro de la cuenca del Valle de México, en cuyo caso la cuota se determinará conforme a lo siguiente:

**NOTA 1: LOS CONTRIBUYENTES QUE EXTRAIGAN AGUAS DEL SUBSUELO, EN ZONAS VEDADAS O EN ACUIFEROS SOBREEXPLORADOS, UBICADOS EN LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, HIDALGO, MEXICO, MICHOACAN, MORELOS, PUEBLA Y QUERETARO, PAGARAN DURANTE 1986 EL DERECHO SOBRE AGUA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 223 APARTADO A DE LA LEY DE LA MATERIA, POR CADA METRO CUBICO DE AGUA CONFORME A LA CUOTA DE \$105.00 Y A PARTIR DEL 1º DE SEPTIEMBRE LA DE \$150.00, SIEMPRE QUE EL DERECHO DE AGUA CALCULADO CONFORME A LA DISPOSICION MENCIONADA, EXCEDA DE LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO. (DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EL 8 DE ENERO DE 1987).**

**NOTA: LAS CUOTAS DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL APARTADO A DE ESTE ARTICULO, SE INCREMENTARAN CON EL FACTOR 1.50 A PARTIR DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1986, AJUSTANDOSE DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE: ARTICULO VIGESIMO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES CON VIGENCIA DURANTE EL AÑO DE 1986, QUE SEÑALA: "Durante el año de 1986 se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones: I. Para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos que a continuación se señalan se incrementarán en las fechas que se indican, aplicándose el factor que para cada caso se menciona: C. Título II de la Ley: e. Las cuotas a que se refieren las fracciones I y II, del apartado A. del artículo 223, con el factor de 1.50 a partir del 1o. de septiembre de 1986."**

- I. (REFORMA) Por las aguas extraídas de pozos independientemente del destino que se le de, \$105.00 por metro cúbico de agua (hasta el 31 de agosto de 1986 y \$150.00 a partir del 1° de septiembre al 31 de diciembre de 1986).
- II. En el caso de que en el Departamento del Distrito Federal o los municipios del Valle de México, requieran del uso o aprovechamiento de agua de pozos que no sean de su propiedad, para su conexión transitoria a la red de agua potable, de la cuota señalada en el inciso anterior, el contribuyente propietario del pozo, podrá acreditar contra el derecho que le corresponda pagar, (R) \$30.00 por cada metro cúbico de agua que le proporcione a dichas entidades mientras dura su conexión (hasta el 31 de agosto de 1986 y \$45.00 a partir del 1° de septiembre al 31 de diciembre de 1986).

B. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo destinadas a:

	ZONAS DE DISPONIBILIDAD			
	1	2	3	4

I. Uso de agua potable asignada a entidades federativas y municipios.

0.32	0.16	0.08	0.04
------	------	------	------

II. Fuerza motriz usada directamente o transformada en energía eléctrica, conforme a lo siguiente:

a. Generación hidroeléctrica por cada kilowatt-hora, según la zona donde se localice.

0.12	0.06	0.03	0.02
------	------	------	------

b. Fuerza motriz para servicios propios, por caballo métrico-hora producido.

0.08	0.04	0.20	0.01
------	------	------	------

III. Acuicultura en los casos en que se practique la actividad mediante obras artificiales que permitan aprovechar agua corriente o almacenada:

a. Si solamente atraviesa los estanques de acuicultura y descarga en su fuente original, \$0.005

b. Cuando se aprovecha para crear condiciones propicias y no descarga en su fuente original, \$0.038.

C. (ADICION) Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales provenientes de descargas directas, se pagará un derecho equivalente al 25% de las cuotas señaladas en el Apartado A de este artículo.

- D. (ADICION) Por el uso o aprovechamiento de aguas que se extraigan de lagos y lagunas en zonas turísticas para satisfacer necesidades domésticas el derecho sobre agua se pagará conforme a la cuota de \$12.00 por cada metro cuadrado que tenga el bien inmueble que se beneficia con la extracción anualmente, el cual se considerará como pago definitivo.

ART. 224. No (REFORMA) se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo en los siguientes casos: (I)

NOTA. SE DEROGA:

- (I). "las personas que realicen actividades agropecuarias por las aguas nacionales que extraigan o deriven para satisfacer sus necesidades domésticas", y las limita solo a las personas físicas con actividades agropecuarias.

- I. Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas (ADICION) físicas dedicadas a actividades agropecuarias para satisfacer las necesidades domésticas (ADICION) y de abrevadero, siempre que el uso o aprovechamiento se realice por medios manuales sin desviar las aguas de su cause natural.
- II. (ADICION) Por el uso a aprovechamiento de aguas residuales en zonas vedadas, cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta a ésta en la misma proporción.
- III. Por las aguas que regresen a su fuente original, siempre que tengan el certificado de las autoridades correspondientes de que no están contaminadas y no está alterada su temperatura; (ADICION) una copia de dicho certificado se deberá acompañar a la declaración del ejercicio. En estos casos, los contribuyentes deben tener instalado medidor, tanto a la entrada como a la salida de las aguas. Lo dispuesto en esta fracción, no es aplicable al supuesto señalado en el apartado B fracciones II y III del artículo 223 de esta Ley.

(ADICION) Esta disposición también será aplicable a las aguas extraídas del subsuelo que sean vertidas a fuentes superficiales.

- IV. (ADICION) Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua.
- V. (ADICION) Por el agua destinada a acuicultura, tratándose de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios:

ART. 231.- (ADICION) Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley son las siguientes:

- ZONA 1,  
ZONA 2,  
ZONA 3 y  
ZONA 4.

(VER CAPITULO IV, PUNTO 4.2.1.)

## AÑO DE 1987

**ART. 223.** Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a las que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, por cada metro cúbico, de acuerdo a las zonas de disponibilidad en que se efectuó el mismo, de conformidad con las siguientes cuotas:

	<b>ZONAS DE DISPONIBILIDAD</b>			
	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
<b>A.</b> Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las de mar:	4.50	2.30	1.20	0.60
(del 1° de febrero al 30 de mayo)	9.00	4.80	2.40	1.20
(del 1° de junio al 31 de diciembre)	12.00	6.00	3.20	1.60

Cuando la extracción de aguas del subsuelo se realice en zonas vedadas o de acuíferos sobreexplotados se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el (ADICION) sistema de agua potable del municipio de la extracción a del más cercano a ésta, a excepción de las que se extraigan dentro (ADICION) del Distrito Federal y los Estados de Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Puebla y Querétaro, (I) en cuyo caso la cuota se determinará conforme a lo siguiente:

**NOTA.- SE DEROGO:**

(I).- "de la cuenca del Valle de México"

- I.** Por las aguas extraídas de pozos independientemente del destino que se les dé (REFORMA) \$ 150.00 por metro cúbico de agua.
- |                                      |           |
|--------------------------------------|-----------|
| (del 1° de febrero al 30 de mayo)    | \$ 320.00 |
| (del 1° de junio al 31 de diciembre) | \$ 420.00 |
- II.** En el caso de que en el Departamento del Distrito Federal o los municipios del Valle de México, requieran del uso o aprovechamiento de agua de pozos que no sean de su propiedad, para su conexión transitoria a la red de agua potable, de la cuota señalada en el inciso anterior, el contribuyente propietario del pozo, podrá acreditar contra el derecho que le corresponda pagar, (REFORMA) \$45.00 por cada metro cúbico de agua que le proporcione a dichas entidades mientras dura su conexión.
- |                                      |          |
|--------------------------------------|----------|
| (del 1° de febrero al 30 de mayo)    | \$ 90.00 |
| (del 1° de junio al 31 de diciembre) | \$120.00 |
- B.** Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo destinadas a:

		ZONAS DE DISPONIBILIDAD			
		1	2	3	4
I.	Uso de agua potable asignada a entidades federativas y municipios. (REFORMA)	0.32	0.16	0.08	0.04
	(del 1° de febrero al 30 de mayo)	0.65	0.32	0.16	0.08
	(del 1° de junio al 31 de diciembre)	0.85	0.42	0.21	0.10
II.	Fuerza motriz usada directamente o transformada en energía eléctrica, conforme a lo siguiente:				
	a. Generación hidroeléctrica por cada kilowatt-hora, según la zona donde se localice. (REFORMA)	0.12	0.06	0.03	0.02
	(del 1° de febrero al 30 de mayo)	0.24	0.12	0.06	0.04
	(del 1° de junio al 31 de diciembre)	0.31	0.15	0.07	0.05
	b. Fuerza motriz para servicios propios, por caballo métrico-hora producido. (REFORMA)	0.08	0.04	0.02	0.01
	(del 1° de febrero al 30 de mayo)	0.16	0.08	0.04	0.02
	(del 1° de junio al 31 de diciembre)	0.21	0.10	0.05	0.02
III.	Acuicultura en los casos en que se practique la actividad mediante obras artificiales que permitan aprovechar agua corriente o almacenada:				
	a. Si solamente atraviesa los estanques de acuicultura y descarga en su fuente original, \$ 0.005				
	(del 1° de febrero al 30 de mayo)	0.010			
	(del 1° de junio al 31 de diciembre)	0.013			
	b. Cuando se aprovecha para crear condiciones propicias y no descarga en su fuente original, \$0.038.				
	(del 1° de febrero al 30 de mayo)	0.077			
	(del 1° de junio al 31 de diciembre)	0.101			

- C. Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales provenientes de descargas directas, se pagará un derecho equivalente al 25% de las cuotas señaladas en el Apartado A de este artículo.
- D. Por el uso o aprovechamiento de aguas que se extraigan de lagos y lagunas en zonas turísticas para satisfacer necesidades domésticas el derecho sobre agua se pagará conforme a la cuota de (REFORMA) \$12.00 por cada metro cuadrado que tenga el bien inmueble que se beneficia con la extracción anualmente, el cual se considerará como pago definitivo.

(del 1° de febrero al 30 de mayo)                      25.00  
 (del 1° de junio al 31 de diciembre)                      30.00

### AÑO DE 1988

**ART. 223.** Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a las que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, por cada metro cúbico, de acuerdo a las zonas de disponibilidad en que se efectúe el mismo, de conformidad con las siguientes cuotas:

#### ZONAS DE DISPONIBILIDAD

1      2      3      4

- A. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las de mar:  
 (REFORMA) 16.00    8.00    4.20    2.20

Quando (1) (REFORMA) el aprovechamiento de aguas se realice en zonas de acuíferos sobreexplotados (ADICION) o de disponibilidad 1, se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el sistema de agua potable del municipio (2) (ADICION) donde se realice el aprovechamiento o del más cercano a éste, a excepción de las que se extraigan dentro del Distrito Federal y (ADICION) de los Estados de Guanajuato, Hidalgo, México, (3) Morelos, Puebla y Querétaro, en cuyo caso la cuota se determinará conforme a lo siguiente:

**NOTA. SE DEROGO :**

- (1) "la extracción de aguas del subsuelo se realice en zonas vedadas"
- (2) "de la extracción"
- (3) "Michoacán"

- I. (ADICION) Por las aguas superficiales, cualquiera que sea su fuente, independientemente del destino que se les dé, por metro cúbico \$200.00.



- II. Por las aguas extraídas de pozos independientemente del destino que se les dé **(REFORMA) \$550.00** por metro cúbico de agua.
- III. En el caso de que en el Departamento del Distrito Federal o los municipios del Valle de México, requieran del uso o aprovechamiento de agua de pozos que no sean de su propiedad, para su conexión transitoria a la red de agua potable, de la cuota señalada en el inciso anterior, el contribuyente propietario del pozo, podrá acreditar contra el derecho que le corresponda pagar, **(REFORMA) \$160.00** por cada metro cúbico de agua que le proporcione a dichas entidades mientras dura su conexión.

**ZONAS DE DISPONIBILIDAD**

**1 2 3 4**

- B. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo destinadas a:
  - I. Uso de agua potable asignada a entidades federativas y municipios
 

1.20	0.56	0.28	0.13
------	------	------	------
  - II. Fuerza motriz usada directamente o transformada en energía eléctrica, conforme a lo siguiente:
    - a. Generación hidroeléctrica por cada kilowatt-hora, según la zona donde se localice.
 

<b>(REFORMA) 0.41</b>	<b>0.20</b>	<b>0.09</b>	<b>0.06</b>
-----------------------	-------------	-------------	-------------
    - b. Fuerza motriz para servicios propios, por caballo métrico/hora producido.
 

0.28	0.13	0.06	0.02
------	------	------	------
- III. Acuicultura, en los casos en que se practique la actividad mediante obras artificiales que permitan aprovechar agua corriente o almacenada:
  - a. Si solamente atraviesa los estanques de acuicultura y descarga en su fuente original, **\$ 0.017**
  - b. Cuando se aprovecha para crear condiciones propicias y no descarga en su fuente original, **\$ 0.136.**

- C. Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales provenientes de descargas directas, se pagará un derecho equivalente al 25% de las cuotas señaladas en el Apartado A de este artículo.
- D. Por el uso o aprovechamiento de aguas que se extraigan de lagos y lagunas en zonas turfáticas para satisfacer necesidades domésticas el derecho sobre agua se pagará conforme a la cuota de (R) \$45.00 por cada metro cuadrado que tenga el bien inmueble que se beneficia con la extracción anualmente, el cual se considerará como pago definitivo.

ART. 224. . . .

- II. Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales en zonas (1) (ADICION) de acuíferos sobreexplotados, cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta (REFORMA) de ésta en la misma proporción.

NOTA. SE DEROGA:

- (1) "zonas vedadas"

III. . . .

**AÑO DE 1989**

ART. 223. . . .

**ZONAS DE DISPONIBILIDAD**

**1      2      3      4**

A. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las de mar:

(1° de enero al 30 de junio)(REFORMA)	9.00	4.80	2.60
(1° de julio al 30 de noviembre)	10.00	5.00	2.60
(del 1° al 31 de diciembre)	11.00	6.00	3.00

Cuando el (ADICION) uso de las aguas de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo (1) se realice en zonas de acuíferos sobreexplotados o de disponibilidad 1, se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el sistema de agua potable del municipio donde se realice (REFORMA) dicho uso (2) o del más cercano a éste, (3) (ADICION) pero en ningún caso deberá ser

inferior a \$200.00 por metro cúbico (de julio a noviembre \$210.00 y para diciembre de \$230.00.) ni superior a la que se pague en el Distrito Federal y en su zona metropolitana.

**NOTA. SE DEROGA:**

- (1) " aprovechamiento de aguas".
- (2) " el aprovechamiento".
- (3) " a excepción de las que se extraigan dentro del Distrito Federal y de los Estados de Guanajuato, Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Querétaro, en cuyo caso la cuota se determinará conforme a lo siguiente:"

**(MODIFICACION)** Cuando el uso se efectúe para fines industriales en el Distrito Federal y en su zona metropolitana, la cuota se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Por las aguas superficiales, cualquiera que sea su fuente, independientemente del destino que se le dé, por metro cúbico de agua.....**(REFORMA) \$300.00** (de julio a noviembre de \$320.00 y para diciembre de \$350.00).
- II. Por las aguas extraídas de pozos, independientemente del destino que se le dé, por metro cúbico de agua.....**(REFORMA) \$400.00** (de julio a noviembre de \$650.00 y para diciembre de \$700.00)
- III. En el caso de que en el Departamento del Distrito Federal o los municipios del Valle de México, requieran del uso o aprovechamiento de agua de pozos que no sean de su propiedad, para su conexión transitoria a la red de agua potable, de la cuota señalada en el inciso anterior, el contribuyente propietario del pozo, podrá acreditar contra el derecho que le corresponda pagar, **(REFORMA) \$190.00** (de junio a noviembre \$200.00 y para diciembre \$220.00) por cada metro cúbico de agua que le proporcione a dichas entidades mientras dura su conexión.
- B. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo destinadas a:

**ZONAS DE DISPONIBILIDAD**

1 2 3 4

- I. Uso de agua potable asignada a entidades federativas y municipios.  
(1° de enero al 30 de junio) **(REFORMA)**
- (1° de julio al 30 de noviembre)
- (del 1° al 31 de diciembre)

1.40	0.652	0.325	0.155
1.40	0.691	0.334	0.164
1.60	0.760	0.378	0.180

- II.(MODIFICACION) Generación hidro-eléctrica y fuerza motriz utilizada directamente o transformada en energía eléctrica, para servicios propios.

(1° de enero al 30 de junio) (REFORMA)	0.92	0.632	0.460	0.345
(1° de julio al 30 de noviembre)	0.975	0.670	0.487	0.365
(del 1° al 31 de diciembre)	1.00	0.737	0.535	0.401

**III. Acuicultura, (ADICION) (1)  
centros recreativos y balnearios:**

(1° de enero al 30 de junio) (REFORMA)	0.104	0.092	0.046	0.023
(1° de julio al 30 de noviembre)	0.195	0.097	0.048	0.024
(del 1° al 31 de diciembre)	0.214	0.106	0.052	0.026

**NOTA. SE DEROGO:**

- (I) "en los casos en que se practique la actividad mediante obras artificiales que permitan aprovechar agua corriente o almacenada:
  - a. Si solamente atraviesa los estanques de acuicultura y descarga en su fuente original, \$0.005
  - b. Cuando se aprovecha para crear condiciones propicias y no descarga en su fuente original, \$0.038."
- C. Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales provenientes de descargas directas, se pagará un derecho equivalente al 25% de las cuotas señaladas en el Apartado A de este artículo.

**D. (ESTE INCISO SE DEROGO)(1).**

**NOTA. SE DEROGO:**

- (1) "Por el uso o aprovechamiento de aguas que se extraigan de lagos y lagunas en zonas turísticas para satisfacer necesidades domésticas el derecho sobre agua se pagará conforme a la cuota de \$45.00 por cada metro cuadrado que tenga el bien inmueble que se beneficia con la extracción anualmente, el cual se considerará como pago definitivo.

**ART. 224.** No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

**I. . . .  
III. ESTA FRACCION SE DEROGO (1).**

**NOTA.- SE DEROGO:**

- (1) "III.- Por las aguas que regresen a su fuente original, siempre que tengan el certificado de las autoridades correspondientes de que no están contaminadas y no está alterada su temperatura; una copia de dicho certificado se deberá acompañar

a la declaración del ejercicio. En estos casos, los contribuyentes deben tener instalado medidor, tanto a la entrada como a la salida de las aguas. Lo dispuesto en esta fracción, no es aplicable al supuesto señalado en el apartado B fracciones II y III del artículo 223 de esta Ley.

Esta disposición también será aplicable a las aguas extraídas del subsuelo que sean vertidas a fuentes superficiales".

IV. Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua.(I)

V. ESTA FRACCION SE DEROGO (I),

NOTA.- SE DEROGO:

(I) "V.- Por el agua destinada a acuacultura, tratándose de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios".

## AÑO DE 1990

ART. 223.- . . .

ZONA DE DISPONIBILIDAD I.....

75% de la cuota correspondiente al uso o aprovechamiento que se aplique en el sistema de agua potable del Distrito Federal, tratándose de esta entidad o del municipio donde se realice dicho uso o del más cercano a éste tratándose de otras entidades federativas, pero en ningún caso deberá ser inferior a \$300.00 metro cúbico (de abril/junio es de \$330.00, de julio/septiembre es de \$350.00. y de octubre a diciembre es de \$370.00)

NOTA.- EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO TRIGESIMO CUARTO, FRACCION IX DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL PARA 1990, "EL PAGO DE DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES QUE SE UTILICEN EN LA INDUSTRIA MINERA NO SERA SUPERIOR A \$900.00 POR METRO CUBICO DE AGUA".

ZONAS DE DISPONIBILIDAD

	1	2	3	4
(1° de enero al 31 de marzo) (REFORMA)	40.00	10.00	5.20	
(1° de abril al 30 de junio)	45.00	11.00	6.00	
(1° de julio al 30 de septiembre)	45.00	12.00	6.00	
(1° de octubre al 31 de diciembre)	50.00	12.00	6.00	

(1)

**NOTA.- SE DEROGO:**

(I).- "Cuando el uso de las aguas de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo se realice en zonas de acuíferos sobreexplotados o de disponibilidad 1, se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el sistema de agua potable del municipio donde se realice dicho uso o del más cercano a éste, pero en ningún caso deberá ser inferior a \$200.00 por metro cúbico ni superior a la que se pague en el Distrito Federal y en su zona metropolitana.

Quando el uso se efectúe para fines industriales en el Distrito Federal y en su zona metropolitana, la cuota se determinará conforme a lo siguiente:

I.- Por las aguas superficiales, cualquiera que sea su fuente, independientemente del destino que se les dé, por metro cúbico de agua..... \$300.00

II.- Por las aguas extraídas de pozos, independientemente del destino que se les dé, por metro cúbico de agua..... \$600.00

III.- En el caso de que en el Departamento del Distrito Federal o los municipios del Valle de México, requieran del uso o aprovechamiento de agua de pozos que no sean de su propiedad, para su conexión transitoria a la red de agua potable, de la cuota señalada en el inciso anterior, el contribuyente propietario del pozo, podrá acreditar contra el derecho que le corresponda pagar, (R) \$190.00 por cada metro cúbico de agua que le proporcione a dichas entidades mientras dure su conexión.

B.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo destinadas a:

ZONAS DE DISPONIBILIDAD

	1	2	3	4
<b>I.- Uso de agua potable asignada a entidades federativas y municipios.</b>				
(1° de enero al 31 de marzo)	2.00	1.00	0.516	0.246
(1° de abril al 30 de junio)	2.20	1.00	0.571	0.272
(1° de julio al 30 de septiembre)	2.40	1.20	0.600	0.285
(1° de octubre 30 de diciembre)	2.40	1.20	0.634	0.301

**II.- Generación hidroeléctrica por kilowatt hora:**

(1° de enero al 31 de marzo)	9.00	6.30	4.50	3.15
(1° de abril al 30 de junio)	10.00	7.00	5.00	3.40
(1° de julio al 30 de septiembre)	10.00	7.00	5.00	3.60
(1° de octubre 30 de diciembre)	11.00	8.00	6.00	3.80

**III.- Generación geotérmica, por kilowatt hora:**

(1° de enero al 31 de marzo) (REFORMA)	8.32	5.70	4.20	3.00
(1° de abril al 30 de junio)	9.00	6.00	4.60	3.40
(1° de julio al 30 de septiembre)	10.00	7.00	4.80	3.40
(1° de octubre 30 de diciembre)	10.00	7.00	5.00	3.60

(I)

**NOTA.- SE DEROGO:**

(I).- "fuerza motriz utilizada directamente o transformada en energía eléctrica, para servicios propios.

0.920 0.632 0.460 0.046"

**IV.- Acuicultura, balnearios, (REFORMA) baños públicos y centros recreativos. (I)**

(1° de enero al 31 de marzo) (REFORMA)	0.292	0.145	0.072	0.036
(1° de abril al 30 de junio)	0.323	0.160	0.079	0.039
(1° de julio al 30 de septiembre)	0.339	0.168	0.083	0.040
(1° de octubre 30 de diciembre)	0.358	0.177	0.087	0.042

(REFORMA) Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.(I)

**NOTA.- SE DEROGO:**

(I).- "C).- Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales provenientes de descargas directas, se pagará un derecho equivalente al 25% de las cuotas señaladas en el Apartado A de este artículo."

**ART. 224.-** No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I.- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agropecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, siempre que el uso o aprovechamiento se realice por medios manuales sin desviar las aguas de su cause natural.

II.- Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales (I) cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta a ésta en la misma proporción (REFORMA) o cuando provengan directamente de colectores de áreas urbana o industriales.

**NOTA.- SE DEROGO:**

(I).- "en zonas de acuíferos sobreexplotados"

(REFORMA) III.- Por las aguas que brotan o aparezcan en el laboreo de las minas o que provengan de desagüe de éstas, siempre y cuando no se utilicen en la explotación, beneficio o aprovechamiento de las minas o en el servicio doméstico del personal empleado en las mismas o para uso industrial o doméstico de terceros.

IV.- Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, (REFORMA) con excepción de las usadas en la agroindustria.

(REFORMA) V.- Por las aguas que regresen a su fuente original, o sean extraídas del subsuelo y vertidas a fuentes superficiales, siempre que tenga el certificado de la Comisión Nacional del Agua de que no están contaminadas y no está alterada su temperatura, una copia de dicho certificado se deberá acompañar a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a lo establecido en las fracciones II y III del Apartado B del artículo 223 de esta Ley, ni a la industria minera.

Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.

## AÑO DE 1991

**ART. 223.-** Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a las que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, por cada metro cúbico, de acuerdo a las zonas de disponibilidad en que se efectúe el mismo, de conformidad con las siguientes cuotas:

**A.-** Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar:

<b>I.-ZONA DE DISPONIBILIDAD I.....</b>	75% de la cuota correspondiente al uso a aprovechamiento que se aplique en el sistema de agua potable del Distrito Federal, tratándose de
---	---



esta entidad o del municipio donde se realice dicho uso o del más cercano a éste tratándose de otras entidades federativas, pero en ningún caso deberá ser a \$700.00 por metro cúbico. (de abril/junio es de \$750.00, de julio/septiembre es de \$900.00, y de octubre a diciembre es de \$800.00)

**ZONAS DE DISPONIBILIDAD**

	2	3	4
(1° de enero al 31 de marzo) (REFORMA)	95.00	23.00	12.00
(1° de abril al 30 de junio)	100.00	25.00	13.00
(1° de julio al 30 de septiembre)	100.00	26.00	14.00
(1° de octubre al 31 de diciembre)	110.00	27.00	14.00

**B.-** Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo destinadas a:

**I. Uso de agua potable asignada a entidades federativas y municipios, (REFORMA) o colonias como personas morales que por concesión de aquéllas presten el servicio público de suministro de agua potable por uso doméstico:**

**ZONAS DE DISPONIBILIDAD**

	1	2	3	4
(1° de enero al 31 de marzo)	4.60	2.20	1.20	0.571
(1° de abril al 30 de junio)	5.00	2.40	1.20	0.614
(1° de julio al 30 de septiembre)	5.00	2.60	1.40	0.635
(1° de octubre 30 de diciembre)	5.00	2.60	1.40	0.651

**II.-Generación hidroeléctrica por kilowatt hora:**

(1° de enero al 31 de marzo)	12.00	8.00	6.00	4.00
(1° de abril al 30 de junio)	13.00	9.00	6.00	4.40
(1° de julio al 30 de septiembre)	13.00	9.00	6.00	4.40
(1° de octubre 30 de diciembre)	13.00	9.00	7.00	4.60

**III.-(Derogada)(1)**

**IV.-Acuacultura, balnearios, baños públicos y centros recreativos:**

(1° de enero al 31 de marzo)	0.377	0.186	0.091	0.044
(1° de abril al 30 de junio)	0.405	0.200	0.097	0.047

(1º de julio al 30 de septiembre)	0.419	0.206	0.100	0.048
(1º de octubre 30 de diciembre)	0.430	0.211	0.102	0.049

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.

**NOTA.- SE DEROGO**

(I) "III. Generación geotérmica, por kilowatt hora:..."

**ART. 224.-** No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I.- . . .

(REFORMA)VI. Por el uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando se obtenga certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua en el que se establezca que dicha agua contiene más de 2,500 miligramos por litros de sólidos disueltos totales, independientemente de si se saliniza o se trata.

## AÑO DE 1992

**ART. 223.-** Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a las que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, por cada metro cúbico, de acuerdo a las zonas de disponibilidad en que se efectúe (REFORMA) su extracción (I), de conformidad con las siguientes cuotas:

**NOTA.- SE DEROGO:**

(I) "el mismo".

**A.-** Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar:

**I.-ZONA DE DISPONIBILIDAD 1...** 75% de la cuota (II) íntegra y vigente en la fecha del vencimiento del trimestre que se declara, establecida en forma general a los usuarios del sistema de agua potable y alcantarillado para el uso correspondiente, que se fije legalmente para el Distrito Federal o municipio donde se realice la extracción; a falta de dicha tarifa o cuota municipal publicada para el uso específico se tomará la publicada en el municipio con el sistema de agua potable y alcantarillado más cercano al lugar de extracción, pero en ningún caso deberá ser inferior a \$1,000.00 por metro cúbico. (de abril/junio es de \$1,100.00, de julio/septiembre es de \$1,100.00. y de octubre a diciembre es de \$1,100.00)

Para el cálculo de la cuota, se tomarán como referencia las tarifas publicadas por las instancias estatales o municipales correspondientes, que apliquen los organismos operadores o empresas concesionarias responsables de la prestación de dichos servicios; no se tomarán en cuenta los gravámenes sobre aguas nacionales ni los que se apliquen; a quienes teniendo fuente propia de abastecimiento no estén conectados a la red de agua potable.

Cuando el sistema de agua potable y alcantarillado establezca diferentes cuotas o tarifas para servicio medido y sin medición, para el cálculo del derecho sólo se tomarán en cuenta las establecidas por servicio medido; asimismo, cuando se establezca una cuota hasta por cierto límite de volumen de agua utilizada, y otra por el volumen excedente, el derecho se calculará aplicando el 75% a ambas cuotas. Tratándose de tarifas o cuotas publicadas que no estén ajustadas o actualizadas, el derecho se calculará sobre las cantidades que resulten de aplicar las reglas generales debidamente publicadas para realizar el ajuste o actualización correspondiente. (1).

**NOTA.- SE DEROGO:**

(1) "correspondiente al uso o aprovechamiento que se aplique en el sistema de agua potable del Distrito Federal, tratándose de esta entidad o del municipio donde se realice dicho uso o del más cercano a éste tratándose de otras entidades federativas, pero en ningún caso deberá ser inferior a \$700.00 por metro cúbico.

**ZONAS DE DISPONIBILIDAD**

	2	3	4
(1° de enero al 31 de marzo) (REFORMA)	730.00	260.00	195.00
(1° de abril al 30 de junio)	750.00	270.00	210.00
(1° de julio al 30 de septiembre)	800.00	280.00	210.00
(1° de octubre al 31 de diciembre)	800.00	290.00	215.00

**B.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo destinadas a:**

**I. Uso de agua potable asignada a entidades federativas y municipios, (REFORMA) organismos paraestatales, paramunicipales o empresas concesionarias que presten el servicio público de agua potable y alcantarillado en sustitución de las anteriores o a colonias populares constituidas como personas morales que por concesión de aquéllos presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.(1)**

**ZONAS DE DISPONIBILIDAD**

	1	2	3	4
(1° de enero al 31 de marzo)	6.00	2.80	1.40	0.682
(1° de abril al 30 de junio)	6.00	2.80	1.40	0.719
(1° de julio al 30 de septiembre)	6.00	3.00	1.60	0.737
(1° de octubre 30 de diciembre)	6.00	3.00	1.60	0.751

**NOTA.- SE DEROGO:**

(1)<sup>o</sup> colonias como personas morales que por concesión de aquéllas presten el servicio público de suministro de agua potable por uso doméstico:"

**II.-Generación hidroeléctrica por kilowatt hora:**

(1 <sup>o</sup> de enero al 31 de marzo) (REFORMA)	17.00	12.00	9.00	6.00
(1 <sup>o</sup> de abril al 30 de junio)	18.00	13.00	9.00	6.00
(1 <sup>o</sup> de julio al 30 de septiembre)	19.00	13.00	9.00	6.00
(1 <sup>o</sup> de octubre 30 de diciembre)	19.00	13.00	10.00	7.00

**III.-(Derogada)**

**IV.-Acuacultura, balnearios, baños públicos y centros recreativos:**

(1 <sup>o</sup> de enero al 31 de marzo) (REFORMA)	0.450	0.221	0.106	0.051
(1 <sup>o</sup> de abril al 30 de junio)	0.474	0.233	0.111	0.053
(1 <sup>o</sup> de julio al 30 de septiembre)	0.486	0.239	0.113	0.054
(1 <sup>o</sup> de octubre 30 de diciembre)	0.495	0.244	0.115	0.055

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.

## AÑO DE 1993

**ART. 222.-** Están obligadas al pago de derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, (REFORMA) otorgados por el Gobierno Federal de acuerdo a la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe (REFORMA) su extracción (1) de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.

**NOTA.- SE DEROGO:**

(1)"uso o aprovechamiento"

**ART. 223.-** Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a las que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, (1) (REFORMA) de conformidad con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción (REFORMA) y de acuerdo con las siguientes cuotas:

**NOTA.- SE DEROGO:**

(1)"por cada metro cúbico, de acuerdo a la zona de disponibilidad"

**A.-** Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar (REFORMA), por cada metro cúbico:

I.- ZONA DE DISPONIBILIDAD 1; el 75% de la cuota íntegra y vigente en la fecha del vencimiento del trimestre que se declara establecida en forma general a los usuarios del sistema de agua potable y alcantarillado para el uso correspondiente, que se (REFORMA) aplique legalmente para el Distrito Federal o Municipio donde se realice la extracción; a falta de dicha tarifa o cuota municipal (1) aplicada para el uso específico, se tomará la (2) establecida en el Municipio con el sistema de agua potable y alcantarillado más cercano al lugar de extracción, pero en ningún caso deberá ser inferior a (REFORMA) N\$ 1.30 por metro cúbico. (de abril/junio es de N\$1.3458, de julio/septiembre es de N\$1.3692 y de octubre a diciembre es de N\$1.3908)

**NOTA.- SE DEROGO:**

(1) "publicada"

(2) "publicada"

Para el cálculo de la cuota, se tomarán como referencia las tarifas (1) aplicadas por las instancias estatales o municipales correspondientes, que apliquen los organismos operadores o empresas concesionarias responsables de la prestación de dichos servicios; no se tomarán en cuenta los gravámenes sobre aguas nacionales ni los que se apliquen a quienes teniendo fuente propia de abastecimiento no estén conectados a la red de agua potable.

**NOTA.- SE DEROGO:**

(1) "publicadas"

Cuando el sistema de agua potable y alcantarillado establezca diferentes cuotas o tarifas para servicio medido y sin medición, para el cálculo del derecho sólo se tomarán en cuenta las establecidas por servicio medido; asimismo, cuando se establezca una cuota hasta por cierto límite de volumen de agua utilizada, y otra por el volumen excedente, el derecho se calculará aplicando el 75% a ambas cuotas. Tratándose de tarifas o cuotas (1) aplicadas que no estén ajustadas o actualizadas, el derecho se calculará sobre las cantidades que resulten de aplicar las reglas generales (REFORMA) establecidas en esta Ley. (2)

**NOTA.- SE DEROGO:**

(1) "publicadas"

(2) "debidamente publicadas para realizar el ajuste o actualización correspondiente".

**ZONAS DE DISPONIBILIDAD**

	1	2	3	4
(1° de enero al 31 de marzo) (REFORMA)		0.90	0.32	0.24
(1° de abril al 30 de junio)		0.9317	0.3312	0.2484
(1° de julio al 30 de septiembre)		0.9479	0.3369	0.2527
(1° de octubre al 31 de diciembre)		0.9628	0.3422	0.2566

B.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, (REFORMA) se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I.- Uso de agua potable asignada a entidades federativas y municipios, (REFORMA) organismos paraestatales, paramunicipales o empresas concesionarias que presten el servicio público de agua potable y alcantarillado en sustitución de las anteriores o a colonias populares constituidas como personas morales que por concesión de aquéllas presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

	ZONAS DE DISPONIBILIDAD			
	1	2	3	4
(1º de enero al 31 de marzo)(REF.)	<b>N\$40.00</b>	<b>28.00</b>	<b>14.00</b>	<b>7.00</b>
(1º de abril al 30 de junio)	62.1180	28.9884	14.4942	7.2471
(1º de julio al 30 de septiembre)	63.1988	29.4927	14.7463	7.3731
(1º de octubre al 31 de diciembre)	64.1973	29.9586	14.9792	7.4895

II.-Generación hidroeléctrica por kilowatt hora:

	ZONAS DE DISPONIBILIDAD			
	1	2	3	4
(1º de enero al 31 de marzo) (R)	<b>N\$0.0210</b>	<b>0.0146</b>	<b>0.0104</b>	<b>0.0072</b>
(1º de abril al 30 de junio)	0.0217	0.0151	0.0107	0.0074
(1º de julio al 30 de septiembre)	0.0220	0.0153	0.0108	0.0075
(1º de octubre al 31 de diciembre)	0.0223	0.0155	0.0109	0.0076

III.-(Derogada)

IV.-Acuicultura, balnearios, baños públicos y centros recreativos:

	ZONAS DE DISPONIBILIDAD			
	1	2	3	4
(1º de enero al 31 de marzo) (R)	<b>N\$0.5445</b>	<b>0.2604</b>	<b>0.1265</b>	<b>0.0605</b>
(1º de abril al 30 de junio)	0.5637	0.2778	0.1309	0.0626
(1º de julio al 30 de septiembre)	0.5735	0.2826	0.1331	0.0636
(1º de octubre al 31 de diciembre)	0.5825	0.2870	0.1352	0.0646

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.

**AÑO DE 1994**

**ARTICULO 223.- . . .**

A.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, por cada metro cúbico:

I.- ZONA DE DISPONIBILIDAD 1; el 75% de la cuota íntegra y vigente en la fecha del vencimiento del trimestre que se declara establecida en forma general a los usuarios del sistema de agua potable y alcantarillado para el uso correspondiente, que se aplique legalmente para el Distrito Federal o Municipio donde se realice la extracción; a falta de dicha tarifa o cuota municipal aplicada para el uso específico, se tomará la establecida en el Municipio con el sistema de agua potable y alcantarillado más cercano al lugar de extracción, pero en ningún caso deberá ser inferior a (REFORMA) N\$ 1.4137 por metro cúbico. (de abril/junio es de N\$1.4428, de julio/septiembre es de N\$1.4642 y de octubre a diciembre es de N\$1.4848).

Quando el sistema de agua potable y alcantarillado establezca diferentes cuotas o tarifas para servicio medido y sin medición, para el cálculo del derecho sólo se tomarán en cuenta las establecidas por servicio medido; asimismo, cuando se establezca una cuota hasta por cierto límite de volumen de agua utilizada, y otra por el volumen excedente, el derecho se calculará aplicando el 75% a ambas cuotas. Tratándose de tarifas o cuotas aplicadas que no estén ajustadas o actualizadas, el derecho se calculará sobre las cantidades que resulten de aplicar las reglas generales (REFORMA) que se hubieren establecido en la disposición local respectiva. (1)

**NOTA.- SE DEROGO:**

(1) "establecidas en esta Ley"

**ZONAS DE DISPONIBILIDAD**

	1	2	3	4
(1° de enero al 31 de marzo) (REFORMA)		0.9788	0.3480	0.2609
(1° de abril al 30 de junio)		0.9989	0.3551	0.2662
(1° de julio al 30 de septiembre)		1.0137	0.3603	0.2701
(1° de octubre al 31 de diciembre)		1.0279	0.3653	0.2739

(REFORMA) Las empresas públicas y privadas que tengan concesión para usar o aprovechar aguas nacionales y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el Apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso(1).

**NOTA.- SE ADICIONO:**

(1) Esta reforma se debió principalmente al problema que existe en el Municipio de Cananea, Son., en el cual la Cfa. Minera dota de agua potable al núcleo poblacional que principalmente labora en esa empresa.

B.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I.- Uso de agua potable asignada a entidades federativas y municipios, organismos paraestatales, paramunicipales o empresas concesionarias que presten el servicio público de agua potable y alcantarillado en sustitución de las anteriores o a colonias populares constituidas como personas morales que por concesión de aquéllas presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

	ZONAS DE DISPONIBILIDAD			
	1	2	3	4
(1° de enero al 31 de marzo)(REF.)	65.2491	30.4441	15.2271	7.6135
(1° de abril al 30 de junio)	66.5932	31.0712	15.5407	7.7703
(1° de julio al 30 de septiembre)	67.5854	31.5341	15.7722	7.8860
(1° de octubre al 31 de diciembre)	68.5383	31.9787	15.9945	7.9971

II.-Generación hidroeléctrica (I):

NOTA.- SE DEROGO:

(I) "por Kílowatt hora:"

	ZONAS DE DISPONIBILIDAD			
	1	2	3	4
(1° de enero al 31 de marzo) (R)	2.7900	2.6100	1.8900	1.3500
(1° de abril al 30 de junio)	2.8474	2.6637	1.9289	1.3778
(1° de julio al 30 de septiembre)	2.8898	2.7033	1.9576	1.3983
(1° de octubre al 31 de diciembre)	2.9305	2.7414	1.9852	1.4180

III.-(Derogada)

IV.-Acuacultura, balnearios, baños públicos y centros recreativos:

	ZONAS DE DISPONIBILIDAD			
	1	2	3	4
(1° de enero al 31 de marzo) (R)	0.5922	0.2918	0.1376	0.0657
(1° de abril al 30 de junio)	0.6043	0.2978	0.1404	0.0670
(1° de julio al 30 de septiembre)	0.6133	0.3022	0.1424	0.0679
(1° de octubre al 31 de diciembre)	0.6219	0.3064	0.1444	0.0688

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.



**AÑO DE 1995**

**ARTICULO 223.- . . .**

**A.-** Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, por cada metro cúbico:

**I.- ZONA DE DISPONIBILIDAD 1;** el 75% de la cuota íntegra y vigente en la fecha del vencimiento del trimestre que se declara establecida en forma general a los usuarios del sistema de agua potable y alcantarillado para el uso correspondiente, que se aplique legalmente para el Distrito Federal o Municipio donde se realice la extracción; a falta de dicha tarifa o cuota municipal aplicada para el uso específico, se tomará la establecida en el Municipio con el sistema de agua potable y alcantarillado más cercano al lugar de extracción, pero en ningún caso deberá ser inferior a (REFORMA) N\$ 1.5100 (de enero/junio) por metro cúbico. (e julio a diciembre es de N\$1.4848) (1).

**NOTA.- SE DEROGO:**

(1) "debido a las reformas al cuarto párrafo del artículo 1o. de esta Ley, las cuotas a partir de 1995 se reforman semestralmente en enero y en julio"

Quando el sistema de agua potable y alcantarillado establezca diferentes cuotas o tarifas para servicio medido y sin medición, para el cálculo del derecho sólo se tomarán en cuenta las establecidas por servicio medido; asimismo, cuando se establezca una cuota hasta por cierto límite de volumen de agua utilizada, y otra por el volumen excedente, el derecho se calculará aplicando el 75% a ambas cuotas. Tratándose de tarifas o cuotas aplicadas que no estén ajustadas o actualizadas, el derecho se calculará sobre las cantidades que resulten de aplicar las reglas generales que se hubieren establecido en la disposición local respectiva.

**ZONAS DE DISPONIBILIDAD**

	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
(1° de enero al 30 de junio) (REFORMA)		<b>1.0453</b>	<b>0.3715</b>	<b>0.2785</b>
(1° de julio al 31 de diciembre)		<b>1.3585</b>	<b>0.4828</b>	<b>0.3619</b>

. . .

**B.-** Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I.- Uso de agua potable asignada a entidades federativas y municipios, organismos paraestatales, paramunicipales o empresas concesionarias que presten el servicio público de agua potable y alcantarillado en sustitución de las anteriores o a colonias populares constituidas como personas morales que por concesión de aquéllos presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

	ZONAS DE DISPONIBILIDAD			
	1	2	3	4
(1° de enero al 30 de junio)(REF.)	69.7034	32.5223	16.2664	8.1330
(1° de julio al 31 de diciembre)	90.64	42.23	21.11	10.53

II.-Generación hidroeléctrica:

	ZONAS DE DISPONIBILIDAD			
	1	2	3	4
(1° de enero al 30 de junio) (R)	2.9803	2.7880	2.0189	1.4421
(1° de julio al 31 de diciembre)	3.8732	3.6233	2.6238	1.8732

III.- (Derogada)

IV.-Acuacultura, balnearios, baños públicos y centros recreativos:

	ZONAS DE DISPONIBILIDAD			
	1	2	3	4
(1° de enero al 30 de junio) (R)	0.6324	0.3116	0.1468	0.0699
(1° de julio al 31 de diciembre)	0.8219	0.4050	0.1908	0.0908

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.

## AÑO DE 1996

## ARTICULO 223.- . . .

A.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar (REFORMA) y de los usos señalados en el Apartado B, de este artículo, por cada metro cúbico:(1).

**NOTA.- SE ADICIONO:**

(1) "y de los usos señalados en el Apartado B"

**NOTA.- SE DEROGO:**

"I. Zona de disponibilidad 1; el 75% de la cuota íntegra y vigente en la fecha del vencimiento del trimestre que se declara, establecida en forma general a los usuarios del sistema de agua potable y alcantarillado para el uso correspondiente, que se aplique legalmente para el Distrito Federal o Municipio donde se realice la extracción; a falta de dicha tarifa o cuota municipal aplicada para el uso específico, se tomará la establecida en el Municipio con el sistema de agua potable y alcantarillado más cercano al lugar de extracción, pero en ningún caso deberá ser inferior a N\$ ... por metro cúbico."

I.-	Zona de disponibilidad 1	N\$ 6.0000	(1)
II.-	Zona de disponibilidad 2	N\$ 4.0000	(1)
III.-	Zona de disponibilidad 3	N\$ 4.0000	(1)
IV.-	Zona de disponibilidad 4	N\$ 3.3000	(1)
V.-	Zona de disponibilidad 5	N\$ 2.6000	(2)
VI.-	Zona de disponibilidad 6	N\$ 2.3500	(2)
VII.-	Zona de disponibilidad 7	N\$ 1.5007	(2)
VIII.-	Zona de disponibilidad 8	N\$ 0.5504	(2)
IX.-	Zona de disponibilidad 9	N\$ 0.4126	(2)

**NOTA.- SE REFORMAN:**

(1) "Las anteriores fracciones I a IV que pasan a formar parte de los que era la fracción I, la cual se dividió en 6 zonas de disponibilidad de la I a la VI"

**NOTA.- SE ADICIONARON:**

(2) "Las fracciones V a la IX, en razón de que la anterior zona I se dividió en 6 y la zona 2 pasó a la zona 7, la zona 3 pasó a la 8 y la 4 paso a ser la 9"

**NOTA.- SE DEROGO:**

"Para el cálculo de la cuota, se tomarán como referencia las tarifas aplicadas por las instancias estatales o municipales correspondientes, que apliquen los organismos operadores o empresas concesionarias responsables de la prestación de dichos servicios; no se tomarán en cuenta los gravámenes sobre aguas nacionales ni los que se apliquen a quienes teniendo fuente propia de abastecimiento no estén conectados a la red de agua potable."

**NOTA.- SE DEROGO:**

"Cuando el sistema de agua potable y alcantarillado establezca diferentes cuotas o tarifas para servicio medido y sin medición, para el cálculo del derecho sólo se tomarán en cuenta las establecidas por servicio medido; asimismo, cuando se establezca una cuota hasta por cierto límite de volumen de agua utilizada, y otra por el volumen excedente, el derecho se calculará aplicando el 75% a ambas cuotas. Tratándose de tarifas o cuotas aplicadas que no estén ajustadas o actualizadas, el derecho se calculará sobre las cantidades que resulten de aplicar las reglas generales que se hubieren establecido en la disposición local respectiva".

B.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I.- Uso de agua potable asignada a entidades federativas, municipios, organismos paraestatales, paramunicipales o empresas concesionarias que presten el servicio público de agua potable y alcantarillado en sustitución de las anteriores o a colonias populares constituidas como personas morales que por concesión de aquéllas presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

Zona de disponibilidad 1 a 6	\$ 90.64	(1)
Zona de disponibilidad 7	\$ 42.23	(1)
Zona de disponibilidad 8	\$ 21.11	(1)
Zona de disponibilidad 9	\$ 10.53	(1)

**NOTA.- SE ADICIONARON:**

(1) "Con motivo de la clasificación de nueve zonas de disponibilidad, se reforma la fracción I, considerándose una cuota única para los usuarios comprendidos en las zonas 1 a 6 y la zona 2 pasó a la zona 7, la zona 3 pasó a la 8 y la 4 paso a ser la 9"

II.- Generación hidroeléctrica: N\$ 1.00 (1)

**NOTA.- SE REFORMAN:**

(1) "Se propone establecer una cuota única que sea equivalente al costo de administrar el recurso por parte del Gobierno Federal, el cual se determina por todas aquellas actividades permanentes que realiza la Comisión Nacional del Agua, imputables a este uso, tales como medición, inspección, monitoreo, control de avenidas y estudios sobre balances hidráulicos".

III.- (Se deroga).

## IV.- Acuicultura, balnearios y centros recreativos:

Zona de disponibilidad 1 a 6	\$ 0.8219 (1)
Zona de disponibilidad 7	\$ 0.4050 (1)
Zona de disponibilidad 8	\$ 0.1908 (1)
Zona de disponibilidad 9	\$ 0.0908 (1)

## NOTA.- SE ADICIONARON:

- (1) "Con motivo de la clasificación de nueve zonas de disponibilidad, se reforma la fracción I, considerándose una cuota única para los usuarios comprendidos en las zonas 1 a 6 y la zona 2 pasó a la zona 7, la zona 3 pasó a la 8 y la 4 paso a ser la 9"

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.

ARTICULO 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I.- . . .

## V.- (SE DEROGA) (1)

## NOTA.- SE DEROGA:

- (1) "Por las aguas que regresen a su fuente original, siempre que tengan el certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua de que no han sufrido alteración por degradación en su calidad respecto a las condiciones en que fue tomada, ni cambio en su temperatura su más del 10%, y se acompañe una copia de dicho certificado a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas".

## (COMENTARIO)

Se propone derogar esta fracción, en virtud de que los usuarios que descargan aguas residuales con las condiciones adecuadas de calidad se encuentran exentos por el pago del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a la propia Ley, por lo que no se justifica exentar también el uso del agua. Además el derecho por uso de aguas refleja el costo de administración del recurso y el hecho de que pudiera utilizarse en otras actividades. Asimismo, diversos usuarios solicitaron este beneficio, habiéndose comprobado que es difícil cumplir con las condiciones establecidas, como por ejemplo la no degradación de la calidad del agua, la que generalmente se altera en todo proceso productivo o de servicios. Dicha disposición ha ocasionado diversas controversias judiciales con el consecuente costo para las autoridades y los contribuyentes.

VI.- . . .

**SE ADICIONA:**

**VII.-** Por el uso o aprovechamientos de aguas, efectuada por organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, que abastezcan de agua para consumo doméstico a poblaciones rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes, de conformidad con el último censo general de población. (1)

**NOTA.- SE ADICIONA:**

(1) Se propone adicionar una fracción VII a este artículo, con el fin de beneficiar a aquellos sectores cuya población sea pequeña y que no cuentan con recursos económicos que les permitan cumplir con el pago de sus derechos.

Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.

La Comisión Nacional del Agua, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, podrán otorgar un subsidio en el pago del derecho sobre agua, a las personas que usen o aprovechen aguas nacionales, siempre que se demuestre ante la Comisión Nacional del Agua con los estudios técnicos que procedan que el agua no tiene uso alternativo y ésta expida el certificado respectivo.

**ARTICULO 231.-** Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son las siguientes:

- ZONA 1,**
- ZONA 2,**
- ZONA 3,**
- ZONA 4.**
- ZONA 5,**
- ZONA 6,**
- ZONA 7,**
- ZONA 8 y**
- ZONA 9.**

**(VER CAPITULO IV, PUNTO 4.2.2.)**

**\* NOTA.- SE REFORMAN:**

Conforme a los argumentos presentados para la modificación del artículo 223, Apartado A, fracción I, se propone la nueva zonificación que incrementa 5 zonas a las 4 ya existente para hacer un total de 9, la anterior zona 1 se dividió en 6 zonas y la 2 pasó a ser la 7, asimismo las zonas 3 y 4 pasaron a ser la 8 y 9, respectivamente.

**Por otra parte, en términos de los estudios técnicos, se reclasifican cuatro municipios, del Estado de Hidalgo los municipios de Tezontepec de Aldama de zona 1 a zona 8; Villa de Tezontepec de zona 3 a zona 6; del Estado de Michoacán el municipio de Morelia se reclasifica de zona 1 a zona 7 y del Estado de Veracruz el municipio de Texistepec pasa de zona 1 a zona 9.**

# **BIBLIOGRAFIA**



**BAFILE, Carlo.**- Introducción al Derecho Tributario.- Edit. CEDAM, Padova, Italia.- 1978.

**BRISEÑO SIERRA, Humberto.** Derecho Procesal Fiscal. Regímenes Federales y Distritales Mexicanos. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1990. Segunda edición.

**FENECH, Miguel.**- Derecho Procesal Tributario.- Librería de Boscho, Barcelona, España, 1961.- Segunda Edición

**FLORES ZAVALA, Ernesto.**- Elementos de las Finanzas Publicas Mexicanas.- 27ª Edic.- Edit. Porrúa.- México.- 1986.

**GARZA, Sergio Francisco, de la.**- Derecho Financiero Mexicano.- Edit. Porrúa.- México.-1990.

**GARZA, Servando J.-**- Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano.- Editorial Cultura, México 1949.

**GONZALEZ, Eusebio y otros.**- Estudios sobre Derecho Constitucional E Internacional Tributario.- Edit. de Derecho Financiero.- Madrid, España.- 1980.

**HEDUAN VIRUES, Dolores.**- Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación.- Academia Mexicana de Derecho Fiscal.- México 1971.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (U.N.A.M.).-El Régimen Financiero del Estado en las Constituciones Latinoamericanas.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M..- México.- 1973.**

**JIMENEZ DE ARACHAGA, Eduardo.- Aprovechamiento de Normas Jurídicas Internacionales que Regulan el Aprovechamiento Hidráulico.**

**MARGAIN MANAUTOU, Emillo.- La Constitución y Algunos Aspectos del Derecho Tributario Mexicano.- Edición de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.- México, 1967.**

**MARGAIN MANAUTOU, Emillo.- Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano.- 5ª Edic.- Universidad Autónoma de San Luis Potosí.- México.-1979.**

**MARTINEZ LOPEZ, Luis.- Derecho Fiscal Mexicano.- México.- 1962.**

**PORRAS Y LOPEZ, Armando.- Estructura Jurídica del Código Fiscal de la Federación.- Edit. Porrúa.- México.- 1977.**

**FUGLIESE, Mario.- Instituciones de Derecho Financiero.- Porrúa, México, 1976.- Segunda Edición.**

**RESENDEZ MUÑOZ, Eduardo.- Política e Impuestos.- Visión Histórica.- Editorial Miguel Angel Porrúa.- México, 1989.- Primera Edición.**

**RECHKIMANL K., Benjamín.**- Política Fiscal Mexicana (Reflexiones).- Ediciones Textos Universitarios. Instituto de Investigaciones Económicas. México, 1983.-.- Segunda Edición.

**RODRIGUEZ LEREJO, Alvaro.**- Introducción al Estudio del Derecho Financiero.- Edit. Instituto de Estudios Fiscales.- Madrid España.- 1976.

**RODRIGUEZ LOBATO, Raúl.**- Derecho Fiscal.- Editorial Harla.- México, 1991.- Tercera Edición.

**SANCHEZ LEON, Gregorio.**- Derecho Fiscal Mexicano.- 6ª Edic.- Edit. Cárdenas.- 1983.

**SANCHEZ LEON, Gregorio.**- Derecho Fiscal Mexicano.- Editorial Cárdenas.- México, 1980.- Quinta edición.

**SANCHEZ PIÑA, José de Jesús.**- Nociones de Derecho Fiscal.- Editorial PAC, S.A. de C.V.. Quinta Edición.- México, octubre 1991.

**SANTILLAN FLORES, Rosas.**- Las Finanzas Públicas y el caso de México.- Escuela Nacional de Economía, U.N.A.M., México 1962.

**SERRANO ZORRILLA, Jorge.**- Intervención del Fondo de Inversiones Financieras Para Agua Potable y Alcantarillado en el Programa de Ciudades Medias del País.- Vol. 6, No. 3. México, D.F.- mayo-junio 1981.

## LEGISLACION.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**
- **Reglamento Interior de la S.A.R.H.**
- **Decreto por el que se crea la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1989.**
- **Ley de Aguas Nacionales.**
- **Ley Federal de Derechos en Materia de Agua.**
- **Código Fiscal de la Federación.**
- **Ley de Ingresos de la Federación.**
- **Ley General de Bienes Nacionales.**
- **Decretos mediante los cuales se otorgan diversas facilidades administrativas y se condonan adeudos a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que se dediquen a la actividades que en se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995.**